

665



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“LOS DERECHOS HUMANOS DE
LA TERCERA GENERACIÓN O
DE SOLIDARIDAD”**

294190

T E S I S

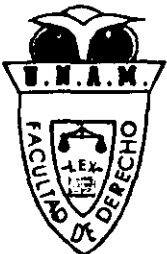
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALEJANDRO OLVERA JIMENEZ

ASESORA: MTRA. MARÍA ELODIA ROBLES SOTOMAYOR





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

AGRADECIMIENTOS

A Dios:

Todo lo que tengo y lo que Yo Soy,
ha sido por la gracia divina de Dios.
Dios forjó mi camino por el sendero del conocimiento,
y lo estamos recorriendo juntos, como siempre.
Gracias Padre, gracias por todo el bien recibido.

A mis Padres:

Alejandro Olvera Contreras

Papá: Me has visto caer una y otra vez, y siempre me has dado la mano -*amor y comprensión*- para levantarme. He recibido tu apoyo incondicional en todas las etapas de mi vida. En esta ocasión tan importante en mi vida, es mi deseo hacerte partícipe de este logro.
"Yo Soy, por que Tú Eres".

Gloria Jiménez de Olvera:

Mamá: Siempre te has entregado totalmente sin pedir nada a cambio, te has dedicado en cuerpo y alma a tu familia. Existen innumerables cosas en mi mente y en mi ser que has grabado con todo tu inmenso amor, por eso pienso que una parte de tu ser se encuentra dentro de mi, y esa parte es la que me ha impulsado a llegar hasta aquí.
"El logro es mío, pero ambos te pertenecemos "

Con todo el amor del mundo y con profunda admiración les doy infinitamente las gracias dedicándoles especialmente este trabajo recepcional.

A mi Esposa:

Verónica Castañares López:

Emprendimos la estrategia de vivir esta vida juntos,
los momentos difíciles por los que hemos atravesado,
sólo han demostrado la existencia del lazo mágico que nos une.
Gracias por crecer conmigo.
Te Amo.

A mis dos Hijas:

Alexia Olvera Castañares y Michelle Olvera Castañares:

Arribaron a este mundo dos niñas colmadas de luz divina.
El momento de su llegada suministro a mi corazón elevadas
Dosis de amor y felicidad. Son el estímulo más grande que tengo.
Doy gracias por esto.

A mis Hermanos:

Irada Olvera Jiménez:

Emmanuel Olvera Jiménez:

Lía Olvera Jiménez:

Julio Olvera Salas:

Siempre he tratado de dejar en sus corazones una parte de mi, sin embargo a lo largo de la vida he recibido más cosas por parte de ustedes de las que yo les he podido ofrecer. Han sido parte fundamental en el proceso de mi desarrollo profesional y humano. Por eso y por muchas cosas más gracias.

La unión que nos caracteriza, se ve reflejada en la siguiente premisa:

"Sí le pasa algo -bueno o malo- a mi hermano, es como si me pasará a mí".

A mi Abuela:

Ana María Contreras Hernández:

Hay personas que demuestran lo que sienten con hechos, tu querida abuela eres una de esas personas. Gracias por tu amor y apoyo. Dios te bendiga siempre.

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

Agradezco a esta noble institución educativa que me haya abierto sus brazos, al igual que a todos los grandes hombres que la conforman, así como a todos los maestros que a lo largo de mi carrera profesional transmitieron su conocimiento y experiencia. *"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"*

A mi Asesora:

Mtra. María Elodia Robles Sotomayor:

Quiero otorgarle en este momento un profundo reconocimiento, ya que es Usted, una maravillosa persona y excelente profesional, ha dedicado su tiempo, su conocimiento, su experiencia, y parte de su vida en la realización de este trabajo.

Le agradezco infinitamente que haya sido usted el conducto para la consecución de esta meta.

La tendré siempre en mi corazón.

A todas las personas que me han apoyado:

Existen muchas personas que han contribuido a la consecución de esta meta, a todas ellas les agradezco de todo corazón todo lo que han hecho por mí.
Gracias.

INDICE

CAPITULO PRIMERO ASPECTOS GENERALES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.- Análisis del Concepto “Derechos Humanos”	2
1.1. Ambigüedad y Vaguedad.	2
1.1.2. Delimitación Conceptual.	4
1.2. Fundamentación de los Derechos Humanos.	9
1.2.1. Rechazo a la Fundamentación Filosófica de los Derechos Humanos.	9
1.2.2. Fundamentación Historicista.	12
1.2.3. Fundamentación Iusnaturalista.	13
1.2.4. Fundamentación Etica.	14
1.3. Caracteres de los Derechos Humanos.	15
1.3.1. Universalidad.	15
1.3.2. Absolutos.	16
1.3.3. Inalienables.	16
1.3.4. Irrenunciables.	16
1.3.5. Imprescriptibles.	16
1.3.6. Interdependientes y Complementarios.	17
1.4. Definición de Derechos Humanos.	17

CAPITULO SEGUNDO
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y SURGIMIENTO DE LA TERCERA GENERACIÓN

2.1. Consideraciones Preliminares.	21
2.1.1. Antecedentes Históricos Anteriores a los Derechos Humanos.	21
2.1.2. Aparición de los Derechos Humanos.	23
2.2. Derechos Humanos de la Primera Generación.	26
2.2.1. Desarrollo Histórico.	26
2.2.2. Regulación Jurídica en el Mundo.	29
2.2.3. Regulación Jurídica en México.	33
2.3. Derechos Humanos de la Segunda Generación.	36
2.3.1. Referencia Histórica.	36
2.3.2. Regulación Jurídica en México.	37
2.3.3. Marco Jurídico Internacional.	41
2.4. Los Derechos Humanos de la Tercera Generación o de Solidaridad.	44
2.4.1. Surgimiento de los Derechos Humanos de la Tercera Generación o de Solidaridad.	44
2.4.2. Consideraciones sobre los derechos humanos de la Tercera generación o de solidaridad.	44

CAPITULO TERCERO CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS

3.1. Tipología o Clasificación de los Derechos Humanos.	47
3.1.1. Clasificación Atendiendo a la Naturaleza del Bien Protegido.	47
3.1.2. Clasificación Atendiendo a la Titularidad de los Derechos Humanos.	48
3.1.3. Clasificación de los Derechos Humanos en Orden de Importancia.	49
3.1.4. Clasificación de los Derechos Humanos en Tres Generaciones.	51
3.2. Los Derechos de la Tercera Generación en Particular.	65
3.2.1. El Derecho a la Paz.	65
3.2.2. Derecho al Desarrollo.	72
3.2.3. Derecho al Medio Ambiente.	79
3.2.4. El Derecho al Aprovechamiento del Patrimonio Común de la Humanidad.	84

CAPITULO CUARTO LOS DERECHOS DE LA TERCERA GENERACION O DE SOLIDARIDAD

4.1. Los Derechos Humanos de la Tercera Generación o de Solidaridad.	94
4.1.2. La Solidaridad como valor Fundamental de los Derechos Humanos de la Tercera Generación.	96
4.1.3.- Críticas a los Derechos de Solidaridad.	99

4.2. Anteproyectos del Tercer Pacto Internacional.	101
4.2.1. Derecho a la Paz.	102
4.2.2. Derecho al Desarrollo.	104
4.2.3. Derecho al Medio Ambiente.	113
4.2.4. Derecho al Patrimonio Común de la Humanidad.	116
4.2. Los Derechos Humanos de la Tercera Generación en la Constitución Política de México.	117
4.3.1. Derecho a la Paz.	118
4.3.1: Derecho al Desarrollo.	119
4.3.1.- Derecho al Medio Ambiente.	120
4.3.1.- Derecho al Patrimonio Común de la Humanidad.	122
Conclusiones y propuestas.	124
Bibliografía.	131

INTRODUCCIÓN

Iniciamos el siglo XXI con una serie de problemas a escala planetaria que requieren de una solución urgente. Estos problemas demandan que el derecho se encuentre acorde con las dinámicas y ritmos de la actualidad.

La creación de armas cada día más destructivas, la aparición de nuevas formas de violencia, los graves problemas de pobreza y subdesarrollo, el uso excesivo de ciertos recursos naturales y de energías no renovables, la desaparición de especies animales y vegetales, la contaminación, entre otros, están poniendo en peligro la existencia del hombre sobre la tierra.

El derecho no ha permanecido ajeno a estos acontecimientos, lo que ha traído como consecuencia la aparición de los Derechos Humanos de la Tercera Generación o de Solidaridad, por lo que el presente trabajo tiene como finalidad dar cuenta de la existencia jurídica de estos derechos, así como la importancia de su reconocimiento en el ámbito internacional y nacional. Es conveniente señalar que algunos aspectos fueron tratados de manera somera, y otros no se pudieron incluir en el mismo por cuestiones de carácter metodológico.

Partiendo de la premisa de que estos nuevos derechos forman parte de los derechos humanos, en un principio se realiza un análisis conceptual hasta llegar a su definición, posteriormente se estudia la evolución de los derechos humanos a través del tiempo, así mismo se estudia su tipología o clasificación, y finalmente, se analizan los derechos más representativos de esta tercera generación de derechos humanos.

Es importante destacar que los derechos humanos de la tercera generación o de solidaridad son de reciente aparición, por lo que es importante seguir realizando investigaciones para elucidar todos los aspectos relevantes de los mismos y evitar que se trate de incorporar en la generación que se estudia, situaciones que no pueden ser consideradas como derechos fundamentales.

CAPITULO PRIMERO
ASPECTOS GENERALES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Al tenor de las anteriores consideraciones podemos decir que el concepto de "derechos humanos" si es ambiguo, en el sentido de que ha sido utilizado con diversos significados, tanto en el lenguaje común, como en círculos lingüísticos más técnicos, y aunado a esto, tenemos que a esta expresión se le ha dotado de diversas denominaciones.

Para Manuel Atienza, una ambigüedad se deriva de que, en ocasiones, se utiliza para referirse a facultades derivadas de normas, y en otras, su universo normativo es la moral. Esta ambigüedad, continua el citado autor, está íntimamente relacionada con la tendencia a utilizar expresiones distintas para cada caso. Así se habla de derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos, etc., cuando se trata de facultades reconocidas en normas de un sistema positivo y de derechos humanos o derechos naturales cuando el universo normativo es la moral, es decir, cuando se utilizan denominaciones referentes al derecho positivo o al derecho natural.(3)

En cuanto a la vaguedad del concepto de "derechos humanos", éste adolece tanto de vaguedad intencional, como extensional, por que me parece que no se ha logrado dotar al concepto de una serie de notas que lo caractericen exhaustivamente y por que además goza de imprecisión en el campo de aplicación.

Gran parte de la imprecisión del concepto de derechos humanos en el campo de aplicación del mismo y, a la vaguedad en general, se debe en gran medida a la emotividad que reviste, puesto que, bajo la rubrica de los derechos humanos se ha tratado de justificar cualquier tipo de situación que se presume importante para un individuo, una colectividad o un pueblo.

Otra razón sería que este concepto se fija con elementos que tienen una elevada carga ideológica, es decir, que el concepto de derechos humanos está condicionado a la opinión que se tenga sobre su origen, su fundamento, su naturaleza y alcance.(4)

Los teóricos no han podido eliminar la emotividad que revisten los derechos humanos, ni mucho menos desprenderse de las implicaciones ideológicas.

3.- Cfr. Atienza, Manuel. *Introducción al Derecho*, Ed. Barcanova, España, 1985, pag. 167.

4.- Cfr. De Castro Cid, Benito. *Op.cit.* pag. 21.

1.1.2.- Delimitación Conceptual.

Con el propósito de tratar de eliminar en grado máximo la ambigüedad y vaguedad del concepto de derechos humanos, se han utilizado diversas vías de acceso a su delimitación.

A juicio de Pérez-Luño, existen dos vías que gozan de gran importancia y que han servido de apoyo a distintas investigaciones actuales, encaminadas a definir esta categoría, las **definiciones ostensitivas** y las **definiciones basadas en el análisis lógico**.(5)

Definiciones Ostensitivas.- Son aquellas que por denotación o extensión muestran una serie de ejemplos, objetos y cosas de los que puede decirse que son o que tienen que ver con los derechos humanos. (La Declaración Universal de los Derechos Humanos, etc.)

Este tipo de definiciones son las que en menor medida se han utilizado para delimitar conceptualmente los derechos humanos, ya que únicamente se citan ejemplos, objetos o cosas sin que su alcance pueda extenderse más allá de los mismos. Por esta razón las consideramos las menos adecuadas para dar cuenta de lo que son los derechos humanos.

Definiciones basadas en el análisis lógico.- Son aquellas que tienden a establecer la comprensión, intensión y connotación de los derechos humanos a partir de sus notas constitutivas.

Las *Definiciones basadas en el análisis lógico* se clasifican en:

- ◆ **Definiciones Reales;**
- ◆ **Definiciones Conceptuales; y**
- ◆ **Definiciones Nominales.**

5.- Cfr.Pérez Luño. Antonio.*Concepto y Concepción de los derechos humanos*, Doxa 4, Alicante, España, 1987, pp.47-50

Definiciones Reales.- Son aquellas que definen un objeto o un ente. Este tipo de definiciones tienen la pretensión de que cada palabra y también el término de derechos humanos tiene un significado intrínseco que responde a la esencia del objeto definido.

Estas definiciones no han sido prolíferas, ya que, es muy difícil que una definición revele todos los fenómenos efectivamente cubiertos por una palabra, por lo mismo pensamos que no resuelven la cuestión que ahora nos ocupa.

Definiciones conceptuales.- Como su nombre lo indica, son aquellas que definen conceptos.

A este tipo de definiciones se les suele equiparar con las nominales; ya que a veces definen cosas, nombres o palabras y que en la mayoría de los casos son sólo nombres o palabras lo que les interesa definir.

Definiciones nominales.- Son aquellas que se dirigen a dilucidar el significado de los términos en función de su uso en el lenguaje.

Estas definiciones son las que actualmente gozan de gran utilización y las que consideramos las más adecuadas, ya que con éstas, se pretende esclarecer el significado de los términos en función de su uso en el lenguaje para disminuir en grado máximo su ambigüedad y vaguedad.

Las *definiciones nominales* a su vez se dividen en:

- ◆ **Estipulativas;**
- ◆ **Lexicales; y**
- ◆ **Explicativas**

Es necesario estudiar estas tres categorías para saber cual de éstas es la más idónea para eliminar en mayor medida la ambigüedad y vaguedad del concepto de derechos humanos.

Definiciones Estipulativas.- Estas se refieren al uso futuro de un término con independencia de su incidencia empírica.

Definiciones Lexicales.- Estas tienden a dar cuenta de todos los significados del uso de una palabra a partir de la experiencia de sus usos lingüísticos, es decir, tratan de dar cuenta del significado, de los derechos humanos en el transcurso de la historia.

Definiciones Explicativas.- Son aquellas que tienden a dar cuenta del significado del uso de una palabra en un determinado contexto, para alcanzar un grado mayor de precisión y sentido.

De los tres tipos de definiciones nominales, la *explicativa* sería la más indicada para lograr disminuir en mayor medida la ambigüedad y vaguedad, ya que a comparación de las estipulativas, éstas se basan en el uso empírico del lenguaje, y a diferencia de las lexicales, en que se reducen a un contexto determinado para alcanzar una mayor precisión y sentido.

Utilizando el modelo de definiciones explicativas para delimitar el concepto de derechos humanos, tendremos que basarnos en los usos de esta expresión en un ámbito determinado.

En este sentido, nos proponemos analizar las significaciones y denominaciones que a mi juicio son las más importantes y que en mayor medida se han utilizado en nuestro país y que a primera vista parecen equivalentes a la de derechos humanos:

- ◆ **Derechos Naturales;**
- ◆ **Derechos del Hombre y del Ciudadano;**
- ◆ **Derechos Fundamentales;**
- ◆ **Garantías Individuales; y**
- ◆ **Derechos Subjetivos.**

Derechos Naturales.- Esta expresión tiene su fundamento en la naturaleza humana y no en la voluntad normativa de la autoridad, ya que éstos, son anteriores a la constitución del Estado, y por tanto, deben ser reconocidos y garantizados por éste. La doctrina iusnaturalista considera que los derechos humanos son una prolongación de los derechos naturales. Los positivistas niegan tal concepción. Existe una tendencia muy generalizada a considerar a los derechos humanos como un término más amplio que el de los derechos naturales.

Derechos del Hombre y del Ciudadano.- Este término tiene su origen en la Declaración de 1798, y considera a la persona en su doble aspecto de individuo y ciudadano frente al poder del Estado. Estos son básicamente los Derechos Civiles y Políticos.

Derechos Fundamentales.- Este término designa aquellos derechos que han sido incorporados en las Constituciones o Leyes Fundamentales como principios básicos de organización del régimen político. Son los derechos humanos positivizados en las Constituciones Estatales.

Garantías Individuales.- Son los medios de protección de los derechos humanos positivizados en la Constitución.

No se debe confundir las garantías individuales, con los derechos humanos, pues no es lo mismo el objeto que garantiza (garantía), que la materia garantizada (derechos humanos).

Derechos Subjetivos.- Hohfeld piensa que derecho subjetivo puede descomponerse en diferentes modalidades: activas y pasivas, y establecer diversas relaciones lógicas entre éstas. Si tomamos en cuenta sólo las modalidades activas, el derecho subjetivo se descompone en los siguientes términos: **derechos subjetivos strictu sensu (sentido estricto), libertad, potestad e inmunidad.** (6)

Derecho subjetivo en sentido estricto.- "A tiene el derecho de que B realice X, si B tiene el deber (frente a A) de realizar X." Deber que puede ser positivo o negativo.

6.- Cfr. Hohfeld. *Los Conceptos Jurídicos Fundamentales*, Biblioteca de Ética, filosofía del Derecho y Política, No. 2, Ed. Fontamara, México, 1991.

Libertad.- "A tiene frente a B la libertad de realizar X si B no tiene derecho a exigir que A efectúe X o se abstenga de efectuar X."

Potestad.- "A tiene la potestad (o el poder) de producir ciertos efectos jurídicos respecto a B mediante el acto X si B está sujeto frente a A, esto es, si la situación jurídica de B se verá afectada por los efectos del acto X."

Inmunidad.- "A tiene frente a B inmunidad respecto de los efectos jurídicos del posible acto X de B, si B es incompetente para alterar, mediante el acto X, la situación jurídica de A."

En ésta relación entre individuos A y B, el individuo A podría disponer, según el ordenamiento de una acción para exigir , de una libertad, de un poder y de una inmunidad. Según Hohfeld, el individuo B estará "correlativamente en situación de deber, no-derecho, de sujeción y de incompetencia".(7) En este sentido "una acción" sería un derecho; una libertad, sería un derecho; un poder normativo sería un derecho y, por último, una inmunidad sería un derecho.

Para Francisco Laporta las aportaciones inspiradas en Hohfeld, se cimientan en un punto de partida bastante discutible:

Puede incurrir en el error de confundir tipos de derecho con tipos de protección normativa que se dispensa a los derechos. O, dicho de otro modo, pueden confundir los derechos con las técnicas de protección de los derechos. (8)

Este mismo autor señala que "Los derechos son algo, que por así decirlo, está antes que las acciones, pretensiones o exigencias, antes que los poderes normativos, antes que las libertades normativas y antes que las inmunidades de estatus". (9)

-
- 7.- Hohfeld. *Los Conceptos Jurídicos Fundamentales*, Biblioteca de Etica, filosofía del Derecho y Política, No. 2, Ed. Fontamara, México, 1991.
- 8.- Laporta, Francisco. *Sobre el Concepto de Derechos Humanos*, Doxa núm.4, 1987, pág.27.
- 9.- Ibidem.

Cuando usamos la noción de “derecho” no estamos haciendo referencia a ciertas normas primarias o secundarias de un cierto sistema normativo, si no a la razón que se presenta como la justificación de la existencia de tales normas. Es decir, que no es que tengamos “derecho a X” por que se nos atribuya una acción o se nos reconozca una pretensión con respecto a X, sino que se nos atribuye tal acción y se nos reconoce tal pretensión por que tenemos o podríamos tener derecho a X; que no tenemos derechos sobre otro individuo B porque el sistema nos confiera un poder normativo sobre B, sino que nos confiere tal poder porque tenemos derecho sobre B, que tenemos derecho a elegir entre diversos cursos de acción porque tengamos normas de libertad al respecto, sino que tenemos esa libertad normativa porque tenemos derecho a elegir; que no tenemos, en fin, derecho a mantener cierto estatus normativo porque los demás carezcan de poder de cambiar las normas que definen ese estatus, sino que éstos carecen del poder de cambiar esas normas porque tenemos derecho a tal estatus.

Los derechos son posiciones, situaciones, estado de cosas o aspectos de ciertos individuos como algo valioso, como bienes que precisamente por su especial valor a los ojos del sistema normativo en cuestión constituyen razones, y suministra una justificación, para articular normativamente una protección normativamente una protección específica para ellos.

De las técnicas normativas que se utilizan para dispensar esa protección la más directa es la creación de deberes y obligaciones sobre otro u otros individuos, pero no es sólo el deber lo que acompaña siempre al derecho, además la protección de los derechos se instrumenta confiriendo poderes, poniendo a su disposición acciones procesales, concediendo inmunidades, etc.

No obstante lo anterior, podría objetarse que el problema con el que nos enfrentamos no ha quedado resuelto dado que hasta ahora no se ha logrado uniformidad en la expresión derecho subjetivo en virtud de la diversidad de contenido de los diferentes derechos individuales.

Una vez delimitado el concepto de “derechos humanos” es posible pasar a su fundamentación.

1.2.- Fundamentación de los Derechos Humanos.

1.2.1.- Rechazo a la Fundamentación Filosófica de los Derechos Humanos.

El problema de la fundamentación de los derechos humanos está íntimamente ligado con el problema de encontrar una justificación racional de los mismos, sin embargo, para algunos autores este problema ya ha sido resuelto, por lo que rechazan cualquier tipo de fundamentación.

Entre los autores que rechazan la fundamentación de los derechos humanos se encuentran Eduardo Rabossi y Norberto Bobbio. El primero señala que:

No existe, en realidad, un autentico problema filosófico de fundamentación de los derechos humanos. Tal problema, de existir, ha sido cancelado al emitirse la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta declaración expresa, positivamente, un acuerdo universal acerca de un ideal común de humanidad.(10)

Por su parte Bobbio sostiene que: El problema del fundamento de los derechos humanos ha tenido su solución en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.(11)

En esta línea de pensamiento se sostiene en primer lugar, que el problema de fundamentación de los derechos humanos ha sido resuelto y que lo importante ahora es su protección. En segundo lugar, que no se debe perder tiempo en este problema, pues la cuestión se reduce a que tengan vigencia, positiva en todas las naciones, y por último, que el problema no es filosófico, sino político y jurídico.

Pienso que la Universalidad de la Declaración de los derechos humanos, como de la juridicidad del documento, al fundarse en el consenso fáctico, meramente histórico, contingente, no garantiza nada, pues parece que la facticidad, por sí misma, no da cuenta de la fundamentación racional, y en última instancia de la justificación de los derechos humanos.

En este sentido Eusebio Fernández indica que exagera Norberto Bobbio cuando señala que el problema del fundamento de los derechos humanos está resuelto y que no debemos preocuparnos más de su solución desde el momento que existe un consenso general acerca de su validez representado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos 'pues' el tema del fundamento de los derechos humanos es un tema importante tanto para la elaboración de una teoría de los derechos humanos como para su praxis política.(12)

-
- 10.- Rabossi, E. *La Fundamentación de los Derechos Humanos : algunas reflexiones críticas*, en L. Valdivia y E. Villanueva (comps.), *Filosofía del Lenguaje, de la Ciencia, de los Derechos Humanos y Problemas de su Enseñanza*, México, U.N.A.M., 1987, pag.48.
- 11.- Bobbio, Norberto. *Presente y Porvenir en los Derechos Humanos*, Anuario de Derechos Humanos 1, trad. de A. Ruiz Miguel, 1982, pag.10.
- 12.- Fernández, Eusebio. *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*, Ed. Debate, Madrid, 1985, pp.82-83.

Fernández reconoce que "Ambos problemas, fundamentación y protección, aun que distintos, ya que uno es filosófico y el otro jurídico-político, no se pueden presentar totalmente diferenciados".(13)

En esta misma línea, según Antonio Pérez Luño:

Cabe objetar a este planteamiento optimista que la violación actual de los derechos humanos muestra la falta de arraigo y la precariedad de esas convicciones generalmente compartidas; y la consiguiente necesidad de seguir argumentando a su favor. De otro lado, basta cotejar la disparidad que ofrecen los presupuestos filosóficos e ideológicos que subyacen al estatuto de los derechos y libertades en los diferentes sistemas políticos que, de algún modo reconocen, para que se disipe la ilusión de un fundamento común y generalmente aceptado.(14)

Coincido con Fernández y Pérez Luño en que se debe proporcionar una fundamentación de los derechos humanos y que resulta insuficiente el consenso fáctico. Sin embargo, no me parece que esta fundamentación deba legitimarse como consecuencia de la violación de los derechos humanos, pues estos constituyen por sí mismos un objeto teórico, independientemente de su violación en la realidad.

Tenemos que reconocer que el problema de la eficaz protección de los derechos humanos es apremiante, pero sin embargo, no debemos olvidar la importancia que reviste la fundamentación de tales derechos.

A continuación, se presentan en términos muy generales, las diferentes maneras de fundamentar los derechos humanos, si bien es cierto que aquí no se dará cuenta de toda la gama de teorías que se han ocupado de fundamentar los derechos humanos, en cambio, si se presentan, con un criterio selectivo, las tres más importantes:

- ◆ **Fundamentación Historicista;**
- ◆ **Fundamentación Iusnaturalista; y**
- ◆ **Fundamentación Ética.**

13.- Idem, pag.83.

14.- Pérez Luño. Antonio. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Op.cit.pag.133

1.2.2.- Fundamentación Historicista.

El origen de esta fundamentación se remonta al Siglo XIX y puede explicarse como una manera de reaccionar a los excesos del iusnaturalismo racionalista. En términos generales, consiste en la consideración de los derechos humanos como derechos históricos, variables y relativos a las condiciones históricas de cada sociedad, producto de la evolución histórica. Su aportación principal fue el de consentizar a los individuos del carácter histórico de los diferentes fenómenos sociales.

Para los historicistas: "Los derechos fundamentales son un concepto histórico del mundo moderno que surge progresivamente a partir del tránsito de la modernidad".(15) En relación con lo anterior, consideran que los derechos humanos se han gestado, desde sus orígenes hasta nuestros días, en un triple proceso de evolución: **La positivación, la generalización y la internacionalización.**

A través del proceso de **positivación** se pasa de la filosofía de los derechos humanos al derecho positivo, básicamente por medio de las constituciones. El proceso de positivación se incrementa a partir del S.XIX, y hoy en día todos los países democráticos han dedicado en su constitución un apartado completo de los derechos humanos.

Con la **generalización**, se introduce en la fórmula de los derechos humanos a nuevas categorías de éstos.

Con el proceso de **internacionalización**, que se inicia en el S.XX, se intenta superar el ámbito del Estado Nacional, y pasar al ámbito internacional de reconocimiento y protección de estos derechos.

Eusebio Fernández señala que: "Existe una explicación histórica de los derechos humanos, pero no existe una fundamentación histórica o historicista de los citados derechos".(16)

De lo anterior coincido con Fernández, por diferenciar una visión histórica de los derechos humanos y una fundamentación historicista. Ya que no es posible dejar de tener una visión histórica de los derechos humanos, sea cual sea la fundamentación que mejor nos parezca.

-
- 15.- Peces-Barba, Gregorio. Hierro, Liborio. Iñiguez de Ozoño, Santiago. Llamas, Angel. *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, Ed. Debate, Madrid, 1987, pag.11.
 16.- Fernandez, Eusebio. *Estudios de Ética Jurídica*, Ed. Debate, Madrid, 1990, pag.69.

1.2.3.- Fundamentación iusnaturalista.

Esta fundamentación de los derechos humanos es la de mayor tradición histórica. Considera que los derechos humanos derivan del derecho natural.

Bobbio considera que son dos los rasgos que caracterizan a cualquier fundamentación iusnaturalista, por un lado la distinción entre derecho natural y derecho positivo y por otro lado, la superioridad del primero sobre el segundo.(17)

El Derecho natural consiste en un ordenamiento universal deducido de la propia naturaleza humana, de ahí derivan derechos naturales como "derechos que ostenta la persona como reflejo subjetivo de un orden normativo natural"(18), es decir, la fundamentación de esos derechos se encuentra en el derecho natural, no en el derecho positivo. Pero además, esos derechos son anteriores y superiores al derecho positivo, por tanto, inalienables.

Las mismas críticas que se han hecho al concepto de derecho natural son aplicables a la fundamentación iusnaturalista:

1.- En el sentido técnico-jurídico, son derechos, aquellos que se encuentran reconocidos por una norma del derecho positivo, mientras sólo estamos ante valores, intereses o deseos importantes pero estrictamente hablando no de derechos. Por otro lado, podría afirmarse que cuando se habla de la superioridad de los derechos naturales, parece que sólo puede ser entendida como una exigencia ética pero nunca como una superioridad jurídica.

2.- Al hablar de derechos naturales se tiene la impresión de que éstos se han deducido de la idea de naturaleza humana. Si esto es así, parece que no hay manera de saber cuál es el contenido de este concepto que en todo caso podría ser ocupado por cualquier tipo de contenido. Además la posibilidad de deducir el ser del deber ser, es caer en la falacia iusnaturalista.

3.- Parece que con la expresión derechos naturales, los derechos existen y los titulariza el sujeto con independencia del reconocimiento que tenga el orden jurídico.

17.- Cfr.Bobbio, Norberto. *El Problema del Positivismo Jurídico*, Colección Fontamara, No.12, México, 1991, trd. Garzón Valdez, pag.68.

18.- Fernandez, Eusebio. *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*, Op.cit.pp.86-87

Es necesario destacar que dentro del iusnaturalismo es posible encontrar dos versiones del mismo: el iusnaturalismo ontológico y el iusnaturalismo deontológico; el primero se refiere a la ciencia del ser del derecho, y el segundo, aparece como un criterio de valoración del derecho o principios que legitiman al derecho y a los cuales debe subordinarse.(19)

1.2.4.- Fundamentación Ética.

Esta fundamentación sostiene que el origen y fundamento de los derechos humanos nunca pueden ser jurídicos, sino previo a lo jurídico, es decir, que el derecho positivo no crea estos derechos, sino que su labor está en reconocerlos, convirtiéndolos en normas jurídicas y garantizarlos también jurídicamente.

Para Eusebio Fernández:

Los derechos humanos aparecen como derechos morales, es decir, como exigencias éticas y derechos que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres y, por tanto, con un derecho igual a su reconocimiento, protección y garantía por parte del poder político y el derecho; derecho igual, obviamente basado en la propiedad común a todos ellos de ser considerados seres humanos, y derecho igual de humanidad independientemente de cualquier contingencia histórica o cultural, característica física o intelectual, poder político o clase social.(20)

El concepto de "derechos morales" se refiere a la síntesis entre los derechos humanos entendidos como exigencias éticas o valores y los derechos humanos entendidos paralelamente como derechos propiamente dichos. El calificativo "morales" representa la idea de una fundamentación ética y una limitación en número y contenido que pueden entenderse dentro del concepto de derechos humanos. Según esto, solamente los derechos morales o lo que sería igual, los derechos que tienen que ver más estrechamente con la idea de dignidad humana, pueden ser considerados como verdaderos derechos humanos. El sustantivo "derechos" alberga la pretensión de verse incorporados al ordenamiento jurídico internacional y nacional, es decir, que cada derecho moral le corresponde paralelamente un derecho en el sentido estrictamente jurídico del término.

19.- Cfr.Fernandez, Eusebio. *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*, Op.cit.pag.85.

20.- Fernandez, Eusebio. *Estudios de Ética Jurídica*, Op.cit.pag.65

Los derechos humanos considerados como derechos morales, es decir, como exigencias éticas cuya justificación descansa en la idea de dignidad humana y que significa que, los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres derecho igual, por compartir todos la propiedad de humanidad, a su reconocimiento y protección por parte del Estado y del Derecho, presupone la prelación lógica de que los derechos son anteriores a los deberes, lo cual se traduce en que toda persona posee ciertos derechos por el mero hecho de ser hombres.

No obstante, que los derechos humanos son verdaderas exigencias morales, en ocasiones es posible que se encuentren en alguna de estas tres circunstancias:

- ◆ Que no estén reconocidos jurídicamente;
- ◆ Que se encuentren reconocidos jurídicamente pero que dicho reconocimiento sea insuficiente para que se garanticen;
- ◆ Que estén reconocidos jurídicamente y que cuenten con garantías suficientes para su efectivo ejercicio.

Cabe señalar que el problema del fundamento de los derechos humanos no se encuentra totalmente resuelto, por lo que es importante seguir argumentando en su favor, sin embargo dicho fundamento debe ser buscado en los principios morales que lo justifican.

1.3.- Caracteres de los Derechos Humanos.

Los autores no han podido ponerse de acuerdo en determinar cuáles son las características comunes a todos los derechos humanos, sin embargo a continuación se mencionan las que desde mi peculiar punto de vista se adscriben a todos los derechos humanos, inclusive a los *derechos humanos de la tercera generación o de solidaridad*.

1.3.1.- Universalidad.

Hace referencia a los titulares de esos derechos y reviste un significación material o de contenido con respecto a ellos.

El rasgo de universalidad significa que los derechos humanos se adscriben a todos los seres humanos. Basta con el requisito mínimo de "ser humanos" para que tales derechos sean adscritos.(21)

1.3.2.-Absolutos.

Para Francisco Laporta, los derechos humanos son absolutos porque se trata de requerimientos morales que en caso de entrar en conflicto con otros derechos, los desplazan y anulan, quedando ellos como la exigencia moral a satisfacer.(22)

La excepción a lo anterior son los propios derechos humanos como derechos "prima facie", es decir, los derechos humanos sólo podrán ser desplazados por otros derechos humanos.

1.3.3.- Inalienables.

Para muchos significa que no son objeto de transferencia a otro sujeto, que no pueden ser arrancados o sustraídos de la persona, de su titular, etc. Para Laporta inalienable significa: que no podemos pensar en los derechos humanos como algo que pueda ser renunciado por la propia voluntad del titular.(23)

Los derechos humanos, en tanto son inalienables, se le adscriben al individuo al margen de su consentimiento, o contra él, y se le inmuniza moralmente incluso frente a su propia voluntad.

1.3.4.- Irrenunciables.

Se adscriben al individuo al margen de su propio consentimiento.

1.3.5.- Imprescriptibles.

Significa que no se pueden perder con el transcurso del tiempo.

21.- Cfr.Laporta, Francisco. *Sobre el Concepto de Derechos Humanos*, Doxa núm 4, 1987, pag.32.

22.- Cfr.Idem, pag.41.

23.- Cfr.Idem, pp. 42-44.

1.3.6.- Interdependientes y Complementarios.

Se les atribuye esta característica a los derechos humanos porque se relacionan y apoyan unos con otros.

Esta idea la comparte Gross Espiell al decir que los derechos humanos constituyen un complejo integral único e indivisible, en el que los diferentes derechos se encuentran necesariamente interrelacionados y son interdependientes entre sí.(24)

Asimismo la Asamblea General de la ONU en su Resolución 32/130 adoptado el 16 de diciembre de 1977, expreso que "todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes."

1.4.- Definición de Derechos Humanos.

Citaré las definiciones de tres grandes juristas que han dedicado gran parte de su vida al estudio y defensa de los derechos humanos, las que considero contienen los elementos suficientes para configurar una propuesta de definición que se apegue a mi manera de concebir a los derechos humanos

Antonio Enrique Pérez Luño: Son un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de dignidad, libertad y igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. (25)

Eusebio Fernández: Son derechos morales que toda persona posee por el hecho de serlo y que deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder político, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual ". Estos derechos están estrechamente ligados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad.(26)

-
- 24.- Cfr.Gross Espiell, Ector. *Estudios Sobre Derechos Humanos II*, Ed.Civitas, Madrid, 1989, pag.324.
- 25.- Pérez Luño Antonio. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Op.cit.pag.48
- 26.- Fernandez Eusebio. *Estudios de Etica Juridica*, Op.cit.pag.65.

Francisco Laporta:

- a) Son para todos y cada uno de los miembros de la clase "ser humano".
- b)....una posición, situación, aspecto, estado de cosas, etc.
- c)...Que se considere moralmente un bien tal que constituya una razón fuerte....
- d) ..Para articular una protección normativa a favor...(27)

Todo aquel que incursione en algún estudio sobre derechos humanos, esta obligado a fijar la postura que adopta sobre su origen, concepto, fundamentación y alcance, de lo contrario se realizará un viaje sin timón, pues como ya se dijo en otra ocasión, gran parte de la imprecisión del concepto de derechos humanos se debe a la opinión que se tenga de los mismos.

Por lo anterior, no he podido evadirme de la responsabilidad que todo estudioso de los derechos humanos tiene, de adoptar una definición que resuma su postura sobre estos aspectos de vital importancia para la Teoría de los derechos humanos y para la Ciencia del Derecho.

Los derechos humanos son el conjunto de exigencias éticas o valores que por considerarse bienes de tal valor deben de ser reconocidos y garantizados por la Sociedad, el Derecho y el Estado a todo individuo sin distinción alguna. Estos derechos se encuentran íntimamente ligados con las ideas de dignidad, libertad, igualdad y solidaridad humanas.

De la anterior propuesta de definición tenemos que:

1. Los derechos humanos son derechos morales; el calificativo "morales" se refiere a su fundación ética, y solamente los derechos morales que se consideren de gran importancia deben ser considerados como verdaderos derechos humanos, en otras palabras, únicamente las exigencias éticas o valores que se encuentren estrechamente ligados con las ideas de dignidad, libertad, igualdad y solidaridad humanas. El sustantivo derecho tiene la pretensión de que cada derecho moral deben de ser incorporados en los ordenamientos jurídicos de los Estados, en el caso de que no lo estén ya.

Los derechos morales pueden:

- a) Estar regulados por el ordenamiento jurídico y tener un adecuado sistema legal para su protección,
 - b) Estar regulado por el ordenamiento jurídico, pero no se cuenta con un sistema legal eficaz para su protección, y
 - c) No estar regulado jurídicamente.
2. Los derechos humanos deben ser reconocidos y garantizados por la Sociedad, el Derecho y el Estado. Se habla de reconocimiento y no de otorgamiento, ya que estos derechos tienen un origen previo a lo jurídico, es decir, el derecho positivo no los crea sino que su labor es en primer lugar, regularlos con normas jurídicas concretas, y en segundo lugar, garantizarlos a través de procedimientos jurídicos eficaces.
 3. Los derechos Humanos se adscriben a todo ser humano sin distinción alguna (raza, sexo, color, nacionalidad, etc.). Para poder ser titulares de estos derechos únicamente es necesario tener la calidad de ser humano.
 4. Los derechos humanos tienen una relación muy estrecha con las ideas de dignidad, igualdad, libertad y solidaridad humanas.

Como veremos en los capítulos subsecuentes la idea de dignidad humana se encuentra presente en todos los momentos históricos. Las ideas de igualdad y libertad están claramente consolidadas en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. La idea de solidaridad hace su aparición más concretamente a partir de los años setentas con el surgimiento de los derechos de la Tercera Generación o de Solidaridad.

Esta propuesta, como se dijo anteriormente, está esbozada a partir de unificar ciertos elementos de las definiciones anteriormente citadas, a fin de tratar de dar una respuesta a la interrogante; ¿Qué son los derechos humanos?, y con ello dejar asentada mi postura, y en general, para dotar de dirección al presente trabajo de investigación.

CAPITULO SEGUNDO
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y SURGIMIENTO DE LA TERCERA GENERACIÓN

2.1.- Consideraciones Preliminares

2.1.1.- Antecedentes Históricos Anteriores a los Derechos Humanos.

Es indispensable remontarnos a través del tiempo para saber qué había antes de la aparición de los derechos humanos, así como cuáles fueron los rasgos que le dieron su origen.

En la antigüedad no se puede hablar de derechos humanos, pues estos surgen con posterioridad, sin embargo, en este periodo encontramos los aspectos, rasgos e ideas que son necesarios para explicar su génesis.

A este tiempo en el que no se puede hablar propiamente de derechos humanos se le ha venido llamando prehistoria de los derechos humanos, la cual contempla una serie de elementos, en su mayoría ideas de dignidad humana, que se presentan y que dan el primer soplo de vida a la concepción de los derechos humanos.

Hay que tener presente que la idea de dignidad del hombre no tiene el mismo significado en la Edad Antigua, Edad Media y en la Moderna, ya que ésta se ve representada de acuerdo a las condiciones económicas, políticas, sociales y culturales de cada tiempo y es en la época moderna cuando se manifiesta a través de un ordenamiento denominado derechos humanos.

El ilustre jurista Español Gregorio Peces-Barba explica que la idea de los Derechos Humanos es propia del mundo moderno que surge progresivamente a partir del tránsito a la modernidad, sin embargo, con anterioridad podemos encontrar los aspectos que son indispensables para explicar su génesis, a este período que antecede a la aparición de estos derechos lo denomina prehistoria.(28)

En este sentido el Dr. Mario Alvarez Ledezma señala que:

....es perfectamente dable hablar de una prehistoria de los derechos humanos, en cuya identificación concentraríamos todas aquellas ideas filosóficas, sabiduría o tradición que coadyuvaron en la génesis de la concepción moderna de derechos humanos, ideas que sobre todo están referidas a la dignidad humana....(29)

28 Cfr. Peces-Barba, Gregorio. O.p.cit.pp.11-19

29. Memoria del Segundo Seminario *Derechos Humanos y Garantías Individuales*, Ed. López Maynez, S.A. de C.V., México, 1994, pág.143

En la llamada prehistoria de los derechos humanos no se desconocía la idea de que todos los hombres tienen ciertos derechos que les son inherentes a su naturaleza humana, de ahí que no se pueda desligar la idea de dignidad humana con la de Derecho natural.

En relación con esta idea José Castán Tobeñas señala que: "Los orígenes del reconocimiento de los derechos humanos están enlazados en la idea del Derecho natural" (30)

Antecedentes en Grecia.

En Grecia la filosofía racionalista fue la que hizo necesaria la existencia de un derecho superior a los hombres que realmente funcionara como regulador de la acción social en cualquier sociedad, de esta necesidad epistemológica nació el Derecho Natural.

Heráclito..... llega a la conclusión de que existe una ley natural que es común al todo, que lo domina todo, que es suficiente a todo y todo lo supera, que proviene de dios y que de ella se nutren todas las leyes humanas. (31)

Posteriormente, los filósofos estoicos creyeron que todo ser humano existía dentro de un sistema social que se organizaba de conformidad con derecho esencialmente racional, hasta que las pasiones humanas las habían llevado a la ruina, con lo que el Derecho natural absoluto fue reemplazado por el Derecho natural relativo, el cual debía de tomar en cuenta las peculiaridades específicas de cada ciudad. El Derecho natural debía de impulsar primordialmente la igualdad y la libertad de todo ser humano, sin distinción alguna de raza, sexo, riqueza, etc., con esto se daría el paso trascendental para la instauración de una sociedad en la que los hombres realizaran los postulados de la razón.(32)

Antecedentes en Roma.

La influencia estoica también se dejó sentir en Roma. El gran jurista Cicerón supuso al igual que los filósofos estoicos, que la razón era la sustancia del universo y en consecuencia su naturaleza.

-
30. Castán Tobeñas, José. *Los Derechos del Hombre*, Cuarta Edición, Ed. Reus, Madrid 1992, pág.59
31. Rojas Amandí, Victor Manuel. *Filosofía del Derecho*, Ed. Harla, México, 1991, pág.226
32. Cfr. *Ibidem*, pp.227-228

Cicerón tiene el mérito de haber transmitido al mundo romano las ideas griegas, afirmando así que la ley positiva se sustenta en los principios de la razón natural y que cualquier disposición que aparezca en contradicción con las leyes de la naturaleza carece de fuerza legal.(33)

Los Romanos contribuyeron en la doctrina del Derecho Natural, al señalar que existen principios jurídicos inmutables basados en la naturaleza humana discernibles mediante la razón, de los cuales emanan derechos que aun ausentes de la ley positiva son superiores a ésta.

Así tenemos que:

El derecho natural representaba para los romanos lo que es conforme a la razón, al lado mejor de la naturaleza humana, a una elevada moralidad, al sentido común práctico y a la conveniencia general. Es simple y racional frente a todo lo artificial y arbitrario. Es universal frente a lo nacional o local. Es superior a todo otro derecho porque pertenece a la humanidad como humanidad y es expresión del propósito de la divinidad o de la más elevada razón del hombre. (34)

Son claras las manifestaciones de la dignidad del hombre en esta etapa y su manifestación a través de los Derechos naturales, sin embargo, no las consagro en sus instituciones. Asimismo los derechos humanos no pudieron aflorar debido a que en estas sociedades existía la esclavitud. "El mundo de la antigüedad acunó el concepto de un derecho superior que se imponía a los gobernantes pero no le dio cabida en sus instituciones." (35)

De todo lo anterior se desprende que los Derechos naturales han sido el primer origen de lo que hoy denominamos derechos humanos.

2.1.2.- Aparición de los Derechos Humanos.

En la Edad Media los Derechos naturales se manifestaron y actuaron como derechos estamentales, es decir, derechos propios de los estados o grupos bajo los que parecía estructurada la sociedad feudal.

-
33. Padilla, Miguel. *Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías*, Tomo I, Segunda Edición, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, pág.36
34. Rojas Armandi, Victor Manuel. O.p.cit.pag.228
35. Padilla, Miguel. O.p.cit.pág.36

La sociedad, en este período, se encuentra estructurada en un orden jerárquico de estamentos con un estatus desigual, en el que la desigualdad se cimienta en el principio hereditario condicionado por el nacimiento. La pertenencia a un estado determinaba cual era el patrimonio jurídico de cada cual y su situación jurídica en el todo social. Un exponente de tales derechos es la Carta Magna, suscrita por Juan sin Tierra en Inglaterra en el año de 1215, la que en la actualidad es considerada como la pauta del reconocimiento positivo de algunos de los derechos fundamentales.

Entre las normas concretas que consagra el documento, cabe destacar la cláusula 39, que hoy se conoce como la garantía de audiencia, que señalaba que "Ningún hombre libre deberá ser puesto en prisión, detenido o desposeído de sus bienes sin previo juicio."; la cláusula 40 establecía el principio de que "toda persona tiene acceso a la justicia"; así mismo se contemplaba la libertad de tránsito. Estas disposiciones iban dirigidas a ciertos estados, por lo tanto no tenían una observancia general. (36)

En esta Carta no se proclaman derechos con alcances universales, sino que se trata de confirmaciones de antiguas costumbres y de institutos jurídicos que tutelan al individuo frente al poder soberano.

Para Rodolfo Lara Ponte la Carta: "...no es , sino un convenio celebrado entre una aristocracia feudal y el rey, mediante el cual se establecen contraprestaciones o derechos garantizados y nacidos de la costumbre". (37)

No obstante lo anterior podemos concluir, como bien señala Alejandro Etienne llano la Carta Magna:

constituyó un freno al poder absoluto del soberano y, aun que lejos de tutelar la variada gama de derechos fundamentales, constituye un avance decisivo, la pauta histórica en el camino del hombre hacia un efectivo respeto de sus derechos fundamentales.(38)

Documentos Ingleses.

Gregorio Peces-Barba señala que: "en los siglos XVI y XVII se sitúa el origen histórico moderno de los derechos fundamentales" (39)

-
36. Lara Ponte, Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, México, 1993, pág.27
37. Idem, pág.28
38. Etienne llano, Alejandro. *La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Ed Trillas, México, pág.33
39. Peces-Barba. O.p.cit.pág.43

La historia de los derechos humanos comienza en Inglaterra con la formulación de tres grandes documentos, en los que se positivizaron algunos derechos de la primera generación. Estos documentos son: "La Petition of Rights", de 1628; el Acta de "Habeas Corpus", de 1679 y la Declaración de Derechos (Declaration of Rights), de 1689.

En La Petition of Rights surge como respuesta a los atropellos que se suscitaron en el periodo de Carlos I, rey de Inglaterra y en la que se incorporan restricciones, por primera vez, al poder de la Corona, ante los abusos que se cometían y que se consideraban contrarios al Common Law, a las costumbres, franquicias y leyes del Parlamento. En general se protegen los derechos personales y patrimoniales.

El Acta de Habeas Corpus tiene una significación trascendental, al limitar el derecho a detener a los ciudadanos sin mandato judicial, sancionándose a los funcionarios que violen esas obligaciones sin que puedan ser protegidos por el perdón Real, éste puede ser considerado como un verdadero recurso para evitar las detenciones arbitrarias, sin embargo, este recurso se aplicaba únicamente a las personas del reino que tenían la condición de hombres libres, aun cuando el texto no diferenciaba entre esclavos y hombres libres.

La Declaración de Derechos (Bills of Rights), de 1689, es el resultado de una intensa lucha del pueblo inglés contra el absolutismo de Jaime II.

Si bien es cierto que la Bills of Rights confirma los derechos ya consagrados en los dos textos anteriores, también lo es que contenía un aspecto que lo diferenciaba en su enunciado general, según apunta Lara Ponte, puesto que las libertades consagradas en este documento ya no se conciben como exclusivas y estamentales en el marco del derecho privado, sino como libertades generales en el ámbito del derecho público.(40)

Evolución de los Derechos Humanos.

Antes de continuar con el siguiente punto, es conveniente hacer unas cuantas reflexiones acerca de la evolución de los derechos humanos.

En una primera etapa de evolución hemos aceptado la existencia de una prehistoria de los derechos humanos, denominación que asumimos para evitar problemas de entendimiento y por la falta de una denominación más adecuada, en la que encontramos una serie de elementos, aspectos, rasgos e ideas, en su mayoría ideas de dignidad humana que explican su génesis.

La historia de los derechos humanos se inicia en la Edad Media con una serie de formulaciones, a las que se les considera como las primeras declaraciones de estos derechos, relativas a grupos específicos de ciudadanos, que en ningún caso tienen alcances universales.

Después de este periodo, su evolución se ha dividido en tres etapas, en las que se toma en cuenta el tipo de derechos humanos que se han ido consagrando cronológicamente en el tiempo, y de esta forma se consideran:

Derechos Humanos de la Primera Generación” a los civiles y políticos, pues como veremos más adelante éstos fueron los primeros que se formularon.

En otro momento histórico, aparecen los “Derechos Humanos de la Segunda Generación”, llamados también, Derechos económicos, sociales y culturales.

Posteriormente aparecen los “Derechos Humanos de la Tercera Generación o de Solidaridad”, son derechos de reciente formulación por lo que su reconocimiento en el ámbito interno e internacional comienza a cristalizar en normas jurídicas. (41)

A continuación realizaremos el estudio histórico de las dos primeras generaciones de derechos humanos y las características de cada una de éstas. En lo que toca a los derechos humanos de la tercera generación hablaremos de su aparición.

2.2.- Derechos Humanos de la Primera Generación.

2.2.1.- Desarrollo Histórico.

Es en el siglo XVIII cuando los derechos humanos se consolidan definitivamente como derechos del individuo, inspirados en la ideología liberal del iusnaturalismo racionalista, dicha consolidación se realizó principalmente con la independencia de los Estados Unidos y con la Revolución Francesa que culminó con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

41. Navarrete, M, Tarciso. Abascal C., Salvador. Laborie E., Alejandro. *Los Derechos Humanos al alcance de todos*, Ed. Diana, México, 1991, pp.19-20

Declaraciones Americanas.

Después de la Independencia de los Estados Unidos en 1776, algunos de sus Estados formularon su declaración de derechos, pero la más célebre y meritoria por ser la primera declaración de derechos en el sentido moderno, es la Constitución del Estado de Virginia, aprobada el 29 de junio del mismo año, puesto que contiene un catálogo específico de derechos del hombre y del ciudadano.

El artículo primero de dicha declaración señala: Todos los Hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden, por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad; especialmente el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y de poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad (42)

En este precepto se ve claramente la influencia del iusnaturalismo racionalista, ya que se reconoce la existencia de ciertos derechos naturales, imprescriptibles e inalienables, inherentes al hombre, relativos a la libertad, la igualdad, la propiedad, la seguridad y la búsqueda de la felicidad.

Es digno de mencionar que el 17 de septiembre de 1787, se promulga la primera Constitución de los Estados Unidos y, cuatro años después, el texto constitucional se complementa con lo que hoy llamamos la parte dogmática, con las diez primeras enmiendas.

La Primera enmienda contempla la libertad de Religión, de expresión y de prensa; la segunda se refiere a la seguridad personal de los individuos y otorga la posibilidad de portar armas para la protección de la integridad personal; la tercera establece la garantía de seguridad personal del domicilio, ya que en tiempos de paz no podrá alojarse ningún soldado en hogar alguno; la cuarta enmienda contempla garantías de seguridad jurídica; la quinta consagra la garantía jurisdiccional, al establecer que nadie puede ser privado de la vida y libertad o propiedad sin el debido proceso legal; la sexta consagra el principio de la exacta aplicación de la ley en materia penal; la séptima contempla una disposición general para salvaguardar el juicio por jurados; la octava alude a garantías de seguridad personal, la novena establece que a pesar de que se realice una enumeración de ciertos derechos, esto no significa el desconocimiento de otros derechos, y la última enmienda se refiere a los poderes asignados a la Constitución, a la Federación, a los estados o al pueblo, respectivamente. (43)

42. Lara Ponte, Rodolfo. Op.cit. pág.33

43. Cfr. Ibidem. pp-38-40

Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

El movimiento que se inició en este país a partir de 1784, culminó con la reunión de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual dicta el 26 de agosto de 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que fue promulgada el 3 de noviembre del mismo año.

En su título habla de dos sujetos: "hombre" y "ciudadano", esta diferenciación responde a dos clases diversas de derechos y a dos elementos del derecho Constitucional que los protege. Los derechos del hombre se refieren a la vida del individuo frente al Estado; los del ciudadano son prerrogativas del individuo como miembro de la sociedad política. (44)

Los principios rectores de la declaración fueron la libertad y la igualdad, sin más restricción que la del bien común. El artículo primero señalaba: *que los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos.*

Se proclaman ciertos derechos naturales anteriores al Estado, y que constituyen su fin. En este sentido el artículo segundo señala que: *El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.*

En esta Declaración encontramos el catálogo de derechos humanos más completo que se conoció en aquella época, aun cuando contempla derechos ya establecidos en la Constitución de Virginia, resulta indiscutible que esta declaración trasciende del ámbito nacional, ya que se presenta con carácter universal y se ofrece como modelo a toda la humanidad, de ahí que la Declaración se convirtió para Europa en el punto de partida de toda la evolución posterior en materia de derechos humanos.

La Constitución francesa del 3 de septiembre de 1791 adoptó a manera de preámbulo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

El reconocimiento de los derechos humanos en estas declaraciones buscan darle efectividad a los antiguos derechos naturales mediante su incorporación en las Constituciones políticas de los Estados, así mismo, dicho reconocimiento representaba la protección del hombre frente al Estado.

44. Cfr. Ibidem. pág.44

En esta Primera Generación de los Derechos Humanos, los individuos hacen valer su dignidad ante el poder del Estado, por lo tanto, éste debe de reconocerlos y garantizarlos, mediante su incorporación en la Constitución.

2.2.2.- Regulación Jurídica en el Mundo.

Antes de la Segunda Guerra Mundial, los derechos humanos se consideraban asuntos de jurisdicción estatal, por lo que cada Estado acorde con los criterios y principios de su derecho interno los reconocía y los protegía.

Sobre este punto Jorge Madrazo señala que: El derecho internacional tradicional no permitía a los países tomar parte en la relación entre un Estado y sus nacionales, ni siquiera en el caso de violaciones graves de Derechos Humanos, ya que sólo los Estados, y no los individuos, eran considerados sujetos de Derechos. (45)

A mediados del año de 1940 se desarrolla un cambio brusco y profundo en la opinión de la mayoría de los dirigentes de los Estados y de la opinión pública respecto a los derechos humanos.

En agosto de 1941, Roosevelt y Winston Churchill firmaron el Tratado del Atlántico, en donde se preconizó una paz que permitiese a todos los hombres en todos los países, la seguridad de que no vivirían su vida al abrigo del miedo y la necesidad.

En la misma época, Pío XII propugnó que la comunidad mundial se organizara internacionalmente y reconociera y protegiera jurídica y eficazmente los derechos inherentes al hombre.

Asimismo, diversas instituciones y personas privadas también lucharon por el reconocimiento de los susodichos derechos a través de múltiples documentos oficiosos y declaraciones públicas.

Sin embargo, no es sino hasta el término de la Segunda Guerra Mundial y ante la apremiante necesidad de crear un nuevo orden mundial, así como la toma de conciencia internacional y de la dignidad de la persona humana frente a los crímenes que se cometieron, cuando se institucionaliza la comunidad internacional en la Organización de las Naciones Unidas y, dentro de ella, la preocupación por la defensa de los derechos humanos.

45. Madrazo, Jorge. *Temas y Tópicos de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995, p.9

En febrero de 1945, durante la conferencia de San Francisco se elaboró la Carta de las Naciones Unidas, en la que se reconoce que el respeto de los derechos humanos no son una cuestión exclusiva de cada Estado, si no que es de interés de la comunidad internacional.

Uno de los méritos históricos de la Carta de la O.N.U. es el reconocimiento internacional de los derechos humanos, pero dicho reconocimiento sólo tiene lugar de manera parcial, puesto que se limitó a formular el principio de una protección y de promoción internacional de los derechos humanos, sin concretizarlos por medio de normas. Para subsanar la falta de una lista concreta de derechos humanos que permitiese su eficaz protección y promoción, el Consejo Económico y Social encargó a la UNESCO consultar a los filósofos y personalidades mundiales a fin de conocer su opinión en torno a la problemática y fundamentación filosófica de los derechos humanos, y en un tiempo relativamente breve se preparó un proyecto de Declaración; cuyo principal redactor fue el representante francés Rene Cassin. La Asamblea General, entonces integrada por cincuenta y ocho Estados discutió el proyecto en París y ésta aprobó con cuarenta y ocho votos a favor (ninguno en contra) y ocho abstenciones, el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos del Humanos es el primer instrumento que ha sido proclamado por una organización internacional universal, en la que se consagran los ideales que se consideran básicos para todos los pueblos y naciones, se puede decir, que es un modelo de conducta internacional.

En el preámbulo de esta Declaración se señala: como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción.(46)

No es nuestra intención aquí, realizar un análisis sobre la obligatoriedad jurídica de la Declaración, sin embargo es conveniente apuntar que: *la Declaración no concede a los individuos un derecho de acción o de petición ante los órganos de la O.N.U. para asegurar la realización efectiva de los derechos en cuestión.*(47)

46. Cfr. Truyol y Serra, Antonio. *Los Derechos Humanos*, Ed. Tecnos, España, 1994, p.64

47. Cfr. *Ibidem*, pág.3

Lo anterior, debido a que: "la Asamblea General de la O.N.U. sólo tiene en principio, competencia para hacer recomendaciones".(48)

No obstante lo anterior, nadie puede discutir la obligatoriedad moral que esta Declaración reviste, ya que sin duda es la expresión de la conciencia jurídica de la humanidad representada en la O.N.U.

Las discusiones en torno a la obligatoriedad jurídica de la Declaración, trajo como consecuencia que, los países se preocuparan en dar una eficaz protección a los derechos reconocidos en ella, sobre todo a nivel regional. Así en 1951, la Asamblea General de la O.N.U. decidió que se articulase en dos convenios que fueron adoptados el 16 de diciembre de 1966 con el nombre más solemne de Pactos (Convenants).

Estos Pactos son: El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que entró en vigor el 3 de enero de 1976; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siendo este último complementado por un Protocolo Facultativo que entraron en vigor simultáneamente el 23 de marzo de 1976.

Durante el primer período de redacción de los Pactos Internacionales sobre derechos humanos se realizaron grandes discusiones sobre si debían hacerse uno o dos pactos. Había quienes estaban a favor de redactar un único pacto, pues decían que los derechos humanos no podían dividirse claramente en dos categorías diferentes, ni podían clasificarse de modo que se estableciera una jerarquía de valores, por lo que, todos los derechos debían de ser promovidos y protegidos al mismo tiempo.

Había otros que estaban a favor de la redacción de dos instrumentos separados, argumentando que los derechos civiles y políticos eran obligatorios, o sometidos a la acción de la justicia, y de aplicación inmediata, mientras que los derechos económicos, sociales y culturales tenían que ser de implementación progresiva. Para ellos los derechos civiles y políticos eran derechos del individuo "contra" el Estado, esto es, contra la acción ilegal o injusta por parte del Estado, mientras que los económicos, sociales y culturales eran derechos para cuya promoción el Estado tenía que tomar acciones positivas.

Los derechos civiles y políticos al ser derechos "legales", requerían métodos y medios de puesta en vigor diferentes de los derechos económicos, sociales y culturales, que eran derechos programáticos y que podían hacerse efectivos más fácilmente mediante un sistema de informes periódicos.

La Asamblea General decidió redactar dos Pactos que serían adoptados conjuntamente y que se abrirían para su firma por parte de los Estados en la misma fecha; según decisión de la Asamblea los dos Pactos debían tener el mismo espíritu y contener el mayor número de disposiciones idénticas posibles.

El pacto de derechos civiles y políticos consagra los derechos humanos de la primera generación y el pacto de derechos económicos, sociales y culturales, a los de la segunda generación.

El pacto de derechos civiles y políticos contempla el derecho a la vida; el derecho a no ser sometido a torturas o tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a no ser sometido a la esclavitud o servidumbre; el derecho a la libertad y la seguridad de la persona, incluido el derecho a un juicio justo; el derecho a la intimidad, en el hogar y en la correspondencia, y el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia o religión.

Asimismo, se establecen derechos políticos, entre los que podemos destacar el derecho a la libertad de opinión y expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; el derecho a tomar parte en la conducción de asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser elegido.

De todo lo anterior, se desprende que los derechos de la primera generación en el ámbito internacional son:

- ◆ El derecho a la vida y a la integridad personal.

- ◆ El derecho a la libertad:

Libertad de conciencia y religión.

Libertad de pensamiento y expresión.

Libertad de tránsito.

Libertad de Asociación.

- ◆ El derecho de Propiedad.

- ◆ Igualdad ante la Ley.

- ◆ Seguridad Jurídica.

◆ Los derechos políticos:

Derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Derecho a votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

2.2.3.- Regulación Jurídica en México.

En México, los derechos de la primera generación corresponden a lo que actualmente conocemos como garantías individuales y que se encuentran regulados principalmente en los primeros 29 artículos de la Constitución Política vigente.

Expondremos, en orden cronológico y de manera muy somera, las principales constituciones que a través del desarrollo histórico de México se han ocupado de los derechos humanos de esta primera generación o que hayan influido en las actuales disposiciones sobre la materia.

Constitución de 1812.

Esta constitución reviste suma importancia por su influencia en la estructura y sustancia de posteriores constituciones, aun cuando haya sido jurada antes de la consumación de independencia. En lo referente a los derechos humanos, no se encuentra una declaración de los mismos, sin embargo, se realizó un compromiso solemne de que la nación está obligada a conservar y proteger la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos que la componen, por lo que estas garantías se encuentran esparcidas dentro de la normación citada.

Constitución de Apatzingán de 1814

Al término de la Independencia de México, Don José María Morelos y Pavón organiza jurídica y políticamente al país y el 22 de octubre de 1814 promulga en Chilpancingo esta Constitución. Aun cuando nunca entró en vigor, reviste gran importancia ya que encontramos un catálogo de derechos humanos.

Constitución de 4 de octubre de 1824

En 1823 se convoca al Congreso Constituyente para crear una nueva Constitución y en octubre de 1824 se expide la primera Constitución de México que adopta como forma de gobierno el sistema Federal. Esta no contempla una declaración de derechos humanos o un capítulo específico para ellos, ya que la mayor preocupación de los legisladores era la de organizar política y jurídicamente al país.

No obstante lo anterior, se consagran algunos preceptos en los que se reconocen derechos humanos, por ejemplo el artículo 50, fracción III, protege la libertad de expresión; en la Sección Séptima, del Título Quinto, se prohíben las penas trascendentales, la confiscación de bienes, los juicios por comisión y las leyes retroactivas, los tormentos, etc.

Constitución Centralista del 29 de diciembre de 1836.

Con la expedición de ésta Constitución se cambia del régimen federal, al régimen centralista. En ella se establece de manera más o menos completa un catálogo de derechos humanos, a los que nombraron derechos del mexicano.

Dentro de los derechos que se consagran tenemos el derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad, y a la seguridad personal.

Constitución Yucateca de 1840

La Constitución Yucateca de 1840 elaborada por el distinguido yucateco Don Manuel Crescencio Rejón, es una de las más importantes por los avances que se lograron en el derecho constitucional mexicano, ya que es la primera en la que se consagra la libertad de culto religioso y en la que se crea el famoso juicio de amparo, el sistema que actualmente tenemos y utilizamos en contra de los abusos y arbitrariedades de las autoridades frente a los particulares.

Acta de Reforma de 1847.

En 1847 un grupo de personas quisieron poner en vigor la constitución de 1824, pero pensaron que para poder adoptarla era necesario que se efectuaran algunas reformas, y a éstas se les conoce con el nombre de Actas de Reformas de 1847.

El artículo 5 del Acta disponía: "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas".(49)

Esta Constitución no sólo es notable por el hecho de consagrar un catálogo específico de derechos humanos, sino que en su artículo 25 establece el juicio de Amparo. Los legisladores de aquella época se dieron cuenta que era insuficiente una enumeración de derechos humanos, si al mismo tiempo, no se creaba un instrumento práctico y efectivo para su protección.

Estatuto Orgánico de 1856.

Este estatuto reviste gran interés, debido a que constituye el antecedente inmediato de la Constitución de 1857.

En la sección quinta, bajo el rubro de garantías individuales, de este estatuto, se contempla en el artículo 30 que la nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

Constitución de 1857

Esta constitución es el producto del debate intelectual entre liberales y conservadores, con el que se equilibraron las diversas tendencias en el Congreso, lo que dio como resultado la auténtica voluntad popular.

En su artículo 1º decía: "El pueblo Mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales."(50)

En este precepto se ve claramente la influencia de la filosofía del derecho natural, con esto se establece la aceptación tácita de derechos preexistentes y que el Estado únicamente debe reconocerlos y garantizarlos.

Entre los derechos humanos consagrados por la constitución de 1957, tenemos: derechos de igualdad, de libertad, seguridad personal, libertad política (libertad de reunión con finalidad política y libertad de manifestación pública) y de Seguridad jurídica.

49. Ibidem, pág.42

50. Ibidem, pág.53

Esta Constitución nos ofrece el catálogo de derechos humanos más completo en nuestro país a lo largo del siglo XIX, y de influencia considerable en la elaboración de la Constitución de 1917, que es la que en la actualidad se encuentra vigente.

2.3.- Derechos Humanos de la Segunda Generación.

2.3.1.- Referencia Histórica.

El liberalismo que se dio después de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano implica una abstención por parte del Estado en las relaciones sociales. Sólo había injerencia de las autoridades cuando se originaban conflictos entre los derechos de los individuos.

El individualismo prohibió toda idea de asociacionismo entre los individuos para defender sus intereses mutuos, impidió que se formaran coaliciones, sindicatos, puesto que se decía que entre el Estado como suprema persona moral y política, y el individuo no debía haber entidades intermedias que tuvieran como finalidad la protección de los intereses particulares.

Un ejemplo de lo anterior fue la llamada Ley de Chapelier en Francia, la que prohibió la formación de asociaciones profesionales, pues consideraba que la existencia y funcionamiento de éstas implicaba una seria oposición a la libertad de trabajo.

Tiempo después de las implicaciones del individualismo como régimen económico y jurídico, los franceses se dieron cuenta que los postulados de la libertad e igualdad resultaban en realidad pura paradojas, la sociedad presentaba una desigualdad cada vez más marcada entre sus integrantes, y se llegaba a la conclusión de que dicha desigualdad provenía de la propiedad privada.

En Inglaterra la revolución industrial había traído condiciones de trabajo durísimas y en muchas ocasiones inhumanas, que ponían de manifiesto la insuficiencia de los derechos civiles y políticos, había la necesidad de reivindicar los derechos económicos, sociales y culturales, que pretendían resolver las necesidades básicas para crear condiciones de igualdad entre todos los individuos. Así el derecho de huelga, el derecho de sindicación, condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, el derecho a un salario justo, al descanso, a la educación, a la salud, exigirían una acción positiva por parte del Estado.

La precaria situación de los trabajadores en Inglaterra y en Francia fue la causa de varias revoluciones, como la de 1848, que culmina con la creación de normas protectoras de los trabajadores frente al capital.

La intensidad de la reivindicación de las nuevas fuerzas sociales fue tal, que la Constitución Francesa de 1848, aun que promulgada en un clima de represión, tras la sublevación obrera en junio, se hizo eco de ella, refiriéndose a ciertos derechos relativos al trabajo, la asistencia y la educación, y garantizando al propio tiempo el sufragio universal y el escrutinio secreto.

Si la burguesía liberal había logrado el reconocimiento jurídico-positivo de los derechos individuales de libertad, el proletariado que había aparecido como protagonista histórico en el siglo XIX, al margen del proceso de industrialización de las sociedades occidentales, logra la incorporación de los derechos económicos, sociales y culturales en el catálogo de los derechos fundamentales, de una forma más completa en este siglo, pasando así del Estado Liberal al Estado Social de Derecho.

En este siglo XX surge una tendencia muy generalizada de ampliar la esfera de los derechos humanos, extendiéndola a la protección de la familia, del trabajo y, en general del orden económico-social, acentuando en consecuencia la intervención del Estado para la defensa de esta categoría de derechos. (51)

A diferencia de los derechos humanos de la primera generación que implican un deber de abstención o de respeto para el Estado frente a los individuos, Los derechos de la segunda generación imponen al Estado, una conducta activa, ya que éste tiene que proporcionar los elementos indispensables para su efectivo cumplimiento.

2.3.2.- Regulación Jurídica en México.

Lara Ponte señala que: En materia constitucional es generalmente admitido que puede provenir de dos fuentes el contenido de una Constitución: la primera puede ser una Constitución anterior; y la segunda, un movimiento social o una revolución,.....a pesar de que alguna de las dos fuentes citadas sea la dominante y caracterice el cuerpo legal de la Constitución que se encuentre en análisis." (52)

51. Cfr. Castán Tobeñas, José. Op.cit.pág.129

52. Lara Ponte, Rodolfo. Op.cit.pág. 158

En el caso de la Constitución de 1917, se puede decir que las garantías individuales provienen de anteriores Constituciones, ya que de éstas se retomaron muchos de sus principios, en cambio, los derechos sociales que incorporó tienen su fuente real en el movimiento social revolucionario de este siglo.

En este sentido Jorge Carpizo señala que "La fuente de nuestra actual Carta Magna es el movimiento social mexicano del siglo XX, donde las armas victoriosas trataron de imponer un nuevo sistema de vida de acuerdo con la dignidad del hombre" (53)

Con la finalidad de obtener una visión más amplia de la reivindicación de los derechos sociales en México, se estima conveniente realizar un pequeño análisis de las causas que dieron origen a la Constitución de 1917, resaltando los aspectos e ideas más relevantes.

La dictadura de Porfirio Díaz por más de 30 años (1877-1911), fue la principal causa de la Revolución Mexicana, ya que en este periodo la condición de la mayoría de los mexicanos era de extrema miseria y sólo un pequeño grupo, los extranjeros y la elite política, gozaban de riqueza y privilegios. La vida del campesino se resumía en sueldo de hambre, endeudamiento constante con el hacendado, la cual se transmitía de generación en generación, castigos corporales, etc.. La situación de los trabajadores, era similar, sueldo reducido, jornadas de trabajos inhumanas, no existió el descanso dominical, frecuentes accidentes de trabajo, etc., en general su condición era deplorable.

El 1º de Julio de 1906, Ricardo y Enrique Flores Magón, Juan y Manuel Sarabia, Antonio I. Villarreal, Librado Rivera y Rosalio Bustamante, expidieron el Plan del Partido Liberal, el cual goza de relevancia por constituir la plataforma social del movimiento revolucionario. Entre sus propuestas de tipo social podemos señalar: la enseñanza obligatoria hasta los 14 años, jornada máxima de trabajo de ocho horas, salario mínimo suficiente para llevar una vida digna, reglamentación del trabajo a domicilio, la prohibición del trabajo a los menores de 14 años, establecimiento de medidas higiénicas en los centros de trabajo, indemnización por accidentes de trabajo, condonación de deudas a los jornaleros con sus amos, , el pago del salario en dinero en efectivo, la prohibición de multas a los trabajadores, la suspensión de tiendas de raya, igualdad de condiciones entre los trabajadores extranjeros y mexicanos, el descanso hebdomadario. (54)

53. Lara Ponte, Rodolfo. Op.cit.pág.129

54. Carpizo, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*, Sexta Edición, Ed. Porrúa, México, 1983 pp.31-32

El 5 de octubre de 1910 Francisco I. Madero lanza el Plan de San Luis con el que se denuncia la falta de libertad y democracia en el país, así mismo se desconocen las elecciones efectuadas para presidente y vicepresidente y gobernadores que no suscriben el plan. Se nombra a Madero como Presidente interino y se señala el 20 de noviembre de ese mismo año para el levantamiento de armas contra Porfirio Díaz. (55)

El 24 de mayo de 1911 se presenta al Congreso la renuncia de Díaz, y el 6 de noviembre de se año, Madero rinde la protesta de ley como Presidente Constitucional de México. A la tercera semana del gobierno de Madero -28 de noviembre -, Emiliano Zapata proclama el Plan de Ayala, en el que se desconocía a Madero como Presidente, por faltar a sus promesas de repartir tierras y de expropiar latifundios.

Por otro lado, la situación de los obreros tampoco cambió, por lo que estallaron muchas huelgas, las cuales fueron reprimidas por Madero. Esto creó un gran descontento en todo el país, iniciándose así, nuevas sublevaciones.

A la renuncia de Madero en 1913, sube a la Presidencia Victoriano Huerta, lo que ocasiona el resurgimiento de la violencia revolucionaria, movimiento encabezado por Venustiano Carranza, quien lanza el Plan de Guadalupe el 26 de marzo, con el que se desconoce el gobierno de Huerta y se autodesigna jefe del ejercito Constitucionalista y encargandosele interinamente del Poder Ejecutivo.

“El 23 de septiembre, Carranza pronuncia un discurso en el que señala.....Nos faltan Leyes que favorezcan al campesino y al obrero, pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social” (56)

El 15 de julio de 1914 Huerta renuncia como Presidente de la República, y por fin el 12 de junio de 1916 Carranza convoca a elecciones que tendrían que verificar el primer domingo de septiembre, sin embargo, el plan fue alterado y el 14 de septiembre hace un llamado para elegir un Congreso Constituyente para crear una nueva Carta Magna.

55. Arnáiz Amigo, Aurora. *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Trillas, México, 1990, pp.118-119.

56. Carpizo, Jorge. Op.cit. pág.49.

Una vez abierto el periodo de sesiones del Congreso Constituyente el 1° de diciembre de 1916, Carranza presenta su proyecto de Constitución, que fue poco novedoso ya que en muchas ocasiones se limitó a cambiar la redacción de los artículos de la Constitución de 1857 sin tocar el contenido de los mismos. No obstante, los debates del Congreso Constituyente reunido en Querétaro, dieron como resultado la implementación de una novedad jurídica al consagrar a los derechos sociales en la Constitución de 1917. Estos derechos protegen a los desvalidos y económicamente débiles, para que puedan gozar de una existencia digna y decorosa, se individualizan básicamente en obreros, campesinos y grupos marginados.

Esta Constitución es la primera que además de consagrar las garantías individuales, consagra los derechos sociales, que se caracterizan por una actividad del Estado a favor del individuo como integrante de un grupo social. (57)

Los derechos sociales los podemos encontrar en los artículos 3°, 4° y 5° Constitucionales, que hablan de educación, libertad de enseñanza, derechos familiares, de procreación, de salud, de vivienda y de menores, y a la libertad ocupacional. Así mismo en el artículo 27 relacionado con derechos agrarios, ejidales y comunales; en el artículo 123 se establecen principalmente los derechos de la clase obrera y los trabajadores y también en el artículo 28 que prohíbe los monopolios, las prácticas monopólicas, los privilegios, etc, en perjuicio del público en general o de alguna clase social. (58)

Después de la consagración de los derechos sociales por la Constitución de 1917, la Constitución Alemana, promulgada por la Asamblea Nacional de Weimar el 11 de agosto de 1919, también consigna estos derechos, protegiendo no sólo a las personas en sus relaciones económicas y sociales, sino que extiende éstos a la vida educativa del país, la vida cultural, a la familia y a los hijos. El capítulo V es el más importante de esta Constitución, referente a la vida económica, el cual contenía una enumeración de derechos sociales, así tenemos que el artículo 151 señala "La vida económica debe ser organizada conforme a los principios de justicia y tendiendo a asegurar a todos una existencia digna del hombre". En el artículo 153 se encomienda a las leyes fijar los límites de la propiedad. El 157 protege el trabajo humano, intelectual, material, los derechos de autores, de artistas, inventores, mejoramiento de las condiciones de trabajo y de la vida económica, la libertad de asociación. (59)

57. Lara Ponte. Op.cit pp-157-158

58. V. Castro, Juventino. *Garantías y Amparo*, Ed. Porrúa, Novena Edición, México, 1996, pág.25

59. Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo Derecho Internacional Social*, Ed. Porrúa, México, 1979, pág.81.

A la Constitución de Weimar le siguieron otras Constituciones en Europa, recogiendo en forma más o menos amplia los derechos sociales. Por ejemplo, la Constitución serbio-croata-eslovena de 28 de junio de 1921; la española de 5 de diciembre de 1931; las rusas de 1925 y 1936; la francesa de 27 de octubre de 1947; entre otras.

En Europa, los derechos sociales elevados a rango constitucional se ha consolidado plenamente, aun cuando algunos países como Inglaterra Bélgica y otros, no los contemplan en su Carta Magna.

2.3.3.- Marco Jurídico Internacional.

En el ámbito internacional, el Tratado de Versalles firmado el 28 de junio de 1919, estableció normas de carácter social, que después recogerían las Constituciones del Mundo.

Este instrumento tiene el mérito de haber proclamado derechos sociales con fines de internacionalización, esto se puede ver en el preámbulo que antecede a los artículos 387 a 427, y que a continuación se transcribe:

Considerando que existen condiciones de trabajo que implican para buen número de personas la injusticia, la miseria y las privaciones, lo cual crea un descontento tal que la paz y la armonía universal corren peligro; y

Considerando que es urgente mejorar esas condiciones, por ejemplo, en lo que se refiere a la reglamentación de horas de trabajo, la fijación de una duración máxima de la jornada y la semana de trabajo, el reclutamiento de la mano de obra, la lucha contra el paro forzoso, la garantía de un salario que asegure condiciones de existencia convenientes, la protección del trabajador contra las enfermedades generales o profesionales y los accidentes resultantes del trabajo, la protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres; la pensión de invalidez y de vejez, la defensa de los intereses de los trabajadores desocupados en el extranjero, la afirmación de los principios de la libertad de asociación, la organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas.....

Considerando que la no adopción, por una nación cualquiera, de un régimen de trabajo realmente humano es un obstáculo para los esfuerzos de las demás naciones deseosas de mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países.(60)

El artículo 387 crea una organización permanente con la finalidad de lograr la efectiva realización de lo señalado en el preámbulo. Los siguientes artículos hablan de su composición, integración, etc.

En cuanto al contenido, este instrumento internacional establece en su artículo 427 las siguientes disposiciones de carácter social: la prohibición de considerar el trabajo como una mercancía o un artículo de comercio; el derecho de asociación para trabajadores y patronos; salario que asegure un nivel de vida conveniente; jornada de ocho horas a la semana de cuarenta y ocho; un día de descanso a la semana como mínimo; supresión del trabajo a niños; salario igual, sin distinción de sexo, a un trabajo igual.

Al término de la Segunda Guerra Mundial se creó la Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, cuyo mérito fue el reconocimiento internacional de los derechos humanos.

En 1948 se aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sin embargo, como se señaló en otro apartado, las discusiones en torno a la obligatoriedad jurídica de ésta, trajo como consecuencia que se tratara de dar una eficaz protección a los derechos humanos reconocidos, así en 1966 se adoptan dos Pactos: El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que entró en vigor el 3 de enero de 1976; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siendo este último complementado por un Protocolo Facultativo que entró en vigor simultáneamente el 23 de marzo de 1976.

El pacto de derechos económicos, sociales y culturales consagra los derechos humanos de la segunda generación, los cuales podemos agrupar en cuatro apartados:

- ◆ El Trabajo y Tiempo Libre.
- ◆ La Familia.
- ◆ La Educación e Instrucción
- ◆ La Vida Social

60. Trueba Urbina, Alberto. *Nuevo Derecho Internacional Social*, Ed. Porrúa, México 1979, pág. 58

Considerando que la no adopción, por una nación cualquiera, de un régimen de trabajo realmente humano es un obstáculo para los esfuerzos de las demás naciones deseosas de mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países.(60)

El artículo 387 crea una organización permanente con la finalidad de lograr la efectiva realización de lo señalado en el preámbulo. Los siguientes artículos hablan de su composición, integración, etc.

En cuanto al contenido, este instrumento internacional establece en su artículo 427 las siguientes disposiciones de carácter social: la prohibición de considerar el trabajo como una mercancía o un artículo de comercio; el derecho de asociación para trabajadores y patronos; salario que asegure un nivel de vida conveniente; jornada de ocho horas a la semana de cuarenta y ocho; un día de descanso a la semana como mínimo; supresión del trabajo a niños; salario igual, sin distinción de sexo, a un trabajo igual.

Al término de la Segunda Guerra Mundial se creó la Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, cuyo mérito fue el reconocimiento internacional de los derechos humanos.

En 1948 se aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sin embargo, como se señaló en otro apartado, las discusiones en torno a la obligatoriedad jurídica de ésta, trajo como consecuencia que se tratara de dar una eficaz protección a los derechos humanos reconocidos, así en 1966 se adoptan dos Pactos: El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que entró en vigor el 3 de enero de 1976; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siendo este último complementado por un Protocolo Facultativo que entró en vigor simultáneamente el 23 de marzo de 1976.

El pacto de derechos económicos, sociales y culturales consagra los derechos humanos de la segunda generación, los cuales podemos agrupar en cuatro apartados:

- ◆ El Trabajo y Tiempo Libre.
- ◆ La Familia.
- ◆ La Educación e Instrucción
- ◆ La Vida Social

60. Trueba Urbina, Alberto. *Nuevo Derecho Internacional Social*, Ed. Porrúa, México 1979, pág. 58

El Trabajo y Tiempo Libre.

- ◆ Derecho a un trabajo libremente escogido o aceptado.
- ◆ Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.
- ◆ Derecho a una remuneración equitativa.
- ◆ Derecho a un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor.
- ◆ Derecho a la seguridad e higiene en el trabajo.
- ◆ Derecho al Descanso y disfrute del tiempo libre.
- ◆ Derecho de mujeres en el trabajo.
- ◆ Protección de niños y adolescentes en el trabajo.
- ◆ Derecho de fundar sindicatos.
- ◆ Derecho de huelga.
- ◆ Derecho a la Seguridad Social.

La Familia.

- ◆ Derecho a casarse y Formar una familia.
- ◆ Protección y asistencia a la familia.
- ◆ Derecho a la integridad física y moral.
- ◆ Libertad de educar a los hijos.

La Educación e Instrucción.

- ◆ Derecho a la educación.
- ◆ La enseñanza primaria obligatoria y gratuita.
- ◆ Derecho a participar en la vida cultural.

La Vida Social.

- ◆ Derecho a la propiedad.
- ◆ Derecho a un nivel de vida adecuado.
- ◆ Derecho a la salud física y mental.
- ◆ Derecho a condiciones que aseguren la asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Es digno de mencionar que con fecha 23 de marzo de 1981, nuestro país, por conducto del Senado de la República, ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

2.4.- Los Derechos Humanos de la Tercera Generación o de Solidaridad.

2.4.1.- Surgimiento de los Derechos Humanos de la Tercera Generación o de Solidaridad.

Los derechos humanos de la tercera generación o de solidaridad son considerados como *nuevos derechos humanos*, debido a que su reconocimiento, en el ámbito interno como internacional, apenas comienza a cristalizar en normas jurídicas.

Es a partir de los años sesenta, cuando se inicia una nueva etapa de evolución de los derechos humanos, ya que se comienza a hablar de los derechos de la Tercera Generación o de Solidaridad.

Actualmente se consideran forman parte de estos derechos:

- ◆ Derecho a la paz.
- ◆ Derecho al desarrollo.
- ◆ Derecho a un medio ambiente sano.
- ◆ Derecho al patrimonio común de la humanidad.

El proceso de incorporación de otros derechos en esta categoría todavía no concluye, sin embargo los mencionados son considerados los más representativos.

2.4.2.- Consideraciones sobre los Derechos Humanos de la Tercera Generación o de Solidaridad.

Como se ha visto, los derechos civiles y políticos que conforman la primera generación son los primeros en haber sido reconocidos, especialmente en las Declaraciones americanas y la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, mismos que requieren de una conducta pasiva por parte del Estado para su efectiva realización.

Posteriormente, los derechos económicos, sociales y culturales que integran la segunda generación de derechos humanos fueron incorporados por la Constitución Mexicana del 5 de febrero de 1917. Estos derechos requieren de una acción positiva por parte del Estado para su cabal cumplimiento.

A la más reciente formulación de derechos humanos se le ha denominado *Derechos Humanos de la Tercera Generación o de Solidaridad*, expresión que tiene una doble finalidad: la primera es distinguir las etapas de la consagración jurídica tanto interna como internacional de las distintas categorías de los derechos humanos, y la segunda es la de determinar la diversa naturaleza de cada una de estas categorías

Compartimos la idea de Carlos R. Terrazas, en el sentido de que esta expresión es admisible, siempre y cuando, no implique el olvido o sustitución de los anteriores derechos humanos ya reconocidos. (61)

Con la expresión derechos de solidaridad se pretende resaltar la diferente naturaleza que existe con los pertenecientes a las otras categorías de derechos humanos, ya que éstos para su efectiva realización requieren de los esfuerzos conjuntos de los individuos, Estados, instituciones públicas y privadas y de la Comunidad Internacional.

Los derechos de la tercera generación o de solidaridad han recibido grandes críticas en lo referente a su naturaleza, ya que se ha dicho que no se les puede comparar con el resto de los otros derechos humanos, debido a que para algunos autores, estos derechos son meros principios pragmáticos que no cuentan con un sujeto, objeto, ni medio de protección concretamente definido y por lo tanto, no pueden hacerse efectivos frente al Estado. Así mismo, se ha dicho que entran en conflicto con otros derechos humanos.

Hechas las anteriores apreciaciones, estamos en posibilidad de entrar al desarrollo de este tema.

61. *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México*, Ed. Miguel Angel Porrúa, México 1991, pág. 69.

CAPITULO TERCERO
CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS

3.1.- Tipología o Clasificación de los Derechos Humanos.

Se denomina tipología o clasificación de los derechos humanos al desglose que se realiza de los mismos, que en ocasiones, es con la finalidad de establecer cuáles derechos humanos son más importantes, o en otros casos, establecer cuáles derechos humanos surgieron primero, sin embargo la clasificación de los derechos humanos responde en mayor medida a una cuestión metodológica.(62)

Los criterios utilizados para clasificar los derechos humanos son casi innumerables, por lo que únicamente se estudiarán sólo las clasificaciones que a nuestro criterio son las más utilizadas.

3.1.1.- Clasificación Atendiendo a la Naturaleza del Bien Protegido.

Una clasificación que atiende a la naturaleza del bien protegido por los derechos humanos y a la diversa naturaleza de su realización y garantía jurídica es propuesta por el *Profesor Sánchez Agesta*, quién los divide en cuatro grupos: *Derechos Civiles*, *Derechos Públicos*, *Derechos Políticos* y *Derechos Sociales*.(63)

Derechos Civiles: Estos derechos protegen la vida de la persona en su ámbito individual, y comprenden:

- ◆ Los derechos de la intimidad personal, que consisten en la protección negativa de la autonomía de la vida privada frente a su violación por los particulares o por agentes del Estado.
- ◆ Los derechos de seguridad personal, que se refieren a la protección de la libertad mediante la garantía de la ley aplicada por el juez
- ◆ Derechos de seguridad económica, que contemplan las garantías de la propiedad y de la legalidad de los impuestos, y derecho de la libertad económica.

62.- Cf. Nuñez Palacios, Susana. *Clasificación de los derechos Humanos*, Organó Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca, México, 1998, pag.103.

63.- Cit. Por Castán Tobeñas, José. Op. Cit. pág.39-40.

Derechos Públicos: Son derechos de intervención en la formación de la opinión pública (libertad de reunión, de expresión del pensamiento, de información y de constituir asociaciones políticas y culturales).

Derechos Políticos: Son los derechos de participación en la vida pública, como por ejemplo los derechos de petición, de sufragio y de ejercer cargos públicos.

Derechos Sociales: Estos pueden ser de dos grupos.

- ◆ Derechos de desenvolvimiento personal (derechos a la instrucción y a la educación, a constituir una familia, a la practica del culto religioso); y
- ◆ Derechos sociales estrictos, que implican una prestación positiva del Estado, inspirándose en los principios de justicia social y seguridad social (derechos a la propiedad personal y familiar, al trabajo, a un salario justo, a los seguros sociales, a la asociación laboral).

3.1.2.- Clasificación Atendiendo a la Titularidad de los Derechos Humanos.

La clasificación que atiende a la titularidad de los derechos humanos, divide a estos derechos en *individuales* y *colectivos*.

Existen algunos derechos que tienen naturaleza individual como por ejemplo el derecho a la intimidad, a la libertad, a la igualdad y a la seguridad jurídica, y por otro lado existen derechos de naturaleza colectiva como la mayoría de los derechos económicos sociales y culturales.

Theodor C. van Bover, explica que los derechos individuales, se adscriben a toda persona en la esfera de individuo, y los derechos colectivos se adscriben a las colectividades de personas que poseen características especiales y distintivas, y que en general, se encuentran en situaciones o condiciones especiales. Estas características pueden ser de naturaleza racial, etnológica, nacional, lingüística o religiosa. Las situaciones o condiciones específicas pueden determinarse por factores políticos, económicos, sociales o culturales.

Teniendo en cuenta que estas características son inherentes al grupo y que las situaciones o condiciones son de naturaleza accidental, se pretende proteger o preservar dichas características o bien provocar un cambio en las condiciones o situaciones que afectan a este grupo.(64)

Los derechos colectivos por excelencia son los de las minorías, es decir, el derecho de los pueblos a la autodeterminación, el derecho de los pueblos y grupos de personas menos privilegiadas a compartir con equidad y justicia los recursos mundiales, el derecho de los grupos raciales discriminados a la igualdad ante la ley, especialmente en el disfrute de los derechos humanos, el derecho al desarrollo y el derecho a la paz, entre otros.

No obstante lo anterior, es innegable que la orientación y la actitud de los ordenamientos jurídicos internos como internacionales esta centrada en la persona individual, es decir que se coloca al individuo y a su personalidad a un nivel más elevado.

Es conveniente señalar que cuando se hace la distinción entre los derechos individuales y los derechos de grupo, no debe tomarse tal distinción en términos de contraposición, ya que existen derechos que presentan aspectos individuales y colectivos.

3.1.3.- Clasificación de los Derechos Humanos en Orden de Importancia.

Las clasificaciones de los derechos humanos que atienden a determinar qué derechos humanos son más importantes que otros, corren un riesgo, debido a que en el transcurso de la historia y según las culturas y religiones, la importancia de ciertos derechos humanos está sujeta a diferentes apreciaciones y valoraciones. Así tenemos por ejemplo, que en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el derecho a la propiedad se consideraba un derecho inviolable, más sin embargo en la actualidad se considera que este derecho esta supeditado a las exigencias del bienestar general de la sociedad.(65)

64.- Cf. *Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos*, Karel Vasak Editor General, Serbal/Unesco, 1984, pp.95-96.

65.- Cf. C. Van Boven, Theodoor, O.p. Cit. pp.77-78.

Por otro lado, establecer una distinción entre los derechos humanos en razón de su importancia implicaría la existencia de una jerarquía entre los mismos, lo que no sería posible, ya que una de las características de los derechos humanos es que son interdependientes y complementarios, lo que significa que todos los derechos humanos son considerados indivisibles, es decir, como partes de un todo, en el que los diferentes derechos se encuentran necesariamente interrelacionados y son interdependientes entre sí, por lo que no pueden estar situados unos sobre otros en escala de jerarquía, sin embargo, en algunos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos se apoya la existencia de ciertos derechos humanos elementales, los cuáles no podrán ser derogados ni siquiera en conflictos armados o en situaciones de emergencia pública que pongan en riesgo la existencia de una Nación.

El artículo 3 común a las cuatro convenciones de Ginebra firmadas en 1949, señala los siguientes actos que "están prohibidos en todo momento situación o lugar":

- ◆ La violencia contra la vida y la persona, en especial todo tipo de asesinato, mutilación, malos tratos o tortura;
- ◆ La toma de rehenes;
- ◆ Los ultrajes a la dignidad personal, especialmente el trato humillante y degradante;
- ◆ La aprobación de sentencias y la realización de ejecuciones sin juicio previo celebrado por un tribunal constituido de acuerdo con la ley, y que permita todas las garantías judiciales reconocidas como indispensables.

Así mismo, el artículo 4, del Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos, enumera de la siguiente manera los derechos cuya derogación esta prohibida incluso en situaciones de emergencia pública:

- ◆ El derecho a la vida;
- ◆ El derecho a no ser sometido a torturas y tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;
- ◆ El derecho a no ser sometido a esclavitud o servidumbre;

- ◆ El derecho a no ser encarcelado por el simple incumplimiento de una obligación contractual;
- ◆ La prohibición de la aplicación retroactiva de una ley penal;
- ◆ El derecho al reconocimiento como persona ante la ley en toda ocasión; y
- ◆ El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

El hecho de que estos instrumentos internacionales salvaguarden ciertos derechos humanos y se señale su pleno valor y validez, especialmente en situaciones de grave emergencia, es un argumento de peso en favor de la existencia de por lo menos un catálogo mínimo de derechos humanos elementales.

3.1.4.- Clasificación de los Derechos Humanos en Tres Generaciones.

En la actualidad existe una tendencia muy generalizada en utilizar un criterio histórico para clasificar a los derechos humanos. Este criterio histórico, considera que los derechos humanos han atravesado por un largo proceso histórico de expansión, cuyas distintas fases de desarrollo son susceptibles de ordenarse desde un punto de vista generacional, con el que se puede establecer los diferentes momentos en que se reconocen estos derechos.

En relación con la clasificación de los derechos humanos en generaciones, José Castán Tobeñas señala que:

La dimensión generacional de los derechos humanos se da como corolario del carácter histórico de los mismos. Es decir, éstos aparecen como categorías históricas que se conforman en contextos y situaciones socio-políticas y económicas determinadas y que producen las sucesivas 'generaciones' de tales derechos. (66)

La evolución y desarrollo de los derechos humanos ha tenido tres distintas etapas, en cada una de las cuales han aparecido una nueva categoría o generación de derechos humanos. Así tenemos *los derechos humanos de la primera generación o derechos civiles y políticos, los derechos humanos de la segunda generación también llamados derechos económicos sociales y culturales* y por último *los derechos humanos de la tercera generación o derechos de solidaridad*.

Derechos humanos de la Primera Generación.

Estos derechos de la primera generación o civiles y políticos, son los primeros que aparecieron en la realidad política y en los sistemas jurídicos nacionales e internacionales, esta primera generación que se inicia en la era moderna, reivindica los derechos del hombre y del ciudadano de corte liberal-individualista, los cuales se plasmaron en las declaraciones norteamericana y francesa del último cuarto del siglo XVIII, así como en los Estados que accedieron a la independencia durante el siglo XIX.

Para garantizar la efectiva realización de estos derechos, el Estado debe de tener una actitud pasiva o negativa, es decir debe respetar, no impedir el libre y no discriminatorio goce de estos derechos. Estos derechos son considerados como de defensa (Abwehrrechte), de las libertades de los individuos, que exige la autolimitación y la no injerencia de los poderes públicos en la esfera privada y se tutelan con una actitud pasiva, cuya articulación jurídica se opera a través de la técnica de policía administrativa.

Los derechos de la primera generación son los siguientes:

El derecho a la vida y a la integridad personal.- El derecho a la vida es inherente a la persona humana, por tanto, nadie puede ser arbitrariamente privado de la vida.

Los Estados que no hayan abolido la pena de muerte, sólo podrán imponerla por los delitos más graves y de conformidad con las leyes vigentes. No se impondrá la pena capital a los menores de dieciocho años de edad, ni a las mujeres en estado de gravidez.

Toda persona condenada a muerte tiene el derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

Nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Nadie puede ser sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

El derecho a la libertad.- Todo individuo tiene derecho a la libertad.

Ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud o servidumbre. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

Nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas establecidas en la ley, y con arreglo al procedimiento fijado por ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y será informada de la acusación formulada en su contra.

La persona que sea privada de la libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión u ordene su libertad si su prisión fuere ilegal.

Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Libertad de conciencia y religión.- Toda persona tiene el derecho de tener o adoptar la religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Ninguna persona será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones establecidas en la ley.

Libertad de pensamiento y expresión.- Toda persona tiene el derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Este derecho estará sujeto a las limitaciones establecidas en la ley.

Libertad de tránsito.- Toda persona que se encuentre legalmente en el territorio de un país, tendrá el derecho a circular libremente por él y escoger libremente su lugar de residencia.

Nadie podrá ser privado arbitrariamente del derecho a entrar a su propio país.

Libertad de Asociación.- Toda persona tiene el derecho de asociarse con fines pacíficos. Este derecho sólo tendrá las limitaciones y restricciones previstas por la ley, por intereses de seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

Igualdad ante la Ley.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen el derecho sin discriminación a igual protección de la misma.

La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Seguridad Jurídica.- Toda persona tiene el derecho a realizar todo aquello que no este prohibido por la ley. Las autoridades sólo podrán realizar aquello que les permita la ley.

Toda persona tiene derecho a:

- ◆ No ser detenido o preso, sino de conformidad con las leyes vigentes que regulen la materia.
- ◆ Ser juzgado por tribunales previamente establecidos.

- ◆ Ser considerada inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
- ◆ No ser condenado sin defensa.
- ◆ No ser sentenciado por un delito o infracción que no haya cometido.
- ◆ Que no se aplique la retroactividad de la ley en su perjuicio.
- ◆ No ser incomunicado o aislado.
- ◆ Penas y sanciones humanizadas.
- ◆ Derecho de audiencia jurisdiccional y un debido proceso legal.

Los derechos políticos:

- ◆ Derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- ◆ Derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- ◆ Derecho a votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Derechos humanos de la Segunda Generación.

Desde la perspectiva histórica más tarde aparecen los derechos de la segunda generación o económicos sociales y culturales, que surgieron por los movimientos sociales reivindicativos de la segunda mitad del siglo XIX, que evidenciaron la necesidad de ampliar el catálogo de los derechos humanos.

Estos derechos son considerados de participación (Teilhaberechte), en los que el Estado tiene que asumir una actitud activa, encaminada a garantizar su ejercicio a través de técnicas jurídicas de las prestaciones y servicios públicos.

Los derechos de la segunda generación o derechos económicos sociales y culturales, se dividen en cuatro grupos:

- ◆ El Trabajo y Tiempo Libre.
- ◆ La Familia.
- ◆ La Educación e Instrucción
- ◆ La Vida Social

El Trabajo y Tiempo Libre.

Derecho a un trabajo libremente escogido o aceptado.- Toda persona tiene el derecho de escoger libremente su trabajo. Este derecho se encuentra limitado o condicionado a la capacidad de la persona o por consideraciones de moral, salud y seguridad pública.

Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.-

Las condiciones justas y favorables a que se refiere este derecho son:

- ◆ Duración razonable del trabajo diario y semanal.
- ◆ Descanso semanal y vacaciones pagadas.
- ◆ Días feriados pagados. Fiestas oficiales y religiosas.
- ◆ Prever medios adecuados, concebidos de acuerdo con las necesidades de desarrollo de la personalidad, para disfrutar del tiempo libre según las apetencias personales.
- ◆ Igualdad de oportunidad para todos de ascender en el trabajo a puestos superiores, sin otras limitaciones que las referentes a la antigüedad y a la competencia.
- ◆ Proteger a las madres y a los niños y jóvenes, al objeto de prohibirles ciertos trabajos, sobre todo los nocturnos, y limitar la edad para iniciarse a trabajar.
- ◆ Servicios sociales para los trabajadores.

- ◆ Alojamiento adecuado para los trabajadores.
- ◆ Condiciones laborales seguras e higiénicas.
- ◆ Practicar reconocimientos médicos a los menores de dieciocho años que desempeñen determinados trabajos, o asegurar una protección especial contra los peligros físicos y morales a que estén expuestos los menores y que se deriven directa o indirectamente de su trabajo.

Derecho a una remuneración equitativa.- Toda persona tiene el derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure al trabajador y a su familia un nivel de vida decente.

La remuneración debe ser igual por trabajo de igual valor, sin discriminación por razón de raza o de sexo. Las mujeres no deben recibir remuneración inferior a la de los hombres, si prestan un trabajo igual.

Derecho a participar en los beneficios de la empresa y a colaborar en la gestión de la misma.

Derecho a la seguridad e higiene en el trabajo.- Para garantizar este derecho se deben dictar reglamentos de seguridad física y moral y de higiene, adoptando medidas de control para su aplicación.

Derecho al Descanso y disfrute del tiempo libre.- Los trabajadores tienen el derecho al descanso semanal, así como vacaciones pagadas, y días de descanso por la celebración de festividades oficiales y religiosas.

En estos días los trabajadores pueden ocupar su tiempo libre, de acuerdo a sus aspiraciones, gustos y situaciones particulares, sin ninguna imposición.

Derecho de mujeres en el trabajo.- Para la protección de este derecho es necesario:

- ◆ Asegurar a las mujeres trabajadoras, antes y después del parto, a un periodo de descanso de una duración de doce semanas. Descanso retribuido.

- ◆ Conceder a las mujeres trabajadoras que amamanten a sus hijos el tener un descanso suficiente para la lactancia, durante sus horas de trabajo.
- ◆ No poderse realizar despidos o notificaciones de despido durante el descanso de maternidad.
- ◆ Reglamentar el empleo de mano de obra femenina en trabajos nocturnos y prohibirlo en trabajos subterráneos o que por su carácter sean peligrosos, insalubres o penosos.

Protección de niños y adolescentes en el trabajo.- Las medidas de protección a los menores y los jóvenes, son:

- ◆ Limitación de la edad de admisión al empleo.
- ◆ Prohibir el empleo a los menores en edad escolar y limitar la duración del trabajo a los menores de dieciséis años, con el fin de que puedan beneficiarse con la enseñanza.
- ◆ Los jóvenes trabajadores y los aprendices tienen derecho a una remuneración o asignación.
- ◆ Considerar como jornada de trabajo las horas que dediquen los adolescentes a su formación profesional durante la jornada normal de trabajo, con el consentimiento del empleador.

Derecho de fundar sindicatos.- Toda persona puede constituir sindicatos y afiliarse a ellos. Los trabajadores y los empleados pueden constituir organizaciones locales, nacionales o internacionales para la protección de sus intereses económicos y sociales.

Derecho de huelga.- Los trabajadores tendrán el derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

Derecho a la Seguridad Social.- La seguridad social debe tener como objetivos:

- ◆ Organizar la prevención de los riesgos cuya realización prive a las personas de su capacidad de ganancia y de sus medios de subsistencia.
- ◆ Restablecer, lo más rápido posible, la capacidad de ganancia perdida o reducida, como consecuencia de enfermedad o accidente.
- ◆ Procurar los medios de subsistencia en caso de cesación o interrupción de la actividad profesional.

El Estado debe de establecer y sostener un régimen de seguridad social, mantenerlo a un nivel satisfactorio y esforzarse en elevarlo progresivamente.

La Familia.

La familia es el núcleo o célula fundamental y básica de la sociedad, por lo tanto, se le deben reconocer ciertos derechos para el buen logro de su misión.

Derecho a casarse y formar una familia.- Los hombres y las mujeres mayores de edad pueden casarse y fundar una familia sin restricción alguna. El matrimonio sólo puede realizarse con el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

Protección y asistencia a la familia.- Los Estados deben promover la protección económica y social de la familia, realizando las medidas necesarias y apropiadas para tal fin, tales como:

- ◆ Protección y ayuda en su constitución, así como durante el período en que es responsable del cuidado y educación de los hijos.
- ◆ Defensa de la madre, en especial en estado de gravidez y en la época de la lactancia.
- ◆ El estado, la sociedad y la familia deben de procurar que los niños y jóvenes a reciban asistencia, alimentación, educación y amparo.

- ◆ Protección de los hijos existentes, en caso de disolución del matrimonio.
- ◆ Impedir el trabajo de los niños y vigilar las condiciones en que se desarrolla el trabajo de los adolescentes.
- ◆ Creación y sostenimiento de instituciones o servicios apropiados.
- ◆ Adopción de disposiciones de salubridad y de higiene para reducir la mortalidad infantil y que puedan los niños tener un normal desarrollo.
- ◆ Asignaciones familiares de ayuda a la familia, de carácter único o periódico, ya por la esposa o por los hijos.
- ◆ Fomento del mejoramiento de la vivienda.
- ◆ Creación de condiciones favorables para asegurar la asistencia medica indispensable.

Derecho a la integridad física y moral.- Ni arbitraria ni ilegalmente puede intervenir la intimidad de la familia, tampoco puede atacarse su honor o reputación; como destacar maliciosamente aspectos de la vida familiar, calumniar, realizar campañas de descrédito u otros ataques a la honra o a la reputación. La ley debe de proteger a la familia de estas intervenciones y ataques.

Libertad de educar a los hijos.- Es deber de los padres educar a sus hijos y consecuentemente tienen el derecho libre de educarlos, siempre que no se menoscaben los derechos de sus hijos.

La Educación e Instrucción.

Derecho a la educación.- La educación debe inspirarse en los principios de libertad, moralidad, tolerancia y solidaridad humana, y tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana.

La enseñanza primaria obligatoria y gratuita.- El Estado debe garantizar la obligatoriedad y gratitud de la educación. En los países que no se garantice tal derecho es necesario que se elabore un plan de acción para su realización progresiva.

La educación básica ha de ser impulsada e intensificada para que aquellas personas que no han recibido o completado el periodo de la enseñanza primaria.

La enseñanza secundaria, en todas sus formas, incluso la técnica y profesional, debe de ser accesible a todas las personas, a través de medios apropiados y con la progresiva introducción de la enseñanza gratuita.

Derecho a participar en la vida cultural.- Toda persona puede:

- ◆ Participar en la vida cultural.
- ◆ Gozar de las artes.
- ◆ Participar en el progreso científico y disfrutar o beneficiarse de sus aplicaciones.
- ◆ Obtener protección de los derechos que correspondan por razón de las obras científicas, literarias y artísticas de que sea autora.
- ◆ Conseguir protección para sus inventos.

Para la realización de este derecho es indispensable la libertad para la investigación científica y para la producción cultural.

La Vida Social.

Derecho a la propiedad.- Toda persona tiene el derecho a la propiedad. La ley determinara las modalidades de adquisición y disfrute, así como los límites, a fin de asegurar su función social y de que sea accesible a todos.

Nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad sino por causas de utilidad pública, y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del derecho, o por interés social.

Derecho a un nivel de vida adecuado.- Se reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, el cual debe incluir alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y demás condiciones vitales.

Para garantizar este derecho los Estados se comprometen a promover el progreso y el desarrollo económico y social, empleando al máximo los recursos de que disponga y sus riquezas.

Al objeto de proporcionar alimentos los Estados deben de:

- ◆ Extender los métodos de conservación, producción y distribución de los alimentos mediante la plena utilización del conocimiento técnico y científico, desarrollando y reformando la agricultura.
- ◆ Divulgar el conocimiento de los principios de nutrición.
- ◆ Asegurar una equitativa distribución de los recursos alimenticios mundiales, en relación con las necesidades, considerando los problemas de los países importadores y el de los exportadores. El comercio internacional debe estar fundamentado en la justicia social, sobre todo en las relaciones entre países ricos y pobres.
- ◆ Crear y mantener granjas, restaurantes populares, cooperativas de consumo y crédito.
- ◆ Organizar instrucciones y fomentar y financiar los servicios sociales necesarios.

Debe de fomentarse la construcción de casas baratas, cómodas e higiénicas para los que carezcan de vivienda.

Para proporcionar asistencia médica y social, debe el Estado:

- ◆ Cuidar a toda persona que no disponga de recursos suficientes y que sea incapaz de procurárselos por sus propios medios, o que no los tenga de otra fuente.
- ◆ Prever que todos puedan obtener, a través de servicios competentes, públicos o privados, los consejos y ayudas necesarios para prevenir, suprimir o suavizar el estado de necesidad.

Derecho a la salud física y mental.- Deben de tomarse las medidas adecuadas, ya sea directamente, ya sea en cooperación con organizaciones públicas o privadas, como a modo de indicación, las siguientes:

- ◆ Eliminación de las causas de una salud deficiente, comprendiendo los tugurios.
- ◆ Establecimiento de servicios de consulta y de educación respecto al mejoramiento de la salud.
- ◆ Desarrollar el sentido de la responsabilidad individual en materia de salud.
- ◆ Adopción de medidas para la reducción del índice de mortalidad infantil y para el sano desarrollo de los niños.
- ◆ Higiene laboral y de su medio ambiente.
- ◆ Prevención, tratamiento y control de enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y otras.
- ◆ Creación de las condiciones que aseguren cuidado médico a todos en caso de enfermedad.

Derechos humanos de la Tercera Generación.

No se sabe con exactitud quién utilizó por primera vez la denominación ***Derechos Humanos de la Tercera Generación***, probablemente, lo hizo el Director General de la UNESCO Amadou Mahtar M'Bow, tal y como lo indica el Profesor Karel Vasak:

cabe preguntarse si la evolución reciente de las sociedades humanas no exige que se elabore una tercera categoría de Derechos Humanos: la de los que el Director General de la UNESCO ha calificado de 'Derechos Humanos de la Tercera Generación'. (67)

Independientemente de quién es el autor de esta denominación, el concepto de derechos humanos de la tercera generación o derechos humanos de la solidaridad, surge a raíz de las nuevas necesidades del hombre y de la colectividad humana en el actual grado de su desarrollo y evolución.

Enrique Pérez Luño señala que:

La revolución tecnológica ha redimensionado las relaciones del hombre con los demás hombres, las relaciones entre el hombre y la naturaleza, así como las relaciones del ser humano con su contexto o marco de convivencia. Estas mutaciones no han dejado de incidir en la esfera de los derechos humanos. (68)

La existencia de una serie de preocupaciones a escala planetaria, que han adquirido carácter de urgencia en la actualidad, por ejemplo el grave deterioro del medio ambiente, la constante amenaza del cataclismo, el nivel de desarrollo de los Estados, etc., plantea la necesidad de ampliar el catálogo de derechos humanos, en una tercera generación de los mismos.

La expresión ***Derechos Humanos de la Tercera Generación***, tiene una doble finalidad: la primera es distinguir las etapas de la consagración jurídica tanto interna como internacional de las distintas categorías de los derechos humanos, y la segunda es la de determinar la diversa naturaleza de cada una de estas categorías

Los derechos humanos de la tercera generación o de solidaridad, no pertenecen ni a la tradición individualista de la primera generación, ni a la tradición socialista de la segunda, y se encuentran al comienzo de un proceso legislativo que les permite ser aceptados como verdaderos derechos humanos en el curso de los años por venir.

A estos derechos se les ha llamado de cooperación o de solidaridad, por que tienen como fundamento ambos valores. La solidaridad como valor fundamental de estos derechos, implica que para el pleno goce y ejercicio de los mismos es necesaria la participación del individuo, los Estados, los pueblos y de otras instituciones públicas y privadas, así como de la comunidad internacional, en otras palabras, estos derechos sólo pueden realizarse con base en la cooperación a nivel interno e internacional, y por tanto, exigen la concertación de esfuerzos de todos los actores sociales.

68. *Las Generaciones de Derechos Humanos*. Revista del Centro de Estudios Constitucionales, septiembre-diciembre, 1991, Madrid España, pág.206.

El valor de solidaridad resalta la diferente naturaleza de los derechos humanos de la tercera generación con los pertenecientes a las otras categorías de derechos humanos.

En un principio el concepto de los derechos humanos de la tercera generación, abarcaba cuatro derechos: *derecho al medio ambiente decente, derecho al agua pura, derecho al aire puro y el derecho a la paz.*

Para el año de 1977, el catálogo de los derechos de solidaridad había aumentado, considerándose los siguientes derechos: *derecho al desarrollo, derecho a la paz, derecho al medio ambiente, derecho a la propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad y el derecho de comunicarse.*

En los años subsecuentes, se ha realizado un proceso de promoción de estos derechos, a través de varios seminarios internacionales organizados por la UNESCO y diversas organizaciones no gubernamentales.

Es digno de mencionar que en la conferencia en Aix-en Provence de 1981, se discutió el "Ante-Proyecto del tercer Pacto Internacional relacionado con los derechos de solidaridad". En este ante-proyecto se distinguieron los siguientes derechos: *derecho a la paz, derecho al desarrollo, derecho al medio ambiente, y derecho al respeto al patrimonio común de la humanidad.*

Karel Vasak en 1990 publicó su más reciente versión del anteproyecto del Tercer Pacto Internacional relacionado con los derechos de solidaridad. Este anteproyecto contiene el preámbulo y los capítulos en los que se tratan los siguientes derechos: *derecho a la paz, derecho al desarrollo, derecho al medio ambiente, el derecho al respeto al patrimonio común de la humanidad, y el derecho a la asistencia humanitaria.* En esta versión más reciente se puede observar que el catálogo de los derechos de solidaridad es más amplio que el de 1981, ya que apareció el derecho a la asistencia humanitaria.

3.2.- Los Derechos de la Tercera Generación en Particular.

3.2.1.- El Derecho a la Paz.

Una de las grandes preocupaciones que se presenta en la actualidad es la aparición de nuevas formas de violencia en las relaciones interpersonales, así como la creación de armas cada día más destructivas que ponen en riesgo la existencia del ser humano sobre la tierra.

Por esta razón, el tema de la paz ocupa la atención de todos los seres humanos, ya que hoy la paz es el objetivo primordial por el cual los individuos, los Estados, la comunidad internacional, y en general toda la humanidad, deben de esforzarse para su consecución.

En el pasado, la paz no era relacionada con los derechos humanos, debido a que la solución pacífica de los conflictos internacionales enfocaba únicamente su atención en los medios de solución y no en las causas que provocaban dichos conflictos.

Durante muchos años se pretendió mantener la paz, por un lado, y por el otro el respeto de los derechos humanos, sin embargo en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, realizada en Teherán en 1968, se aceptó que las graves violaciones a los derechos humanos podrían poner en riesgo las bases de la paz internacional. Con esto se estableció la relación estrecha entre el respeto de los derechos humanos y el mantenimiento de la paz internacional.

Para Antonio Augusto Cancado Trindades "Hoy en día no se puede negar que las violaciones sistemáticas de los derechos humanos constituyen una amenaza a la paz internacional", lo que significa que la relación entre paz y derechos humanos ha ido adquiriendo mayor relevancia al grado que algunos autores estiman que dichos términos son semejantes. (69)

Así tenemos que, Diego Uribe Vargas señala que "Los Derechos Humanos y la paz son términos equivalentes". (70) Este fenómeno es atribuido a que los derechos humanos y la paz, son uno de los quehaceres fundamentales de los organismos internacionales y regionales actualmente.

Además se establece la íntima relación entre ambos términos al afirmarse que "no puede haber respeto de los derechos humanos sin paz, ni paz sin el respeto de los derechos humanos" (71).

Pienso que esta asimilación de términos de paz y de derechos humanos, debe ser entendida en el sentido de que la paz se constituye como un derecho humano, es decir que todo ser humano tiene **Derecho a la Paz**, sin embargo, este derecho es uno de los más complejos, ya que los titulares del Derecho a la Paz, según los casos, pueden ser *los Individuos, los Estados, los Pueblos y la Humanidad*.

69.- *El Derecho a la Paz y las precondiciones para la paz*, Revista Diálogo, UNESCO, Número 21, México, Junio, 1997, pag.20.

70.- *La tercera generación de Derechos Humanos y la paz*, Plaza & Janes Editores, 2° Ed., Colombia, 1986, pág. 35.

71.- Gros Espiell Héctor, *El Derecho a la Paz*, Revista IIDH, Enero-Junio, 1986, pág. 87.

El Derecho a la Paz es considerado, al mismo tiempo, como un derecho individual y como un derecho colectivo, es derecho individual en cuanto a que se trata de un derecho humano y es un derecho colectivo debido a que sus titulares pueden ser los Estados, los Pueblos y la Humanidad.

Se puede decir que el derecho a la Paz, como derecho individual y como derecho colectivo, es un *derecho síntesis*. Porque ningún derecho se puede ejercer en medio de la guerra, es decir, que en un ámbito de violencia no existe la posibilidad real de ejercicio de ninguno de los derechos humanos, por lo que la paz duradera es premisa y requisito para el ejercicio de todos los derechos humanos.

Para una mejor comprensión de la naturaleza individual y colectiva del derecho a la paz, es necesario a continuación analizar cada uno de los titulares de este derecho.

Los Estados como Sujetos del Derecho a la Paz

Los Estados miembros de las Naciones Unidas han renunciado al uso de la fuerza, con excepción de los casos previstos expresa o implícitamente por la Carta de las Naciones Unidas, por lo que tienen el deber de resolver sus controversias por medios pacíficos, poseen el derecho a actuar, a vivir y a desarrollarse en una comunidad internacional pacífica. La existencia de este derecho resulta de la propia Carta, de la declaración sobre los Principios de Derecho Internacional aprobada por la resolución 2625/XXV de la Asamblea General y de la Declaración sobre la Definición de la Agresión aprobada en 1974 por la Asamblea General.

De lo anterior, se puede deducir que los Estados tienen un derecho a la Paz, en cuanto derecho a convivir y a desarrollarse en una Comunidad Internacional pacífica, por lo que es ilícito el uso de la fuerza por los Estados -salvo algunas excepciones como la legítima defensa- y en la que es preciso solucionar los conflictos y las diferencias por medios pacíficos.

El reconocimiento de un Derecho Internacional a la Paz, cuyos titulares serían todos los Estados que integran la Comunidad Internacional, traería como consecuencia la existencia de un conjunto de deberes correlativos que los Estados poseen a ese respecto.

El más importante de estos deberes correlativos es el de no recurrir a la fuerza ni a la amenaza del uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de los otros Estados, de acuerdo con los principios de Derecho Internacional, así como resolver las controversias internacionales por medios pacíficos y cumplir de buena fe las obligaciones internacionales.

Del principio de no hacer uso de la fuerza de manera ilícita, resulta la obligación de no cometer actos de agresión y el deber de no intervenir en los asuntos internos de los Estados. Si los Estados tienen un derecho a la Paz, ello no es incompatible con la posibilidad jurídica de que otros entes colectivos sean también sujetos de ese derecho y de que los individuos que integran los Estados, que constituyen el elemento humano indispensable para su existencia, y que hoy son también sujetos de Derecho Internacional, pueden ser titulares del Derecho a la Paz.

Los Pueblos como Sujetos del Derecho a la Paz.

El concepto de pueblo es vago y de difícil definición. Los pueblos ya sea en cuanto a titulares del Derecho a la Libre Determinación o como titulares del Derecho a la Paz, se conceptúan hoy como sujetos de Derecho Internacional.(72)

La Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, resolución 39/11, 12 de noviembre de 1984, proclama solemnemente el derecho de todos los pueblos de la tierra a la Paz, así como establecer que la realización de este derecho constituye una obligación fundamental para cada Estado. El concepto de Derecho de los Pueblos a la Paz contraponen el deber de los Estados de respetar y promover esta Paz. El titular de este derecho son los pueblos y del deber correlativo son los Estados.

Los conceptos de pueblo y Estado son distintos, aun que ambos sean sujetos de derecho internacional, es decir que los pueblos son titulares del Derecho a la Paz además de los Estados. Esto implica que, cuando un pueblo está constituido en Estado será el Estado y el Pueblo los titulares del Derecho a la Paz. Pero pueden haber pueblos que no se han constituido en Estado, pero que igualmente tienen, en cuanto pueblos, un Derecho a la Paz reconocido internacionalmente.

Los pueblos que luchan contra el colonialismo y que aún no se han constituido en Estado, ejercen su derecho a la libre determinación y hacen uso, así mismo, de su derecho a la Paz.

72.- Ibidem, pág. 96.

La Humanidad como Sujeto del Derecho a la Paz.

En la resolución 2749 de la Asamblea General, del año 1967, en la que se aprobó el tratado sobre el espacio ultraterrestre, se afirma que la humanidad es el titular de los derechos sobre el espacio ultraterrestre. Con esto la humanidad pasó a tener una nueva configuración jurídica, a ser titular de derechos y obligaciones y se transformó así en un nuevo sujeto de Derecho Internacional.

En relación a la titularidad de la Humanidad con respecto al derecho a la Paz, la resolución 33/75 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 1978, expresa en el párrafo cuarto del Preámbulo *el derecho de las personas, los Estados y toda la humanidad a vivir en Paz.*

Este nuevo sujeto de derecho internacional constituye, en cierta forma, una manera de darle carácter jurídico a la Comunidad Internacional, ya que no sería desacertado decir que la Comunidad Internacional ha sido calificada como Humanidad en cuanto a sujeto de derecho internacional. La Humanidad no constituye sólo una suma de Estados sino que se integra con otros sujetos de Derecho Internacional.

La única forma de darle un sentido jurídico al concepto de Humanidad está en la relación de las ideas de humanidad y Comunidad Internacional. Al tener la Humanidad la posibilidad de actuar internacionalmente, ya que en cierta forma las Naciones Unidas son la expresión institucional de la Comunidad Internacional, la Humanidad se configura como un sujeto de Derecho Internacional, al que el orden jurídico ha atribuido derechos y deberes y se expresa institucionalmente a través de la Comunidad Internacional cuya voz son las Naciones Unidas. La Humanidad es un sujeto distinto de los Estados, distinto de los Pueblos y distinto de los individuos.

La fórmula adoptada por la Resolución de la Asamblea General en 1978, en cuanto se refiere a la humanidad en su relación con el Derecho a la Paz, es muy importante, ya que contribuye a afirmar, a clarificar y a precisar la idea de la misma como sujeto de Derecho.

Asimismo, el concepto de humanidad se abordará con mayor amplitud cuando se estudie el derecho al aprovechamiento del patrimonio común de la humanidad, como parte de los derechos humanos de solidaridad.

Los Individuos como Sujetos del Derecho a la Paz.

Todos los seres humanos tienen el derecho a la Paz. Este derecho está reconocido en la resolución de la Asamblea General de 1978, la Declaración sobre el Derecho a vivir en Paz.

Reconocer el derecho a la Paz a los individuos significa reconocerles el derecho a:

- ◆ Oponerse a toda guerra, y a una política agresiva, incluso cuando fuera promovida o realizada por el propio Estado del cual es nacional.
- ◆ Participar en la lucha contra toda propaganda a favor de la guerra.
- ◆ A la objeción de conciencia.
- ◆ Integrar movimientos pacifistas y realizar actividades de promoción de la paz.
- ◆ Al desarme y a la prohibición de las armas de destrucción masiva.
- ◆ A la paz civil que incluye el derecho a la seguridad y el derecho a ser protegido contra todo acto de violencia o de terrorismo.
- ◆ Oponerse a las violaciones sistemáticas masivas y flagrantes de los derechos del hombre que constituyen amenazas contra la paz en el sentido que contempla la Carta de las Naciones Unidas.
- ◆ Al desarme, a la prohibición de las armas de destrucción masiva e indiscriminada, y a tomar medidas efectivas tendientes al control y la reducción de los armamentos y, en definitiva, al desarme general y completo bajo control internacional eficaz.
- ◆ A que reine sobre el plano nacional y sobre el plano internacional, un orden tal que los derechos y libertades enunciados en la Carta Internacional de los Derechos del Hombre encuentren pleno efecto, todo hombre y todos los hombres tomados colectivamente tienen derecho a la seguridad y por consecuencia a que el Estado de donde ellos sean súbditos, se comprometa en un sistema de seguridad colectiva conforme a la Carta de las Naciones Unidas y a beneficiarse de una protección internacional en caso de agresión.

El derecho a la objeción de conciencia ha ocasionado discrepancias doctrinarias, que derivan de que el individuo es titular del derecho a la Paz y que por tanto, puede negarse a hacer el servicio militar obligatorio por considerar que el servicio militar obligatorio constituye una preparación para la guerra, y la persona tiene el derecho a no actuar en nada que pueda significar una promoción bélica.

Para muchos el derecho a la objeción de conciencia, esté o no reconocido por el orden interno de los Estados, deriva directamente del Derecho Internacional en cuanto atribuye a los individuos el Derecho a la Paz. Otros dicen que no sólo es lícita la objeción de conciencia y la negativa a hacer el servicio militar, sino que incluso existe el derecho a negarse a combatir formando parte de las fuerzas armadas del país al cual pertenece.

El ejercicio del derecho a la objeción de conciencia sería optativo, pues dependerá de la convicción que tenga cada persona para querer realizar el servicio militar o no.

Objeto.

Hemos hablado del derecho a la paz, pero no hemos dicho qué se entiende por paz, es decir, que se entiende por el bien jurídico tutelado por este derecho.

La paz en estricto sentido es entendida como la ausencia de toda guerra, conflicto armado o violencia, sin embargo, para la mayoría de los autores este concepto es aún más amplio, ya que el concepto de paz se integra además con otros elementos.

Para Jean-Marie Becet :

La paz es el conjunto dinámico de relaciones de coexistencia y cooperación entre las naciones y dentro de ellas, caracterizado no sólo por la ausencia de conflictos armados, sino también por el respeto de los valores humanos enunciados principalmente en la Declaración Universal de 1948, y por el deseo de garantizar a cada cual un máximo de bienestar. (73)

En este mismo sentido Mohammed Bedjaoui señala que la paz "no sólo es la ausencia de conflictos armados -condición necesaria pero insuficiente- sino también como la ausencia de toda violencia estructural causada por la negación de las libertades fundamentales y por el desarrollo económico y social". (74)

73.- *Seguridad y Paz: doctrina de una defensa no agresiva*, Revista Diálogo, UNESCO, Número 21, México, Junio, 1997, pag.18.

74.- *Introducción al Derecho a la Paz*, Revista Diálogo, UNESCO, Número 21, México, Junio, 1997, pag.7.

Para Tarciso Navarrete la paz "no es sólo la ausencia de la guerra, de la lucha armada y violenta, sino toda una serie de condiciones sociales que brinden la posibilidad de desarrollo armónico de las personas y de los pueblos: es el orden, la vivencia del bien común". (75)

Como se puede observar, la paz no puede caracterizarse sólo por la ausencia de guerra o de violencia, sino que además se integra necesariamente con una idea de justicia, en donde es indispensable que se eliminen todas las desigualdades y discriminaciones, que se erradique la pobreza y otros males, que se logre una justicia social, así como que se logre el respeto de los derechos humanos.

Por tanto en un sentido amplio, la paz es la ausencia de guerra entre los Estados y la ausencia de toda violencia en el interior de cada Estado, tales como el terrorismo, narcotráfico, delincuencia mayor, corrupción, entre otras, en el que exista un orden armónico entre derechos y deberes, así como se respeten todos los derechos humanos. Además es necesario que se logre erradicar los males que en el orden social agobian al ser humano.

La paz está íntimamente relacionada con otros derechos humanos, como por ejemplo con el derecho al desarrollo, ya que para lograr la paz se deben garantizar las condiciones de estabilidad y bienestar de todos los seres humanos.

3.2.2.- Derecho al Desarrollo.

El derecho al desarrollo tiene su origen en la Carta de las Naciones Unidas de 1945, así tenemos que en su Preámbulo se señala que los pueblos están resueltos *a promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad*. Así mismo, en el artículo 1.3 de la misma Carta, se establece que uno de los principios de las Naciones Unidas es *realizar la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos*. En el artículo 55, capítulo IX, sobre la cooperación internacional económica y social, se encomienda a la ONU la promoción de *niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social*.

Al término de la Segunda Guerra Mundial el objetivo primordial de la Organización de las Naciones Unidas era el mantenimiento de la Paz, por lo que el problema del desarrollo comienza a tener autonomía a partir de los años sesentas, cuando los países en vías de desarrollo se hacen conscientes de su situación, y por lo tanto, reclaman de los países desarrollados y de la comunidad internacional una atención a sus problemas.

El desarrollo poco a poco se va convertido en uno de los objetivos principales de las Naciones Unidas y de los países subdesarrollados, al mismo tiempo que se va estableciendo una relación estrecha entre el desarrollo y los derechos humanos. Así tenemos que en el párrafo número 12 de la Proclamación de Teherán en 1968, señala que "la creciente disparidad entre los países económicamente desarrollados y los países en desarrollo impide la realización de los derechos humanos en la comunidad internacional"

El 24 de octubre de 1970, se aprueba la resolución 2625 (XXV). *La Declaración de los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y de cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*, en la que se reafirma la obligación de los Estados de cooperar entre sí: "los Estados deben cooperar en las esferas económica, social y cultural... los Estados deben cooperar para promover el crecimiento económico en todo el mundo, particularmente en los países en desarrollo".

De este principio de cooperación y de la vinculación entre el desarrollo y los derechos humanos, es como se va configurando la concepción del derecho al desarrollo como derecho humano.

En la resolución XXXIII, del 21 de febrero de 1977, de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, se reconoce por primera vez de manera oficial la existencia del derecho humano al desarrollo y se solicita al Secretario General que realice un estudio sobre *las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo como derecho humano*.

La Comisión de Derechos humanos reitera en 1979, mediante la resolución XXXV, *que el derecho al desarrollo es un derecho humano y que la igualdad de oportunidades es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que forman las naciones*.

La Asamblea General de la ONU en 1979, también reconoce por primera vez que *el derecho al desarrollo es un derecho humano*, en su resolución 34/46, sin embargo, una de las más importantes proclamaciones del derecho al desarrollo, es la que se materializa en la resolución 41/128, del 4 de diciembre de 1986, *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo*.

La Declaración de Viena de 1993, en el párrafo 5 señala que *la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente*, así mismo en el párrafo 6 señala que *la Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el derecho, según se proclama en la Declaración sobre el derecho al desarrollo, como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales.*

En la conferencia Internacional sobre Población y desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994, se indicó que: *el derecho al desarrollo es un derecho universal e inalienable y es parte integrante de los derechos humanos fundamentales, y la persona humana es el elemento central del desarrollo. Si bien el desarrollo facilita el goce de todos los derechos humanos, no puede invocarse la falta de desarrollo para justificar la limitación de los derechos humanos reconocidos.*

En 1995 se celebró en Copenhague, la Cumbre sobre Desarrollo Social, en la que se señaló que para poder avanzar en el camino del desarrollo social es vital importancia *promover el respeto universal, la observancia y la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluido el derecho al desarrollo.*

Como se puede observar, no existe ningún tratado que reconozca expresamente el derecho al desarrollo, sin embargo la existencia de este derecho se deduce del reconocimiento que hacen los diferentes documentos convencionales, como la Carta de las Naciones Unidas, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, complementados por una serie de resoluciones y Declaraciones de la Asamblea General de los Derechos Humanos.

En este sentido, el Secretario General de las Naciones Unidas, señaló que:

el análisis de las normas jurídicas realizado pone de relieve la existencia de un importantísimo conjunto de principios basados en la Carta de las Naciones Unidas y la Carta Internacional de los Derechos Humanos, y reforzados por diversos Convenios, Declaraciones y resoluciones que demuestran la existencia en el Derecho Internacional de un derecho humano al desarrollo. (76)

76.- Gómez Isa, Felipe. *El Derecho al Desarrollo: Entre la Justicia y la Solidaridad*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, Bilbao, 1998, pag.40

Por lo anterior, se puede decir que la existencia del derecho al desarrollo es hoy una realidad, no obstante que el proceso de positivación, tanto en el ámbito Nacional como Internacional, no se encuentre plenamente terminado. Por esta razón es conveniente seguir luchando contra las argumentaciones de los países desarrollados que rechazan la existencia de este derecho.

Sujetos.

El derecho al desarrollo fue inicialmente pensado como un derecho en el ámbito internacional, en cuanto a derecho de las comunidades políticas, de los Estados y de los pueblos sometidos a una dominación colonial y extranjera, más adelante se admitió que el Derecho Interno debía reconocer expresamente la existencia de este derecho a las comunidades cuya existencia estaba regulada por el derecho del Estado, por ejemplo las provincias, las regiones y municipios.

Por lo tanto, en un principio, el derecho al desarrollo quedó conceptualizado, tanto en el Derecho Interno como en el Derecho Internacional, como un derecho colectivo, cuyos titulares o sujetos activos eran personas jurídicas de diversa naturaleza y en el que los sujetos pasivos o deudores de las obligaciones que de su reconocimiento resultaban, eran el Estado, los países desarrollados y la Comunidad Internacional.

Después de haberse reconocido la existencia de un derecho al desarrollo como derecho colectivo, comenzó a surgir la idea de que el derecho al desarrollo podía ser también un derecho de la persona humana, es decir, un derecho de naturaleza individual.

En la actualidad el derecho al desarrollo es considerado, como un derecho colectivo y un derecho individual, ya que estas dos dimensiones del derecho al desarrollo son igual de importantes para que se constituya un verdadero desarrollo.

Es digno de mencionar, que determinados Estados occidentales – Estados Unidos y Alemania- niegan la naturaleza colectiva de este derecho, argumentando que el derecho al desarrollo sólo puede conferirse a título individual, ya que atribuirle una naturaleza colectiva a este derecho sería ir en contradicción con el concepto adecuado de derechos humanos. (77)

No obstante lo anterior, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, considera las dos vertientes del derecho al desarrollo en su artículo 1, el cual señala que:

el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

La idea del desarrollo adquiere su verdadero sentido sólo en la consideración simultánea, es decir, como derecho colectivo y como derecho individual, ya que el desarrollo colectivo condiciona el desarrollo individual y viceversa, es decir, el desarrollo del Estado y de las comunidades o entes colectivos que en él actúan es condición para que los individuos puedan desarrollarse y el desarrollo individual es exigencia ineludible para que pueda existir un verdadero desarrollo comunitario. (78)

En consecuencia, los titulares del derecho al desarrollo cuanto a derecho colectivo, frente al Derecho Internacional, son los Estados, pero en especial los países en vías de desarrollo y los pueblos que luchan por su libre determinación contra una dominación colonial o extranjera, por lo que hace al derecho interno, serían las provincias, las regiones, los departamentos, los municipios, las comunas y otros entes colectivos.

En cuanto derecho individual, los titulares del derecho al desarrollo son los individuos, es decir, a todo ser humano sin discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, ideología o nacionalidad.

En cuanto derecho individual, el artículo 2. 1. de la Declaración del Derecho al Desarrollo señala que la *Persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.*

Los sujetos pasivos de este derecho, en su aspecto colectivo, frente al Derecho Internacional, sería la propia Comunidad Internacional, a través de los organismos que han sido creados para la lucha contra el subdesarrollo. También cuanto a derecho colectivo, pero ante el Derecho Interno, los sujetos pasivos de las obligaciones que resultan del derecho al desarrollo son los Estados y las entidades colectivas de las que dependen, a su vez, los otros entes colectivos titulares del derecho al desarrollo.

78. Gros Espiell, Héctor. *El Derecho al Desarrollo como un Derecho de la Persona Humana*. Revista de Estudios Internacionales, Vol. 1, No.1, Enero-Marzo, 1980, pág.55.

En cuanto derecho individual, el reconocimiento del derecho al desarrollo supone la existencia de obligaciones al respecto por parte del Estado, de las personas colectivas o entes públicos competentes y de la Comunidad Internacional, a través de lo que resulta de los principios y normas que regulan hoy la promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito universal y regional.

Del reconocimiento del derecho al desarrollo resultan para estos sujetos pasivos obligaciones o deberes de dos tipos diferentes. Por un lado, una obligación genérica de tipo negativo, la de no trabar o impedir, directa o indirectamente, por medio alguno, el normal proceso de desarrollo. En principio, por tanto, todo obstáculo que se pusiera a este proceso normal de desarrollo constituiría una violación del derecho al desarrollo.

Así tenemos que el artículo 6, párrafo 3, de la Declaración del Derecho al desarrollo señala que: *los Estados deben de adoptar medidas para eliminar los obstáculos al desarrollo resultantes de la inobservancia de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales.*

Junto a esta obligación negativa, que constituye un deber de abstención, hay otra de otro tipo, de naturaleza positiva, la que tienen todos los Estados respecto de los individuos que constituyen su población, de impulsar y promover su desarrollo.

Para asegurar el ejercicio efectivo de este derecho, es necesario que los Estados se comprometan a aportar una ayuda apropiada a los países más desfavorecidos, en la medida de sus posibilidades y en el ámbito de la cooperación.

Por último, los Estados deben reconocer y garantizar el principio según el cual la selección libre de la vía de desarrollo es una prerrogativa de cada uno de los países.

La existencia de estos deberes se funda en el reconocimiento mismo del derecho al desarrollo.

Objeto.

Para Héctor Gros Espiell, el desarrollo es un concepto relativo, dinámico y cambiante. (79)

Relativo.- No hay ni puede haber un modelo único y absoluto de desarrollo. Cada Estado, sobre la base del respeto de la libre voluntad de sus ciudadanos, debe elegir y realizar su propio modelo de desarrollo basado en las enseñanzas universales de la ciencia y de la tecnología, que asegure a sus habitantes una vida mejor y más digna, respetando las características y las tradiciones históricas, culturales y religiosas de cada pueblo. Nadie puede imponer a los pueblos y a los individuos un modelo determinado de desarrollo.

Dinámico y cambiante.- En cada época se concibe al desarrollo de manera distinta, esto se debe no sólo a que las posibilidades del desarrollo, en cada momento histórico, están determinadas por las creencias e ideologías existentes y las posibilidades económicas resultantes en ese momento del progreso científico y tecnológico, sino que también a que cada fórmula de desarrollo genera el cambio o la modificación del propio modelo. Es por ello que el desarrollo no puede ser concebido como monolítico e invariable.

El desarrollo considerado como un concepto relativo, dinámico y cambiante, se integra con un necesario y equilibrado contenido económico y social, cultural y político, que va mucho más allá del mero crecimiento económico.

El desarrollo no puede concebirse como sinónimo de crecimiento económico, sino que implica una idea múltiple y compleja que supone el progreso económico, social, cultural e incluso político con un objetivo final de justicia, realizado de manera armónica y equilibrada entre sus diferentes elementos componentes. El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo señaló que el desarrollo humano es aquel que no sólo genera crecimiento económico *sino que también distribuye equitativamente sus beneficios; regenera el medio ambiente en lugar de destruirle; que fomenta la autonomía de las personas en lugar de marginarlas.*

El derecho al desarrollo tiene una íntima relación con el medio ambiente, la Declaración de Río de 1992, vincula la relación del desarrollo con la protección del medio ambiente, ya que este derecho se debe ejercer de una manera que no se vulnere o ponga en peligro al ecosistema global.

El derecho al desarrollo también es considerado como un derecho síntesis, ya que este derecho integra un conjunto de derechos humanos, los cuales deben de respetarse en el ámbito nacional e Internacional. La violación de los derechos humanos impide que se logre el desarrollo, así como el subdesarrollo trae como consecuencia la violación de los derechos humanos.

ESTA TESIS NO SALE

3.2.3.- Derecho al Medio Ambiente. DE LA BIBLIOTECA

Los graves problemas de carácter ambiental, tales como el uso excesivo de ciertos recursos naturales y de energías no renovables, la desaparición de especies animales y vegetales, la contaminación de emisiones de CO₂ que están provocando el calentamiento de la atmósfera y las emisiones de CFC responsable del llamado "agujero" en la capa de ozono, entre otros, amenazan la supervivencia del ser humano sobre la tierra.

La aparición de estos fenómenos relativamente nuevos, ha generado el surgimiento de una verdadera conciencia sobre los problemas y riesgos del ambiente, la cual se hizo evidente en el año de 1972, cuando se celebró en Estocolmo la primera gran asamblea internacional en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Ambiente, en la que se reconoce la existencia del Derecho al Medio Ambiente como derecho humano, al afirmar que:

"el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras".

Otros documentos internacionales han realizado reconocimientos semejantes, así tenemos que la Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo, conocida también como "Comisión Bruntland", publicó en 1987 el informe titulado *Nuestro Futuro Común*, en el que se señala el "derecho fundamental de todos los seres humanos a un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar", así mismo La Declaración de la Haya sobre el Medio Ambiente de 1989 señala el "derecho a vivir dignamente en un medio ambiente global viable".

En 1992 se realiza la segunda reunión mundial, en la que se realiza la Declaración de Río de Janeiro, se abordan importantes temas sobre el medio ambiente y desarrollo. En esta declaración se incluye el "derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza".

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, elaboró en 1994 un proyecto de Declaración sobre Derechos humanos y Medio Ambiente —aún no aprobado—, en el que se desarrolla el derecho de todo ser humano a un "medio ambiente seguro, sano y ecológicamente racional".

Por otro lado, es digno de mencionar que el derecho al medio ambiente ha sido reconocido en el ámbito interno de los estados, es decir que este derecho ya se ha plasmado en algunas constituciones nacionales, por lo que resulta conveniente señalar algunas de éstas.

La primera constitución en regular el derecho al medio ambiente es la de Portugal, en 1972, en su artículo 66. 1, que a la letra dice *todos tienen derecho a un medio ambiente de vida humano, saludable y ecológicamente equilibrado, y el deber de defenderlo.*

En 1978 la constitución española incluyó en su artículo 45.1, el derecho al medio ambiente, de la siguiente manera *todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.*

La constitución de Brasileña proclamó en 1988, en el artículo 225.1., que *todos tienen el derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado.*

Asimismo, la constitución de Hungría en 1989, *reconoce y aplica el derecho a un medio ambiente sano para todos.*

El artículo 79 de la constitución Colombiana de 1991, señala *todas las personas tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano.*

La constitución de Bulgaria en 1991, establece *el derecho a un medio ambiente saludable y agradable de conformidad con las normas y estándares existentes.*

La constitución de Argentina de 1994, indica que *todos los habitantes gozan del derecho a un medio ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.*

El 28 de junio de 1999, nuestra Constitución incorporó en su artículo cuarto el derecho al medio ambiente de la siguiente manera *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.*

De lo anterior, se puede observar que el derecho a un medio ambiente ha tenido un gran desarrollo normativo, tanto en el ámbito Internacional, como en el nacional, por lo que la existencia de este derecho es hoy una realidad.

Sujetos.

El derecho al medio ambiente es un derecho individual y un derecho colectivo. Es un derecho colectivo debido a que sus titulares pueden ser los Estados, los Pueblos y la Humanidad, y es derecho individual en cuanto que se trata de un derecho humano.

El proyecto de Declaración sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas de 1994, reconoce a los individuos los siguientes derechos:

- ◆ Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente racional.
- ◆ Nadie debe ser objeto de forma alguna de discriminación en las acciones o decisiones que tengan incidencia en el medio ambiente.
- ◆ Todas las personas tienen el derecho a no estar sometidas a la polución, a la degradación del medio ambiente, ni a actividades que tengan efectos perjudiciales sobre el medio ambiente, poniendo en peligro la vida, la salud, el modo de vida, el bienestar o desarrollo duradero.
- ◆ Todas las personas tienen el derecho a la protección y preservación del aire, del suelo, de las aguas, de los hielos, de la flora y de la fauna, y a los procesos esenciales, a los espacios necesarios, al mantenimiento de la diversidad biológica y de los ecosistemas.
- ◆ Se tiene derecho a beneficiarse equitativamente de las medidas de conservación y utilización duradera de la naturaleza y de los recursos naturales con fines culturales, ecológicos, educativos, sanitarios, de subsistencia, de ocio, y de carácter espiritual u otro. Este derecho debe comprender un acceso ecológicamente racional de la naturaleza.
- ◆ Todas las personas tienen derecho a tener y expresar opiniones y difundir ideas e informaciones sobre medio ambiente. (80)

80.- Kiss, Alexandre. *El Derecho al Medio Ambiente de Estocolmo a Sofía*. Revista Persona y Derecho. No. 6, Pamplona España, 1996, pág. 168.

Los individuos tienen el deber de conservar el medio ambiente en la medida de sus posibilidades, ésta obligación se ha manifestado en algunas constituciones estatales, como por ejemplo la España y la de Portugal.

Los estados son titulares del derecho al medio ambiente, y al mismo tiempo tienen ciertas obligaciones, entre las que podemos mencionar son:

- ◆ Conservar el medio ambiente para beneficio de las generaciones presentes y futuras.
- ◆ El deber de conservar los ecosistemas y los procesos ecológicos esenciales para el funcionamiento de la biosfera y usar los recursos naturales globales y transfronterizos de manera equitativa y razonable.
- ◆ Prevenir o reducir cualquier contaminación que cause o pueda causar daños apreciables o significativos.
- ◆ El deber de otorgar indemnización en caso de que se produzca un daño sustancial, por la realización de actividades peligrosas. Al mismo tiempo, deberán asegurar que se otorgará indemnización por los daños sustanciales de carácter transfronterizo provenientes de actividades cuya peligrosidad no eran conocidas en el momento en que se realizaron.
- ◆ Cooperar de buena fe con los demás estados para lograr el uso óptimo de los recursos naturales transfronterizos de carácter mundial y para lograr que efectivamente disminuyan o se prevengan las intervenciones nocivas en él.
- ◆ Se debe notificar previamente las actividades programadas que puedan tener efectos transfronterizos de importancia.
- ◆ Los estados deben cesar las actividades que causen daño al medio ambiente, así como otorgar indemnización. (81)

Los pueblos son también titulares de este derecho, el cuál ha sido reconocido en la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos, suscrita en Argel, el 4 de julio de 1976, al afirmar que *todo pueblo tiene derecho a la conservación, la protección y el mejoramiento de su medio ambiente*.

La humanidad es titular del derecho al medio ambiente, en cuanto a que el ambiente constituye un interés común y superior al de los estados, ya que de su protección, conservación y mejoramiento depende la supervivencia del hombre.

Finalmente, se puede decir que los sujetos activos y pasivos del derecho al medio ambiente son los individuos, los pueblos, los estados y la humanidad, ya que por un lado, todos tienen el derecho al medio ambiente, y por otro el deber de protegerlo, conservarlo y mejorarlo, en la medida de las posibilidades de cada uno de éstos.

Objeto.

La palabra ambiente, según Ramón Martín Mateo, corresponde a la expresión inglesa "environment" y a la francesa "environnement", que ha sido traducida como "entorno". (82)

Esta primera concepción del ambiente, es sin embargo, es una noción muy amplia, ya que incluye no sólo la problemática ecológica y de los recursos a disposición del hombre, sino también aspectos de carácter urbanístico.

En este sentido, Gianini señala tres posibles versiones del concepto ambiente:

- ◆ El ambiente cuanto normativa relacionado con la defensa del suelo, del aire y del agua.
- ◆ El ambiente en cuanto objeto de la disciplina urbanística.
- ◆ Ambito físico de diversas acciones humanas en el cual subsisten sistemas de equilibrio, que puede ser modificado, pero sólo a costa de reconstruir otros sistemas. (83)

82.- Cfr. *El Derecho Ambiental*. Centro de Estudios de Ordenación de Territorio y medio Ambiente, pág. 21.

83. Ibidem, pp-22-23.

Esta definición es demasiado amplia, ya que incluye la disciplina urbanística que se refiere a la protección de aspectos estéticos de la geografía humana, de los monumentos y ciudades artísticas, aspecto que, desde mi punto de vista, no entra dentro del concepto de medio ambiente.

César Moya Molina, explica que el ambiente o medio ambiente debe ser entendido como un "sistema", es decir "un conjunto de elementos que interactúan entre sí", y que el término ambiente designa genéricamente "todos los sistemas posibles dentro de los cuales se integran los organismos vivos", por lo que si nos referimos al ambiente o sistema humano, éste se configura "por aquellas variables –físicoquímicas, sociales, biológicas, etcétera- que interactúan directa e indirectamente con el hombre". (84)

El ser humano, así como todos los seres vivos, dependen del ambiente, ya que para poder subsistir necesitan de otros elementos como el aire, el agua, de una temperatura adecuada, del silencio, etc.

Se puede decir entonces, que el bien jurídico tutelado por este derecho son los recursos naturales, la pureza del aire, la fertilidad del suelo, el paisaje, el silencio, es decir de todos los elementos físicos, químicos y biológicos, etc., que rodean al hombre y que son indispensables para su existencia.

3.2.4- El Derecho al Aprovechamiento el Patrimonio Común de la Humanidad.

La expresión *patrimonio común de la humanidad* es de reciente aparición en el Derecho Internacional.

En 1946 se aprueba la Convención constitutiva de la UNESCO, en la que se señala que existe un "*Patrimonio Universal*" en el ámbito de la cultura, el cual hay que conservar y desarrollar. Así mismo, para la protección del "*patrimonio cultural de la humanidad*" se aprueba en 1959 la convención de la Haya para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado.

Posteriormente, en 1959 se aprueba en Washington el Tratado sobre la Antártida, cuyo preámbulo señala que "convencidos de que el establecimiento de una base sólida para la continuación de dicha cooperación, fundada en la libertad de investigación científica en la Antártida, concuerda con los intereses de la ciencia y el progreso de toda la Humanidad".

El artículo 1 del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluyendo la Luna y otros cuerpos celestes, firmado el 1 de enero de 1967, señala que “la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad”

No obstante que los instrumentos internacionales citados no mencionan de manera explícita la noción de patrimonio común de la humanidad, si se estableció un gran avance en la aproximación del término.

Se puede decir, que esta expresión nació y se desarrolló en 1967, luego de que el Embajador de Malta, Arvid Pardo, elaboró su propuesta de considerar los fondos marinos como patrimonio común de la humanidad.

Pocos años después, el 17 de diciembre de 1970, la Asamblea General de la ONU aprobó la Resolución 2.749 (XXV), titulada “Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional”. Esta declaración establece que “los fondos marinos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (que en adelante se le denominará la Zona), así como los recursos de la Zona, son patrimonio común de la humanidad.

Se puede decir que con esta Declaración se consolida el concepto de patrimonio común de la humanidad, toda vez que fue aprobada por 108 votos a favor, 14 abstenciones y ningún voto en contra, no obstante de los difíciles problemas y discrepancias parciales sobre su significado, su naturaleza y las consecuencias de su admisión.

Se trata de dar denominación a una situación jurídica internacional nueva e inédita. Era lógico, entonces, que se recurriera a fórmulas, a palabras y a conceptos existentes que pudieran aproximadamente ser aplicados a la nueva situación cuyo estatuto jurídico derivaría, por lo demás, no tanto de la denominación terminológica empleada, sino del contenido que se le diera al concepto por las normas que habrían de determinar su estatuto jurídico.

Sujetos.

El Derecho Internacional de hoy considera a la humanidad como un sujeto de derecho, como lo son los Estados, los individuos, las organizaciones internacionales y los pueblos.

La humanidad no constituía una noción jurídica hasta el momento en que se produjo el movimiento que llevó a la consagración del concepto de "*Patrimonio Común de la Humanidad*", como consecuencia de la Resolución 2.749 (XXV) de la Asamblea General, en 1967.

Héctor Gros Espiell al referirse a la humanidad como sujeto de derechos, señala que:

Este nuevo sujeto de Derecho Internacional constituye, en cierta forma, una manera de darle carácter jurídico a la Comunidad Internacional, ya que no sería desacertado decir que la Comunidad Internacional ha sido calificada como Humanidad, en cuanto sujeto de Derecho Internacional. (85)

Por lo tanto, para este autor la humanidad es un sujeto de Derecho Internacional que se integra con todos los sujetos que participan en el orden jurídico internacional, que constituye una comunidad en la que todos los sujetos de Derecho Internacional son miembros, es decir los Estados, los individuos, los pueblos y las organizaciones internacionales.

Por lo anterior, los intereses de la Humanidad, considerada en su conjunto, son propios y específicos, y pueden en ciertos casos no coincidir con los intereses estatales, ya que ésta actúa en nombre y representación de todos ellos.

La Autoridad Internacional, tiene el derecho exclusivo y excluyente de explorar, explotar y utilizar el patrimonio común de la humanidad. Esta exploración y utilización debe realizarse de manera pacífica y en beneficio de toda la humanidad, así mismo será independientemente de la ubicación geográfica de estos Estados, tomando una consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

De tal modo la Humanidad posee los derechos de exploración, explotación y utilización de los recursos que genere el patrimonio común de la humanidad, de acuerdo con el régimen internacional que se ha de crear, y los beneficios de estas actividades han de corresponder a todos los Estados, considerando especialmente a los países en desarrollo.

La Humanidad es un sujeto jurídico titular del patrimonio común. Su explotación se debe efectuar por una "Autoridad", que será gestora de los derechos de explotación, exploración y utilización.

85.- *Estudios sobre Derechos Humanos*, Ed. Jurídica Venezolana, San José Costa Rica, 1985, pág.158.

Si todos los Estados, en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, tienen derecho a beneficiarse de la explotación del patrimonio común, puede decirse que existe también el derecho de todos los seres humanos a gozar de los mismos beneficios.

Prácticamente nada se ha escrito hasta hoy sobre el derecho de todos los seres humanos al patrimonio común de la humanidad, sin embargo el ser humano es el destinatario último, la razón de ser, el objetivo y el fin de todo orden jurídico. Por eso los beneficios que han de recibir los Estados de la explotación y utilización del patrimonio común de la humanidad, sólo se justifica en cuanto, a través de la acción y de las políticas estatales, han de revertir a los seres humanos, a los hombres que constituyen la población de esos Estados.

El derecho de todos los seres humanos, sin discriminación de especie alguna, a beneficiarse finalmente de este patrimonio común de la humanidad, constituye así el objetivo último, la verdadera esencia y la razón de ser de la existencia de este derecho.

El derecho al patrimonio común de la humanidad, es pues, un derecho de naturaleza complejísima, ya que no sólo es un derecho colectivo, del que son titulares los Estados y los pueblos, sino que también es un derecho individual, cuyos titulares son todos los seres humanos. Pero este derecho individual no puede ejercerse, práctica y efectivamente, de manera directa e inmediata, ya que sólo puede materializarse a través de los Estados, que han de ser los únicos sujetos de Derecho Internacional que habrán de integrar la Autoridad Internacional.

Objeto.

Los Fondos marinos y Oceánicos y su Subsuelo situados más allá de la Jurisdicción Nacional.

Para obtener el significado del concepto *patrimonio común de la humanidad*, es necesario analizar el régimen jurídico de esta zona establecido en la Resolución 2.749 (XXV), ya que es en ésta en la que se ha formulado, hasta el momento, la noción más precisa del patrimonio común de la humanidad.

Para Gros Espiell, su estatuto se integra por un elemento positivo y otro negativo. El elemento positivo está dado por los párrafos 4, 5, 6 y 7 de la Resolución 2.749 (XXV) que disponen: (86)

- ◆ Todas las actividades relacionadas con la exploración y explotación de los recursos de la zona y demás actividades conexas se regirán por el régimen internacional que se establezca.
- ◆ Todas las actividades relacionadas con la exploración y explotación de los recursos de la zona y demás actividades conexas se regirán por el régimen internacional que se establezca.
- ◆ La zona estará abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, sin discriminación, de conformidad con el régimen internacional que se establezca.
- ◆ Las actividades de los Estados en la zona se ajustarán a los principios y normas aplicables del Derecho Internacional, incluidos los enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General del 24 de octubre de 1978, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el fomento y la comprensión mutua entre las naciones.
- ◆ La exploración de la zona y la explotación de sus recursos se realizará en beneficio de toda la Humanidad, independiente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

El sentido negativo resulta de los párrafos 2 y 3 de la Declaración de principios, que dicen:

- ◆ La zona no estará sujeta a apropiación por medio alguno por Estados ni personas, naturales o jurídicas, y ningún Estado reivindicará ni ejercerá la soberanía ni derechos soberanos sobre parte alguna de ella.

- ◆ Ningún Estado ni persona, natural o jurídica, reivindicará, ejercerá o adquirirá derechos con respecto a la zona o sus recursos que sean incompatibles con el régimen internacional que ha de establecerse y los principios de la presente Declaración.

Para Felipe Paolillo "El concepto de patrimonio común de la humanidad entraña la idea de un bien indivisible, afectado a una finalidad común y utilizado sólo para fines pacíficos. En consecuencia el principio implica una administración común, la reglamentación de dicho bien y un reparto equitativo de los beneficios. (87)

De lo anterior se desprende que los principios que configuran y delimitan el patrimonio común de la humanidad son los siguientes:

- ◆ No apropiación y exclusión de soberanía.
- ◆ Uso pacífico.
- ◆ Libertad de acceso, exploración e investigación científica.
- ◆ Gestión racional de los recursos y reparto equitativo en beneficio de toda la humanidad.
- ◆ Gestión mediante un mecanismo internacional.

Otras zonas pueden conceptuarse que son o que pueden llegar ser consideradas como patrimonio común de la humanidad, por lo que habría que analizar si las mismas contemplan los principios del patrimonio común de la humanidad.

El espacio Ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes.

Como se ha señalado, el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluyendo la Luna y otros cuerpos celestes, firmado el 1 de enero de 1967, señala que "la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad".

87.- Gros Espiell, Héctor, *Estudios sobre Derechos Humanos*, Op. Cit. pág.154.

Este importante tratado, establece los siguientes puntos:

- ◆ Exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre en interés de toda la humanidad.
- ◆ Necesidad de Cooperación Internacional.
- ◆ Uso pacífico del Espacio Ultraterrestre.
- ◆ Régimen jurídico de libertad del espacio, con tres elementos esenciales:
 - No discriminación entre estados.
 - No apropiación.
 - Aplicación del Derecho Internacional.

La posibilidad de obtener recursos naturales de la Luna y de los cuerpos celestes, hizo necesario que se firmara en 1979, el Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes, como complemento al tratado de 1967.

El artículo 11. 1. del Acuerdo reconoce expresamente que "la Luna y sus recursos naturales son patrimonio común de la humanidad", por lo que los Estados partes en el Acuerdo se comprometen a "establecer un régimen internacional que rija la explotación de los recursos naturales de la Luna, cuando esa explotación este a punto de ser posible".

Otro aspecto importante del Acuerdo es el que se establece en el artículo 11.7, que se menciona que entre las finalidades del régimen internacional se encuentra el desarrollo racional y ordenado de los recursos naturales de la Luna, así como reparto equitativo, teniendo especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los países en vías de desarrollo.

Como se puede observar el Espacio Ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes, cumple con los principios que enmarca el concepto, por lo tanto éstos sí se consideran como patrimonio común de la humanidad.

La Antártida.

El artículo 1 del Tratado sobre la Antártida, señala el principio de uso pacífico, al establecer que "La Antártida se utilizará exclusivamente para fines pacíficos".

El artículo 2 del Tratado, establece "la libertad de acceso y de investigación científica" en la Antártida, sin embargo esta libertad no es de carácter absoluto, ya que los estados que deseen acceder a la Antártida deberán de mostrar un "interés científico", que consiste según el artículo 9.2. en la "realización de investigaciones científicas importantes, como el establecimiento de una estación científica o el envío de una expedición científica".

El artículo 4, hace mención al principio de no apropiación y exclusión de soberanía al disponer "la congelación de las pretensiones territoriales".

Por lo que se refiere al principio de Gestión racional de los recursos y reparto equitativo en beneficio de toda la humanidad, toda vía no ha sido plasmado, toda vez que la explotación de recursos en la Antártida es todavía muy lejana.

En cuanto al principio de Gestión Internacional, se puede decir que éste aún no se aplica, ya que las decisiones son tomadas por los Estados, excluyendo toda decisión por encima de ellos.

Para diversos autores la Antártida no debe de considerarse como patrimonio común de la humanidad, toda vez que no cumple con los principios que se le han atribuido, sin embargo, desde mi punto de vista es posible que en un futuro no muy lejano, la Antártida se convierta en patrimonio común de la humanidad.

Patrimonio cultural y natural de la Humanidad.

El patrimonio cultural y natural se encuentra sometida a jurisdicción estatal, por lo que no se aplica el principio de no apropiación y exclusión de soberanía, y por lo tanto, no se puede en estrictamente integrarse como patrimonio común de la humanidad.

No obstante lo anterior, en la actualidad esta cobrando fuerza el principio que establece que ciertos bienes sujetos a soberanía estatal tienen un interés que concierne a toda la humanidad, lo que hace que la comunidad internacional tenga algún tipo de implicación en la conservación de los bienes.

Así tenemos que el patrimonio cultural y natural aún que se encuentra bajo jurisdicción estatal, la protección y conservación de dichos bienes es de interés de toda la humanidad, y por lo tanto es deber de la humanidad el preservarlos, mediante un sistema eficaz para su protección. De ahí resulta que la protección de este patrimonio se realizará tanto en el ámbito nacional, como internacional.

No es imposible pensar que en un futuro, estos bienes de interés universal puedan considerarse como patrimonio común de la humanidad, ya que este concepto puede llegar a tener un desarrollo y una importancia muy grande, mayor aún del que hoy posee. Es un concepto revolucionario capaz de transformar ideas tradicionalmente admitidas y de modificar profundamente, en el porvenir, el Derecho Internacional.

CAPITULO CUARTO

LOS DERECHOS DE LA TERCERA GENERACION O DE SOLIDARIDAD

4.1.- Los Derechos Humanos de la Tercera Generación o de Solidaridad.

Una de las características del concepto de derechos humanos es la constante expansión de su contenido. Esta importante característica ha permitido que el catálogo de estos se haya ampliado a través del tiempo

Los primeros derechos humanos en haber sido reconocidos fueron los *civiles y políticos*, a los que se les considera derechos de la primera generación, los que se consagraron principalmente en las Declaraciones Americanas y la Declaración Francesa de los derechos del hombre y del ciudadano.

Los derechos civiles y políticos imponen al Estado un deber de respeto, de no impedir y garantizar el libre goce de los mismos, es decir que el Estado debe de tener una actitud pasiva o negativa.

Posteriormente, se reconocieron los derechos *económicos, sociales y culturales*, que son los derechos de la segunda generación, los cuales aparecen en la Constitución Mexicana del 5 de febrero de 1917.

Los derechos de la segunda generación imponen al Estado un deber positivo, que se traduce en un hacer por parte de éste para satisfacer la necesidad.

A partir de los años setenta se comienza a hablar de la aparición de una nueva categoría de derechos humanos, a los que denominaron *derechos humanos de la tercera generación o de solidaridad*. El surgimiento de esta nueva categoría de derechos humanos es atribuida a las nuevas necesidades que se le presentan al hombre y a la colectividad humana en el actual grado de desarrollo y evolución.

Se denominan derechos de la tercera generación, por el hecho de distinguirse de las etapas anteriores dentro del proceso de desarrollo de los derechos humanos. Esta denominación es admisible siempre que no se interprete como implicando el olvido, la eliminación o la sustitución de los anteriores derechos.

Para la efectiva realización de los derechos humanos de la tercera generación o de solidaridad requieren por parte del Estado una actitud positiva—*de dar o hacer*- y de una actitud negativa —*de no hacer, de respetar*-.

No obstante lo anterior, todos los derechos humanos tienen los mismos caracteres cualquiera que sea el tipo al que pertenezcan, es decir que todos son universales, absolutos, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles, así como que se interrelacionan necesariamente entre sí y son indivisibles e interdependientes.

Asimismo, todos los derechos humanos por razones ontológicas y materiales tienen una naturaleza igual, aunque pueden tener algunas características diferentes, así como distintos sistemas de protección, de ahí que la estructura de los derechos de la tercera generación sea distinta a la de los anteriores derechos humanos.

Para poder entender la distinción entre las distintas generaciones de derechos, se presenta la siguiente tabla:

Generación	Denominación	Reconocimiento	Características
Primera	Derechos Civiles y políticos.	La Revolución Francesa.	Requieren de una actitud pasiva o negativa por parte del Estado, ya que éste debe de respetar, no impedir y garantizar el libre goce de estos derechos
Segunda	Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	Constitución Mexicana de 1917.	Implican una actitud activa o positiva por parte del Estado, que se traduce en un hacer por parte de éste para satisfacer las necesidades.
Tercera	Derechos de solidaridad.	Surgen en los años setenta.	Requieren tanto de una actitud activa o positiva, como de una actitud pasiva o negativa por parte del Estado para la realización de estos derechos.

Generación	Principio	Titulares	Naturaleza Común
Primera	Libertad	El individuo.	Respeto integral de la dignidad humana.
Segunda	Igualdad.	El individuo en comunidad.	Respeto integral de la dignidad humana.
Tercera	Solidaridad.	Los individuos, los pueblos, los Estados y la humanidad.	Respeto integral de la dignidad humana.

4.1.2.- La Solidaridad como valor Fundamental de los Derechos Humanos de la Tercera Generación.

Los derechos de la tercera generación se estructuran sobre el principio de solidaridad, sin embargo el término solidaridad no tiene un significado unívoco, por lo que resulta necesario establecer el significado que dicho término debe tener en el ámbito de los derechos humanos.

Los primeros pensamientos que tienen que ver con el concepto de solidaridad los encontramos en Aristóteles con su doctrina de la filia, con la que se comienza a hablar de la amistad como el mayor bien de las ciudades, de la igualdad mutua, junto a una comunidad de empresas o quehaceres que supone un nosotros.

Una idea más universal de lo que es la noción solidaridad, la tenemos con Cicerón y Séneca, quienes utilizan conceptos como los de amor y unión entre los hombres, perspectivas de la amistad más o menos universales, compañerismo, hermandad, entre otros.

En el Cristianismo también se observa un cierto grado del concepto de solidaridad universal, ya que pregona el amor entre todos los hombres al señalar *Amaos intensamente los unos a los otros*.

En el Renacimiento se comienza a configurar el concepto de solidaridad como principio jurídico-político. En este periodo se manifiestan las primeras reacciones a la colonización de América, así como se mencionan los derechos que correspondían a los indios por su naturaleza humana. En España tiene exponentes como Vitoria, Bartolomé de las Casas y Fray Antonio de Montesinos. La solidaridad se manifiesta en el amor al prójimo y un trato que debían tener los indios.

También en el Renacimiento autores como Tomás Moro y Campanella, introducen importantes matices al significado de solidaridad, el primero defiende el espíritu fraternal que debe primar entre los miembros de la comunidad, desecha la propiedad privada y critica a los ricos; el segundo, proclama la necesidad del amor a la colectividad y habla de la amistad, de la idea de que todos somos hermanos, en definitiva de ayudarnos los unos a los otros.

Posteriormente el concepto de solidaridad va a sufrir importantes cambios, pero no es si no hasta finales del siglo XIX cuando se comienza a estudiar explícitamente el tema de la solidaridad.

Durkheim señala que la solidaridad supone un hecho social que consiste en el consenso espontáneo de las partes del todo social, una particular conexión entre individuos y sociedad que, supone dos niveles: el psicosocial (vinculación entre las conciencias individuales y la conciencia colectiva) y el estructural-funcional. (vinculación entre la posición del individuo y el grupo: la estructura social supone una interacción real).

Otra perspectiva de solidaridad la señala Max Weber, para él la solidaridad es la característica de aquellas relaciones sociales en que la acción de cada uno de los participantes se imputa a todos los demás.

Ya en el siglo XX, el término de solidaridad va a ser invocado a través de otros vocablos que serán utilizados para referirse al mismo concepto, toda vez que el mismo se ha hecho muy popular en el discurso político, social y religioso. En un sentido político significa la causa común y las metas compartidas de cierta gente, en el contexto cultural significa que compartimos ciertos valores de moralidad estética. Como principio social y filosófico solidaridad se ve representada por la máxima universal que establece: todos los hombres son hermanos.

No obstante, que el concepto de solidaridad tenga en la actualidad distintos significados, los términos que parecen tener más implicaciones solidarias, según Javier de Lucas son: *la cooperación y el consenso*. Por lo que se refiere a la cooperación, este autor la define como: "la actividad común de varios sujetos para realizar intereses comunes, semejantes o complementarios". (88)

La solidaridad en el ámbito de los derechos humanos de la tercera generación, que es el que nos interesa, tiene desde mi punto de vista el significado de cooperación, ya que para su realización es necesaria la participación o cooperación de todos los factores sociales, es decir, de los individuos, de los pueblos, de los Estados, de la Comunidad Internacional y de las organizaciones públicas y privadas.

Sobre este tema Karel Vasak señaló que:

Los derechos humanos de la tercera generación que ahora se proponen a la comunidad internacional son los derechos de la solidaridad. Inspirándose como se inspiran en una cierta concepción de la vida humana en comunidad, tales derechos (derecho al desarrollo, derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho a la paz, derecho de la humanidad) sólo pueden ponerse en práctica gracias al esfuerzo conjunto de todos: desde los individuos y los Estados hasta las entidades y órganos públicos y privados. (89)

En este mismo sentido, en el informe realizado por Peter O'brien en la reunión celebrada por la UNESCO en 1978, señaló que "la solidaridad constituye el núcleo mismo de los derechos humanos de la tercera generación, que carecerían de contenido sin la existencia de un esfuerzo común". (90)

Es importante señalar que los derechos de las dos generaciones anteriores también tienen ese valor de solidaridad, sin embargo los derechos de la tercera generación requieren de la solidaridad en un grado mayor.

88.- Monturo Carrasco, Juan Sebastián. *Solidaridad y Derecho al Medio Ambiente*. Boletín de la Facultad de Derecho, Segunda Epoca, número 12, Madrid, España, pág. 608.

89.- Gros Espiell, Héctor. *Estudios sobre Derechos Humanos*, Ed. Jurídica Venezolana, Caracas, 1985, pág. 141.

90.- Idem. pp.141-142.

Asimismo, es importante explicar que el hecho de que esta nueva generación requiera en mayor medida la solidaridad, no significa que se tenga que renunciar a los valores de libertad e igualdad, sino que todos estos principios se complementan, es decir que los principios de libertad, igualdad y solidaridad corresponden a todos los derechos humanos.

4.1.3.- Críticas a los Derechos de Solidaridad.

Una de las críticas más comunes que han recibido los derechos de solidaridad, es que la proliferación excesiva de los derechos humanos pueda debilitar la protección de los ya existentes.

Gros Espiell, indica que no existe el riesgo de que se debiliten los derechos humanos de generaciones anteriores, sino que por el contrario, los derechos de solidaridad son un requisito para la existencia y ejercicio de todos los derechos humanos, es decir más que debilitar, pretenden reforzar la característica de indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos.

Los derechos de solidaridad no debilitan a los derechos de generaciones anteriores, sino que los refuerzan, como sucede por ejemplo en el derecho a la paz. Si no se garantiza este derecho y estallara una guerra, no se podrían ejercer los otros derechos humanos en tal situación.

Otra crítica que se ha realizado a los derechos de la tercera generación es en cuanto al término *tercera generación*, ya que se dice que este término parece implicar que los derechos anteriormente reconocidos ya están trasnochados o anticuados, en una palabra superados.

Como se ha señalado en otra ocasión, la cuestión generacional de los derechos humanos, se debe a las distintas etapas de reconocimiento que han tenido los derechos humanos a través de la historia, lo que no significa que esta tercera generación haya superado a las generaciones anteriores, sino que por el contrario, los derechos de solidaridad requieren para su realización del efectivo cumplimiento de los anteriores.

En este sentido Karel Vasak afirma que los derechos de la tercera generación son derechos-síntesis, es decir derechos que "no pueden ser realizados más que gracias a la puesta en marcha de los otros derechos humanos, que son de alguna manera sus elementos constitutivos." (91)

Por otro lado, se ha cuestionado mucho sobre el valor jurídico de los derechos de solidaridad. Se ha dicho que el derecho al aprovechamiento del patrimonio común de la humanidad es el único que ha sido reconocido mediante un instrumento internacional de alcance universal, es decir de un tratado internacional vinculante para los Estados que lo ratifiquen.

El hecho de que los derechos de la tercera generación no han sido reconocidos en un instrumento convencional, no quiere decir que estos derechos no tengan existencia jurídica, ya que en la actualidad el reconocimiento jurídico de estos derechos se ha realizado en el ámbito nacional mediante la inclusión de los mismos en las constituciones, así como en el ámbito internacional a través de diversas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Por lo que la regulación de los derechos de solidaridad en un instrumento convencional, únicamente sería conveniente para su estricta observancia.

En esta línea de pensamiento se encuentra Gros Espiell al explicar que la existencia jurídica de los derechos de la tercera generación se deduce del derecho actual, tanto interno como internacional, considerados global y sistemáticamente. (92)

Además, se ha pretendido negarle a los derechos de solidaridad la calidad de *derechos*, por considerar que éstos no cuentan con un titular bien definido, con un objeto, así como un sistema de protección.

Para quienes señalan que los derechos de solidaridad tienen indeterminación de su titular, se puede decir que la circunstancia de que la titularidad de los derechos de la tercera generación pueda extenderse a una colectividad no tiene por que presentar ningún tipo de problema.

Los derechos de solidaridad, son derechos individuales y colectivos, toda vez que sus titulares pueden ser el individuo, los pueblos, los Estados y la Humanidad. Son derechos que pertenecen a grupos imprecisos de personas que tienen un interés colectivo común.

En cuanto al objeto, son dos las características que se han realizado a los derechos de solidaridad, la primera consiste en que en ocasiones estos derechos constituyen reiteraciones de los derechos sociales, y la segunda, que pueden entrar en conflicto unos con otros.

92. Cfr. *Estudios sobre Derechos Humanos*. Op.Cit. pp.146-147.

Si bien es cierto que los derechos de solidaridad pueden de alguna manera constituir una reinterpretación de los derechos sociales, es necesario tener en cuenta que los derechos ya formulados deben de adaptarse a las nuevas necesidades que hay que aplicar, o bien por la superación de las limitaciones y disfunciones del Estado social, adentrándonos ya en una tercera fase, sucesiva a la del Estado liberal y a la del Estado social, en la que los derechos plantean exigencias de funcionamiento y efectividad, pero también puede darse el caso de derechos de la tercera generación que lejos de suponer una relación con los derechos sociales incorporan expectativas nuevas que nada tengan que ver con éstos.

Por lo que hace a que los derechos de solidaridad pueden entrar en conflicto con derechos de diferente naturaleza o incluso con otros derechos humanos de la tercera generación, se puede argumentar que todos los derechos son susceptibles de entrar en conflicto unos con otros, pero sólo en el caso que nos encontremos en un conflicto de derechos humanos podremos pensar en el caso de desplazar justificadamente uno de ellos a favor de otro.

En cuanto a aquellos que niegan la calidad de *derechos* a los derechos de la tercera generación por no contar con un sistema para su protección, cabe señalar que no se puede negar su caracterización como derechos humanos sobre la base de la ausencia de este requisito, ya que como se ha visto dichos derechos cuentan con una existencia jurídica. Lo que únicamente sería necesario es dotarlos de un efectivo sistema para su protección. En este sentido, se puede hablar de la posibilidad de que se apruebe el Tercer Pacto Internacional de Derechos Humanos, en el que se contemplen todos los derechos humanos de la tercera generación.

4.2.- Anteproyectos del Tercer Pacto Internacional.

Existen dos importantes anteproyectos de Tercer Pacto Internacional, la primera versión fue elaborada por la Fundación Internacional de los Derechos Humanos, mismo que se discutió en la Conferencia en Aix en Provence en el año de 1981. La segunda, y más reciente versión fue realizada por el Profesor Karel Vasak en el año de 1990. Ambos documentos se denominaron *Ante-proyecto del tercer Pacto Internacional relacionado con los derechos de solidaridad*. (93)

93.- Uribe Vargas, Diego. *La Tercera Generación de Derechos Humanos y la Paz*, Segunda Edición, Ed. Printer Colombiana Ltda., Bogota, Colombia, 1986, pág.33 y sig.

Vasak, Karel. *Les différentes catégories des droits de l'homme, en: Les dimensions universelles des droits des l'homme*. Publié avec le concours de l'UNESCO sous la direction de: A. Lapeyre, F. de Tinguy, K. Vasak, Avant-propos de Federico Mayor, Directeur général de l'UNESCO. Vol. I. Bruylant, Bruxelles 1990, pág. 301 y sig.

Resulta conveniente realizar el estudio de estos anteproyectos de tercer Pacto Internacional, ya que si bien es cierto, algunos aspectos son vistos de igual manera, también lo es que el anteproyecto de Karel Vasak incorpora aspectos diferentes que tratan de explicar con mayor amplitud algunos aspectos de los derechos de solidaridad.

El contenido del preámbulo de los anteproyectos son prácticamente iguales, señalan que los derechos de solidaridad constituyen valores universales aceptados por todos los hombres, todos los pueblos y todas las naciones, por lo que deben ser reconocidos, protegidos y realizados como derechos del hombre, así mismo señalan que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de realizar la cooperación internacional, desarrollando y fortaleciendo el respeto a los derechos del hombre sin distinción de raza, sexo, lengua o religión. Se establece que la cooperación internacional es esencial para estos derechos, ya que su realización depende de los esfuerzos solidarios de los Estados, individuos, entidades públicas y privadas, de tal manera que son a la vez oponibles al Estado, individuos, entidades públicas y privadas, y exigibles a éste. (94)

En cuanto al contenido de los anteproyectos, ambos contemplan el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente y el derecho al patrimonio común de la humanidad, que a continuación se revisarán. El más reciente anteproyecto incluye además el derecho a la asistencia humanitaria, el cuál no será estudiado en este apartado por el hecho de considerar que los derechos más representativos de la Tercera Generación son los cuatro primeros que se mencionaron.

4.2.1.- Derecho a la Paz.

El anteproyecto de 1981 se refiere a la paz en los artículos del 1 al 6; el anteproyecto de 1990 realizado por Karel Vasak, se refiere a este derecho únicamente en los artículos 1 y 2. No obstante, que el primer documento contempla un mayor número de artículos, el contenido de este derecho es el mismo, ya que el segundo documento incorpora en un solo artículo el contenido de cinco.

Estos anteproyectos se refieren al derecho a la paz de la siguiente manera: *"Todo hombre y todos los hombres tomados colectivamente, tienen derecho a la paz, tanto en el plano nacional como en el plano internacional"*. (95)

94. Idem.

95.- Idem.

En cuanto al contenido del derecho a la paz, señalan que todos los hombres *—de manera individual o colectiva—* tienen derecho sin distinción alguna, a:

- ◆ Oponerse a toda guerra y, en particular, de luchar contra los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad, y los crímenes contra la paz, incluyendo la agresión;
- ◆ Demandar y obtener, dentro de las condiciones definidas por la legislación nacional, el estatuto de objetor de conciencia;
- ◆ Negarse a ejecutar durante el conflicto armado una orden injusta que viole las leyes de la humanidad;
- ◆ Luchar contra toda propaganda a favor de la guerra;
- ◆ Obtener asilo cuando la solicitud esté justificada por la persecución por actividades ligadas a la lucha por la paz y contra la guerra.
- ◆ La paz civil que incluye el derecho a la seguridad y el derecho a ser protegido contra todo acto de violencia o de terrorismo.
- ◆ Oponerse a las violaciones sistemáticas masivas y flagrantes de los derechos del hombre que constituyen amenazas contra la paz en el sentido que contempla la Carta de las Naciones Unidas.
- ◆ Al desarme, a la prohibición de las armas de destrucción masiva e indiscriminada, y a tomar medidas efectivas tendientes al control y la reducción de los armamentos y, en definitiva, al desarme general y completo bajo control internacional eficaz;
- ◆ A que reine sobre el plano nacional y sobre el plano internacional, un orden tal que los derechos y libertades enunciados en la Carta Internacional de los Derechos del Hombre encuentren pleno efecto, todo hombre y todos los hombres tomados colectivamente tienen derecho a la seguridad y, por consecuencia a que el Estado de donde ellos sean súbditos, se comprometa en un sistema de seguridad colectiva conforme a la Carta de las Naciones Unidas y beneficiarse de una protección internacional en caso de agresión.

En lo referente a la inclusión en los anteproyectos a la objeción de conciencia para la prestación del servicio militar, así como a la facultad de negarse a ejecutar una orden injusta durante conflictos armados, no se considera adecuada, ya que se estima más conveniente que estos aspectos sean materia de reglamentación interna, pero de ninguna manera incorporarse en un Pacto Internacional tan categórico y solemne como el que se propone.

Por lo que hace al reconocimiento del derecho de asilo, cuando la persecución se fundamente en la lucha contra la guerra, representa un avance significativo que podría tener en el futuro un gran desenvolvimiento.

En lo relacionado con la limitación de las armas estratégicas, como en la adopción del programa que cobije el desarme general, se reitera la aspiración de quienes observan que la sofisticación de los medios de destrucción masiva sólo favorece a pequeños grupos egoístas, a riesgo de desencadenar conflictos de destrucción impredecibles.

4.2.2.- Derecho al Desarrollo.

El derecho al desarrollo se encuentra previsto en los artículos 7 al 13 del anteproyecto de 1981, y en los artículos del 3 al 12 en el anteproyecto de 1990. El contenido de este derecho difiere de un documento a otro, ya que el más reciente contempla algunas de las disposiciones de la Declaración sobre el desarrollo, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la resolución número 41/128, del 4 de diciembre de 1986. También existen algunos planteamientos de ambos anteproyectos que pueden ser interpretados como similares, aunque la redacción sea diferente.

El primer anteproyecto señala que el derecho al desarrollo comprende el derecho de todo hombre *—de manera individual o colectiva—*, a:

- ◆ El progreso global, tanto económico como social, político y jurídico, a beneficio de todo hombre;
- ◆ A la expansión libre de su personalidad; y
- ◆ Al respeto de la identidad cultural de toda colectividad.

Asimismo, se establece que los Estados partes:

- ◆ Reconocen que los deudores del derecho al desarrollo son los Estados y las organizaciones internacionales, quedando entendido que el cumplimiento del derecho al desarrollo es una obligación jurídica que pesa esencialmente sobre el Estado interesado, los otros Estados y la Comunidad Internacional.
- ◆ Tienen la obligación natural de participar en el esfuerzo del desarrollo de los Estados más desfavorecidos.
- ◆ Deben de realizar los esfuerzos en cooperación, para incorporar a todos los súbditos de los Estados partes en un nivel de desarrollo satisfactorio.
- ◆ Se comprometen a respetar y a poner en práctica, según el caso, los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales, definidos por los Pactos de Derechos del Hombre de 1966, en todas las etapas de la empresa del desarrollo.
- ◆ Se comprometen a asegurar, separadamente y en cooperación, el ejercicio efectivo del derecho al desarrollo, para todos, en plena igualdad y sin ninguna discriminación, cualquiera que sea el motivo.
- ◆ Reconocen en particular que todo hombre y todos los hombres tomados colectivamente, tienen igual derecho a disfrutar, en una proporción justa y equitativa de los bienes y servicios producidos por la comunidad a la que ellos pertenecen.
- ◆ Convienen que para el ejercicio efectivo del derecho al desarrollo por todo hombre y por todos los hombres tomados colectivamente, el derecho de soberanía permanente de los pueblos y de las naciones sobre sus riquezas y sus recursos naturales deben ser ejercidos en el interés exclusivo y en el bienestar de la población del Estado interesado, sin perjuicio de las obligaciones que se deriven de la cooperación económica internacional fundada sobre el principio del interés mutuo y el respeto del derecho internacional.

- ◆ Se comprometen, dentro del límite de sus propios medios, a aportar una ayuda apropiada a los Estados Partes más desfavorecidos en orden a asegurar una gran armonía económica y social, con el propósito de asegurar, en el cuadro de la cooperación, el ejercicio efectivo del derecho al desarrollo por todo hombre y por todos los hombres, tomados colectivamente.
- ◆ Reconocen y se comprometen a garantizar el principio según el cual la selección libre de la vía de desarrollo es una prerrogativa de cada Estado Parte. Esta opción no debe de ninguna manera ser dictada desde el exterior, particularmente mediante la utilización de la ayuda al desarrollo, por los países donantes.

El anteproyecto más reciente, es decir el de 1990, establece que:

"El derecho al desarrollo es un derecho inalienable del hombre en virtud del cual toda persona humana y todos los pueblos tienen el derecho de participar y de contribuir a un desarrollo económico, social, cultural y político en el que todos los derechos del hombre y todas las libertades fundamentales puedan plenamente realizarse y a beneficiarse de este desarrollo". (96)

Señala que el ser humano es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

El derecho al desarrollo supone la plena realización de los derechos de los pueblos a disponer de ellos mismos, que comprende, las disposiciones pertinentes de los dos Pactos internacionales relativos a los derechos del hombre y al ejercicio del derecho inalienable a la permanente soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.

Todos los seres humanos tienen la responsabilidad del desarrollo individual y colectivamente, cumpliendo las exigencias del pleno respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales y de salvaguardar sus deberes en torno a la comunidad que sólo pueden asegurar el libre esparcimiento del ser humano y que debe promoverse y protegerse a través de un orden político, social y económico que fortalezca el desarrollo.

La realización del derecho al desarrollo supone el pleno respeto a los principios del derecho internacional de las relaciones amistosas y la cooperación entre los Estados conforme a la Carta de las Naciones Unidas.

96.- Vasak Karel. *Les diferentes catégories des droits de l'homme, en Les dimensions universelles des droits de l'homme*, Op. Cit. pp. 311-312.

Este anteproyecto establece que los Estados tienen:

- ◆ El derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional apropiadas, con la finalidad del mejoramiento constante de bienestar del conjunto del pueblo y de todos los individuos, fundado sobre su participación activa, libre y útil en el desarrollo, así como sobre el reparto equitativo de los aprovechamientos que resulten de ello.
- ◆ La responsabilidad de crear las condiciones nacionales e internacionales favorables a la realización del derecho al desarrollo.
- ◆ El deber de cooperar unos con otros para asegurar el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. Los Estados deben ejercer los derechos y cumplir con los deberes de manera que se promueva un nuevo orden económico internacional fundado sobre la legal soberanía, interdependencia, interés común y la cooperación entre todos los Estados y contribuir al respeto de los derechos del hombre.
- ◆ El deber de tomar, separada y conjuntamente, las medidas para formular las políticas internacionales de desarrollo en vista de facilitar la plena realización del derecho al desarrollo.
- ◆ Establecer las medidas decididas para eliminar las violaciones masivas y flagrantes de los derechos fundamentales de los pueblos y de los seres humanos que se resienten de situaciones tales como aquellas que resulten del apartheid, de todas las formas de racismo y discriminación racial, de colonialismo, de la dominación y ocupación extranjera, de la agresión, de la intervención extranjera y de las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, de la amenaza de guerra así como de negar el reconocimiento de los pueblos a disponer de ellos mismos.
- ◆ El deber de cooperar a fin de promover y de reforzar el respeto universal y efectivo de todos los derechos del hombre y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, de sexo, de lengua o de religión.
- ◆ El deber de establecer las medidas para eliminar los obstáculos al desarrollo resultantes de un no respeto de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales.

- ◆ El deber de promover la instauración, el mantenimiento y reforzamiento de la paz y la seguridad internacional, y deben para ese fin, hacer todo lo posible para realizar el desarme general y completo sobre un control internacional efectivo y para asegurar que las fuentes liberadoras se sostengan sobre medidas efectivas de desarme sin emplear para sus fines, el desarrollo global, en particular si son países en desarrollo.
- ◆ El deber de tomar sobre el plan nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo, y asegurar notablemente la igualdad de oportunidades de todos, el acceso de las fuentes de base, a la educación, a los servicios de salud, a la alimentación, a la huelga, al empleo y a una repartición equitativa de la riqueza. Las medidas eficaces deberán asegurar la participación activa de las mujeres en el proceso de desarrollo. Por lo que debe procederse a reformas económicas y sociales en vista de eliminar todas las injusticias sociales.
- ◆ El deber de impulsar en todos los campos la participación popular, que es un factor importante de desarrollo y de la plena realización de todos los derechos humanos.

Menciona que una acción sostenida es indispensable para asegurar un desarrollo más rápido de países en desarrollo. En cumplimiento de los esfuerzos de los países en desarrollo, una asistencia internacional es esencial para dar a esos países los medios de sostener un desarrollo global.

Señala que la realización, la promoción y la protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben beneficiar de igual manera y ser vigilados con la misma urgencia.

Asimismo, indica que todos los derechos del hombre y todas las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes y deben ser considerados como una unidad en su conjunto.

Cualquier disposición del pacto no puede ser interpretada de una manera que fuera contraria a los deberes y principios de las Naciones Unidas lo que implica que un Estado, un grupo o un individuo tiene el derecho de ser libre en una actividad o de ser protegido por un acto que haya violado los derechos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos Internacionales relativos a los derechos del hombre.

Se señala que las medidas deben ser prontas para asegurar el ejercicio integral y un reforzamiento progresivo del derecho al desarrollo y cumplir la formulación y la adopción de la apertura de medidas políticas, legislativas y otras sobre los planes nacional e internacional.

Como se puede observar, estos dos anteproyectos regulan de manera diferente el derecho al desarrollo, por lo que resulta conveniente hacer algunos comentarios para establecer sus diferencias y similitudes.

En el primer documento se estructura el derecho al desarrollo dentro de un orden jurídico internacional, que supone necesariamente el reconocimiento de la existencia de un sistema de derechos y obligaciones entre los individuos, los Estados y la Comunidad Internacional, respecto del desarrollo.

El derecho al desarrollo, se presenta con un doble carácter, por una parte como derecho individual a beneficiarse de un desarrollo orientado a satisfacer las necesidades fundamentales del ser humano, y como derecho colectivo del Estado a participar en el nuevo orden económico internacional, particularmente orientado hacia las naciones en vías de desarrollo y a todos aquellos países que sobreviven en condiciones de atraso y miseria.

En este sentido es importante desatacar, que en dicho anteproyecto los Estados partes tienen la obligación de cooperar para que todos los individuos integrantes de los mismos puedan tener un nivel de desarrollo satisfactorio, y se comprometen a asegurar el ejercicio efectivo de este derecho en plena igualdad y sin ninguna discriminación.

Asimismo, los Estados partes tienen la obligación de contribuir al desarrollo de los países más desfavorecidos, al mismo tiempo que se comprometen a aportar una ayuda a estos países, de acuerdo a sus posibilidades.

En relación a esta última obligación, se establece que los Estados partes reconocen y se comprometen a garantizar a cada país la libre selección del propio modelo de desarrollo, con el propósito de evitar la intervención extranjera o el ejercicio de presiones ilícitas, bajo el pretexto de la ayuda exterior. Esta parte puede ser considerada como la más sobresaliente del anteproyecto citado, ya que la ayuda para el desarrollo, sin la elección libre del modelo, se convertiría para los pueblos débiles en una nueva forma de dominación.

Así estructurado el derecho al desarrollo en el primer anteproyecto, éste se puede considerar como un derecho de los individuos, de los pueblos y de todos los Estados, pero en especial de los países en vías de desarrollo y de los pueblos que aún no han logrado su independencia política y su organización en Estados soberanos.

El anteproyecto de 1990 se refiere al derecho al desarrollo como un derecho inalienable del hombre en virtud del cual todo hombre y todos los pueblos tienen derecho a participar, a contribuir y a beneficiarse del desarrollo. En cuanto al señalamiento expreso de que este derecho es inalienable, se puede decir que todos los derechos humanos tienen ese carácter, sin embargo en el citado documento a ninguno de los otros derechos se les atribuye expresamente, por lo que sería conveniente omitir dicho señalamiento, o en todo caso, hacerlo expreso en todos los derechos de solidaridad.

Por lo que hace a que a la mención "todo hombre y todos los pueblos", me parece que no es adecuada, toda vez que en este derecho intervienen los individuos, los Estados y la Comunidad Internacional. Como se observa la redacción de este apartado del anteproyecto no sigue con la terminología utilizada en todo el documento, por lo que éste debió quedar de la siguiente manera:

Todo hombre y todos los hombres tomados colectivamente tienen derecho de participar y de contribuir a un desarrollo económico, social, cultural y político en el que todos los derechos del hombre y todas las libertades fundamentales puedan plenamente realizarse y a beneficiarse de este desarrollo.

Por otra parte, este documento no es claro en lo que se refiere a los sujetos pasivos y activos del derecho al desarrollo, así mismo no establece la obligación de participar en el esfuerzo de los países más desfavorecidos, sino que de una manera general indica que en cumplimiento de los esfuerzos de los países en desarrollo, una asistencia internacional es esencial para dar a esos países un desarrollo global, únicamente señala la obligación para los Estados de cooperar entre ellos para asegurar y eliminar los obstáculos al desarrollo.

Uno de los aspectos en los cuales coinciden ambos documentos, es que señalan la importancia del mejoramiento de los individuos integrantes de los Estados, asegurando un reparto equitativo de los aprovechamientos, también señalan que para un ejercicio efectivo del derecho al desarrollo es necesario que se respeten, se promuevan y se protejan los derechos humanos de las generaciones que los preceden.

Otro aspecto de coincidencia, es que se establece que para un ejercicio efectivo de este derecho es necesario el reconocimiento del derecho de soberanía de los pueblos sobre sus riquezas y recursos naturales.

El anteproyecto de Vasak, no establece el principio de la selección libre de la vía de desarrollo como prerrogativa de cada Estado, si no que indirectamente señala que los Estados deben establecer medidas para eliminar, entre otros aspectos, la intervención extranjera y las amenazas contra la soberanía nacional.

Es conveniente precisar que existen dos aspectos interesantes de este último documento, el primero, es el hecho de establecer una relación entre el derecho al desarrollo y el derecho a la paz, ya que se señala que los Estados deben de promover la instauración, el mantenimiento y reforzamiento de la paz. El segundo, es el de establecer que los Estados deben tomar las medidas eficaces para asegurar la participación activa de las mujeres en el proceso de desarrollo.

Para entender mejor la regulación del derecho al desarrollo en ambos anteproyectos, se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo del contenido de los mismos:

ANTEPROYECTO DE 1981	ANTEPROYECTO DE 1990
El derecho al desarrollo comprende el derecho a: El progreso global (económico, social, político y jurídico), la expansión libre de su personalidad y al respeto de la identidad cultural de toda colectividad.	El derecho al desarrollo es un derecho inalienable del hombre en virtud del cual toda persona humana y todos los pueblos tienen el derecho de participar y de contribuir a un desarrollo económico, social, cultural y político en el que todos los derechos del hombre y todas las libertades fundamentales puedan plenamente realizarse y a beneficiarse de este desarrollo.
Los deudores del derecho al desarrollo son los Estados y las organizaciones internacionales, por lo que el cumplimiento de este derecho es una obligación jurídica del Estados interesado, de los otros Estados y de la Comunidad Internacional.	No hace ningún señalamiento expreso sobre los sujetos pasivos del derecho al desarrollo.

ANTEPROYECTO DE 1981	ANTEPROYECTO DE 1990
<p>Los Estados Partes tienen la obligación natural de participar en el esfuerzo del desarrollo de los países más desfavorecidos.</p>	<p>En cumplimiento de los esfuerzos de los países en desarrollo, una asistencia internacional es esencial para dar a esos países los medios para dar a esos países un desarrollo global.</p>
<p>Con el propósito de asegurar el ejercicio efectivo del derecho al desarrollo los Estados se comprometen a aportar una ayuda apropiada a los Estados partes más desfavorecidos, en la medida de sus posibilidades.</p>	<p>Los Estados tienen la obligación de cooperar unos con otros para asegurar el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo.</p>
<p>Los Estados deben de cooperar para incorporar a los súbditos de los Estados Partes a un nivel de desarrollo satisfactorio.</p> <p>Los Estados partes reconocen que todo hombre y todos los hombres tomados colectivamente tienen derecho a disfrutar de una proporción justa y equitativa de los bienes y servicios producidos por la comunidad a la que pertenecen.</p>	<p>Los Estados tienen el derecho y el deber de formular las políticas de desarrollo nacional apropiadas, con la finalidad del mejoramiento constante del conjunto del pueblo y de todos los individuos, fundado sobre su participación activa, libre y útil en el desarrollo, así como sobre el reparto equitativo de aprovechamientos que resulten de ello.</p>
<p>El ejercicio efectivo del derecho al desarrollo impone el respeto de los derechos civiles y políticos y la realización progresiva de los derechos económicos sociales y culturales, por lo que los Estados deben de respetar y poner en práctica, según el caso tales derechos en todas las empresas del desarrollo.</p>	<p>Los Estados tienen el deber de eliminar los obstáculos al desarrollo resultantes de un no respeto de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos sociales y culturales.</p> <p>La realización, la promoción y la protección de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales deben de beneficiar de igual manera y ser vigilados con la misma urgencia.</p>
<p>Los Estados partes se comprometen a asegurar el ejercicio efectivo del derecho al desarrollo en plena igualdad y sin ninguna discriminación.</p>	<p>Los Estados deben de cooperar a fin de promover y de reforzar el respeto universal y efectivo de todos los derechos del hombre sin distinción de raza, de sexo, de lengua o de religión.</p>

ANTEPROYECTO DE 1981	ANTEPROYECTO DE 1990
<p>Para el ejercicio efectivo del derecho al desarrollo se reconoce el derecho de soberanía permanente de los pueblos sobre sus riquezas y sus recursos naturales.</p>	<p>El derecho al desarrollo supone la plena realización de los derechos de los pueblos a disponer de ellos mismos que comprenden las disposiciones de los Pactos internacionales de los derechos del hombre y el ejercicio del derecho inalienable a la permanente soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.</p>
<p>Los Estados partes se comprometen a garantizar el principio según el cual la selección libre de la vía de desarrollo es una prerrogativa de cada Estado parte.</p>	<p>No establece el principio de la selección libre de la vía de desarrollo, sin embargo señala que: Los Estados partes deben establecer las medidas decididas a eliminar las violaciones masivas y flagrantes de los derechos fundamentales de los pueblos y de los seres humanos que se resienten de situaciones tales como aquellas que resulten de: "la intervención extranjera y de las amenazas contra la soberanía nacional" "Así como de negar el reconocimiento de los pueblos a disponer de ellos mismos."</p>
<p>No establece ningún aspecto relacionado con el derecho a la paz</p>	<p>Los Estados tienen el deber de promover la instauración, el mantenimiento y reforzamiento de la paz y la seguridad internacional.</p>
<p>No hace mención a la participación de las mujeres en el proceso de desarrollo</p>	<p>Los Estados deben de tomar las medidas eficaces para asegurar la participación activa de las mujeres en el proceso de desarrollo.</p>

4.2.3.-Derecho al Medio Ambiente.

El derecho al medio ambiente se establece en los artículos 14 al 19 del documento de 1981, y en los artículos del 13 al 18 en el de 1990. El contenido del derecho al medio ambiente es igual en los dos anteproyectos.

Se refieren al derecho al medio ambiente de la siguiente manera:

Todo hombre y todos los hombres tomados colectivamente, tienen el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, propicio a su desarrollo tanto económico como social, cultural, político y jurídico. (97)

Todo hombre tiene derecho a:

- ◆ Tomar parte, sea directamente, sea por intermedio de representantes libremente elegidos, y especialmente de asociaciones constituidas libremente, sin restricciones irrazonables, en la definición de la política nacional y en la adopción de toda medida de carácter nacional relativas al medio ambiente y de ser consultado según los mismos principios, antes que las medidas susceptibles de afectar las condiciones naturales de vida sean tomadas por las colectividades locales.
- ◆ Disponer de un recurso efectivo frente a una instancia nacional, en el caso de que el derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado haya sido violado, o existiera una amenaza real de tal violación.
- ◆ La reparación del daño, conforme a la ley nacional y al principio “*el que contamina paga*”, en caso que se contravenga lo dispuesto en este Pacto.

Los Estados partes se comprometen a:

- ◆ No aportar las condiciones naturales de vida aquellas modificaciones desfavorables, que puedan atentar contra la salud del hombre o al bienestar de la colectividad. Un atentado puede ser considerado como admisible si él es necesario para el desarrollo de la colectividad y si no existen otras medidas para evitarlo.
- ◆ Tomar toda medida útil para prohibir que las personas privadas cometan atentados graves a las condiciones naturales de vida y, de una manera general, para reglamentar el uso de los bienes dentro del respeto del derecho de todo hombre y todos los hombres a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

En estas disposiciones se menciona que todos los individuos tienen derecho a un medio ambiente propicio a su desarrollo, y más adelante se establece la obligación de los Estados a no introducir modificaciones desfavorables para las condiciones naturales de vida, modificaciones que llevan un ataque a la salud del hombre y al bienestar de la colectividad, sin embargo también se señala que un ataque puede ser considerado como admisible si es necesario para el desarrollo de la colectividad y cuando no existan otras medidas para evitarlo.

Por un lado el medio ambiente tiene que favorecer al desarrollo, y por otro lado, el desarrollo puede servir como circunstancia que justifica un ataque a la salud del hombre y al bienestar de la misma colectividad.

La relación entre los derechos al medio ambiente y al desarrollo provoca algunas dudas, ya que al parecer el derecho al desarrollo es considerado de mayor valor que el derecho al medio ambiente. Esta posición privilegiada que se le confiere al derecho al desarrollo puede provocar en el futuro, desde mi punto de vista, interpretaciones que favorezcan las actividades de las empresas industriales contaminadoras.

Aun que se indica que los Estados se obligan a tomar todas las medidas útiles para prohibir a las personas privadas de cometer ataques graves a las condiciones naturales de vida, esta disposición no parece ser suficiente para proteger este derecho.

Uno de los aspectos relevantes del derecho al medio ambiente, lo constituye el establecimiento del valioso principio de la participación de la sociedad en la definición de la política nacional y de todos los medios nacionales que se refieren al medio ambiente. En este caso únicamente sería necesario que se incorporara la obligación específica de los Estados partes de respetar este principio.

Otro aspecto relevante, sería la disposición en la que establece que se deberá contar con un recurso en el ámbito nacional, para el caso de la violación o de la existencia de amenaza de violación al derecho al medio ambiente.

Se establece el derecho a la reparación del daño de conformidad con la legislación nacional, y siguiendo el principio "el que contamina paga", sin embargo, lo que no es muy claro es la manera en que este principio será realizado en la práctica.

4.2.4.-Derecho al Patrimonio Común de la Humanidad.

El derecho al patrimonio común de la humanidad quedó establecido de la siguiente manera:

Ninguno puede reivindicar un derecho exclusivo de propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad. Todo hombre y todos los hombres tienen colectivamente derecho al uso, con atención y cuidado, del patrimonio común de la humanidad.

Las disposiciones que preceden no pueden oponerse al derecho que posee la Comunidad Internacional de reglamentar el uso del patrimonio común de la humanidad conforme al interés general. (98)

Me parece que la regulación del derecho al patrimonio común de la humanidad, es a todas luces insuficiente, ya que por sus características este derecho es demasiado complejo, para que únicamente se ha ya regulado de una manera muy general, por lo que resulta indispensable ampliar el contenido de este apartado.

Por lo anterior, consideramos que es necesario que se contemplen todos y cada uno de los principios que configuran y delimitan el concepto de patrimonio común de la humanidad. Los cuales se mencionan a continuación:

- ◆ No apropiación y exclusión de soberanía.
- ◆ Uso pacífico.
- ◆ Libertad de acceso, exploración e investigación científica.
- ◆ Gestión racional de los recursos y reparto equitativo en beneficio de toda la humanidad.
- ◆ Gestión mediante un mecanismo internacional.

Aun que el documento señala la prohibición de reivindicar un derecho de propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad, es conveniente que ésta se establezca de una manera más clara, señalando que ni los Estados partes ni personas físicas o morales pueden apropiarse, por medio alguno, de las zonas que sean consideradas patrimonio común de la humanidad, así como que ningún estado podrá ejercer sus derechos soberanos sobre alguna parte de la misma. También se debe incluir una disposición en la que se indique que no se podrá adquirir derechos sobre los recursos de dichas zonas, de manera contraria a lo establecido en el mismo pacto internacional.

Los Estados partes deben comprometerse a utilizar dichas zonas exclusivamente con fines pacíficos, de conformidad a los principios y normas aplicables del Derecho internacional, incluidos los enunciados en la Carta de las Naciones Unidas.

Asimismo, se requiere que se establezcan las condiciones para la realización de las actividades de exploración y explotación de los recursos sobre estas zonas consideradas patrimonio común de la humanidad, para garantizar que los recursos que se obtengan serán utilizados en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, y prestando especial atención a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

Por otra parte, es primordial que en el anteproyecto se instruya la creación de una autoridad que funja como gestora de los derechos de exploración, explotación y utilización, estableciendo de que manera esta autoridad se integraría, cuáles serían sus atribuciones, etc.

Por último, es importante que se haga mención que los seres humanos son los destinatarios de los beneficios que reciba el Estado del cual formen parte por la utilización y explotación del patrimonio común de la humanidad.

4.3.- Los Derechos Humanos de la Tercera Generación en la Constitución Política de México.

Es importante realizar el estudio de los derechos humanos de la tercera generación o de solidaridad en el ámbito nacional, propiamente en la Constitución Política, que es donde ciertamente podremos darnos cuenta de los avances que se han tenido en el reconocimiento jurídico de estos derechos.

4.3.1.- Derecho a la Paz.

Nuestra Constitución no ha reconocido expresamente el derecho a la paz como un derecho humano, únicamente existen algunas referencias a la paz y a la guerra, que podrían considerarse como un gran avance en el futuro reconocimiento de este derecho.

Un señalamiento sobre la paz lo encontramos en la fracción X, del artículo 89, de la Carta Magna, en la que se habla de las facultades y obligaciones del Presidente de la República, estipulando que en la conducción de la política exterior el Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos:

la autodeterminación de los pueblos; la solución pacífica de las controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales. (99)

La incorporación de estos principios en nuestra constitución tienen un grado muy relevante en el proceso de consagración del derecho a la paz, ya que como se mencionó en su oportunidad, los Estados son también sujetos de este derecho, ya que tienen el derecho a convivir y a desarrollarse en una Comunidad Internacional pacífica, así como e los deberes de solucionar pacíficamente las controversias y no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza .

No obstante que los Estados no deben recurrir al uso de la fuerza, en algunos casos, como el de la legítima defensa, ésta se puede emplear, por lo que tomando en consideración esta circunstancia nos parece conveniente que la fracción VIII, del artículo 89, establezca la facultad del Presidente de la República para "Declarar la Guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa Ley del Congreso de la Unión". (100)

Como se puede observar, no existe ningún artículo en la constitución que establezca el derecho de los individuos a la paz, se podría decir que nos encontramos todavía en el proceso de concebir la paz, no como un principio, sino como un derecho humano.

99.- Constitución Política de México, Secretaría de Gobernación, Séptima Edición, febrero del 2000, pp-80-81.

100. Idem.

4.3.1.- Derecho al Desarrollo.

El derecho al desarrollo como derecho humano no se encuentra reconocido en la constitución, sin embargo en lo referente al desarrollo nacional hace referencia a algunos principios que van a conformar dicha concepción.

El artículo 25 establece que:

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos, clases sociales, cuya seguridad protege esta institución. (101)

El artículo transcrito, establece la obligación del Estado para garantizar el desarrollo nacional, el cual debe permitir el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, lo que significa que se reconoce la existencia del derecho al desarrollo como derecho colectivo.

Otra obligación del estado, se encuentra en su artículo 26, el cual señala que:

El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación. (102)

Asimismo, se señala que "Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas en el plan y los programas de desarrollo."

Es importante, que el plan para el desarrollo nacional involucre la participación de la sociedad, ya que uno de los aspectos del derecho al desarrollo como derecho humano, es el derecho que tienen los individuos de participar y contribuir al desarrollo.

101.- Constitución Política de México, Op. Cit. pp-26-27.

102. Idem.

Otro aspecto importante, es el hecho de la consagración del principio a la cooperación internacional para el desarrollo, el cual se encuentra en la fracción X, del artículo 89, de la Constitución, ya que como en su oportunidad se mencionó; del principio a la cooperación y de la vinculación al desarrollo y los derechos humanos, se irá configurando la concepción de este Derecho de la Tercera Generación.

Se puede decir que son significativos los avances con los que se cuentan en cuanto al desarrollo, sin embargo sería necesario que la Constitución realice el reconocimiento expreso del derecho de los individuos al mismo.

4.3.1.- Derecho al Medio Ambiente.

El único derecho de la Tercera Generación o de Solidaridad que se encuentra plenamente reconocido en la Constitución como derecho humano, es precisamente el derecho al medio ambiente.

Es importante hacer algunos comentarios respecto a los antecedentes de la consagración del derecho al medio ambiente en la Ley Fundamental.

El Partido Verde Ecologista de México presentó en 1997, al Congreso de la Unión una iniciativa para adicionar un párrafo al artículo 4 de la constitución, en el que se estipulara el derecho de toda persona al medio ambiente, el cual literalmente dice:

Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que sea adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea legislativa del Distrito Federal, expedirán leyes que, en el ámbito de las competencias que les reserva esta Constitución, garanticen este derecho y definan la forma y los términos en que las autoridades deberán asegurarlo, sin perjuicio de las acciones que las personas ejerciten para su defensa y protección.(103)

En la exposición de motivos de esta iniciativa se señala que los seres humanos nunca antes nos habíamos enfrentado a efectos ambientales tan graves y profundos como los que estamos viviendo en la última década del presente siglo, problema que en México no es menos dramático.

Asimismo, dice que el derecho como instrumento normativo de la sociedad juega un papel muy importante para la corrección y prevención de los fenómenos que han puesto a la humanidad en situación tan crítica. El reconocimiento de este derecho no sólo debe constituir la manifestación de que el elemento ambiental entra necesariamente en la definición del modelo de sociedad que deseamos, sino que también debe ampliar la posibilidad de defensa del entorno mediante el acceso de las personas a los diversos mecanismos de defensa, reconocidos por nuestro sistema jurídico.

Además, indican que el establecimiento de este derecho en el cuerpo constitucional dará un sustento claro e incuestionable para su propia reglamentación, a través de la legislación secundaria, así como de las competencias de la federación, los estados y los municipios en materia de preservación del medio ambiente.

En 1998 se presentó otra iniciativa similar, elaborada con la participación de la Unión de Grupos Ambientalistas, el Pacto de Grupos Ecologistas, Green Peace, investigadores del instituto de Ecología y del Centro Mexicano de Derecho Ambiental, la cual propone la inclusión de dos párrafos en el artículo 4:

Párrafo quinto. Asimismo, toda persona tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y adecuado que garantice su salud y bienestar.

En términos de ésta y otras leyes, las autoridades establecerán medidas necesarias para garantizar este derecho. (104)

En este mismo sentido, se propuso la adición de una fracción VI al artículo 104, que a continuación se transcribe:

De todas las controversias que versen sobre derecho ambiental que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten derechos particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal. (105)

104.- Cámara de Diputados, Año I, Número 15, Abril 23, 1998, pág. 1377.

105. Idem, pág. 1379.

En la exposición de motivos de esta reforma, se señala que la al crear un derecho al medio ambiente sano y adecuado que garantice la salud, el bienestar y la calidad de vida de las personas, crea una acción de tutela ambiental a la luz de la Ley de Amparo, como parte procesal para que la reforma tuviera un contenido especial y no quedara como derechos declarativos o sin contenido, como actualmente están el derecho a la vivienda y la salud.

En el dictamen por el que se adiciona el párrafo quinto del artículo 4, se concluyó que se coincidía plenamente con el propósito común de las iniciativas de reformas constitucionales, en el sentido de lograr el mantenimiento del medio ambiente.

Las comisiones tomaron en consideración que el medio ambiente es un elemento indispensable para el desarrollo y bienestar de la población, por lo que no puede permitirse su degradación en virtud de la repercusión que en forma directa y negativa tendría para los habitantes del territorio nacional, por lo que se estimó impostergable una reforma constitucional que permita prever este derecho, ya que el establecimiento del mismo daría un sustento claro e incuestionable para su reglamentación.

Finalmente en 1999, se aprobó la inclusión del párrafo quinto del artículo 4 Constitucional, el cual incorpora el derecho al medio ambiente de la siguiente manera "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar".

4.3.1.- Derecho al Patrimonio Común de la Humanidad.

En cuanto al Derecho al Patrimonio común de la Humanidad, éste tampoco ha sido objeto de regulación constitucional.

Lo anterior parece entendible, ya que la concepción del patrimonio común de la humanidad es de reciente aparición en el derecho internacional, y todavía se encuentra en proceso de consolidación.

No obstante lo anterior, hay que tomar en consideración que con la Resolución 2.749 (XXXV) aprobada por Asamblea General de las Naciones Unidas, titulada "Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional", en la que se establece que los fondos marinos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, son patrimonio común de la humanidad, se está proporcionando un estatuto jurídico a una situación jurídica internacional nueva e inédita.

Por lo anterior, sería conveniente que nuestro país comenzará a analizar la posibilidad de que en un futuro próximo se regulara este derecho en nuestra Constitución.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.

1. No existe un concepto de derechos humanos que sea generalmente aceptado en la doctrina, esto se debe a que el mismo es ambiguo y vago.
2. El concepto de derechos humanos se fija con elementos que tienen una elevada carga ideológica, es decir que dicho concepto se encuentra condicionado conforme a la opinión que se tenga sobre su origen, su fundamento, su naturaleza y alcance.
3. Con el propósito de eliminar en grado máximo la ambigüedad y vaguedad del concepto de derechos humanos se han utilizado diversas definiciones para delimitar conceptualmente los derechos humanos, sin embargo las definiciones más adecuadas son las explicativas.
4. Existen autores que rechazan la fundamentación filosófica de los derechos humanos, por considerar que este problema ya ha sido resuelto al emitirse la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y que lo importante ahora sería su protección.
5. Se reconoce que es apremiante el problema de la protección, sin embargo consideramos que la fundamentación filosófica de los derechos humanos resulta de gran importancia.
6. Las fundamentaciones de derechos humanos más importantes son: *La Fundamentación Historicista*, *La Fundamentación Iusnaturalista* y *la Fundamentación Ética*.
7. Adoptamos la Fundamentación Ética, toda vez que ésta sostiene que el origen y fundamento de los derechos humanos nunca pueden ser jurídicos, sino previo a lo jurídico, es decir que el derecho positivo no crea estos derechos, sino que su labor es reconocerlos, convirtiéndolos en normas jurídicas y garantizándolos jurídicamente.

8. El problema de la fundamentación de los derechos humanos no ha sido resuelto, por lo que es conveniente seguir argumentando a su favor, tomando en consideración que dicho fundamento debe de ser buscado en los principios morales que los justifican.
9. Los autores no se han puesto de acuerdo en determinar cuáles son las características comunes a todos los derechos humanos, sin embargo, las que creo se adscriben a todos son las siguientes: *Universalidad, Absolutos, Inalienables, Irrenunciables, Imprescriptibles, Interdependientes y complementarios.*
10. Se propone la siguiente definición de los derechos humanos: *Los derechos humanos son el conjunto de exigencias éticas o valores que por considerarse bienes de tal valor deben de ser reconocidos y garantizados por la Sociedad, el Derecho y el Estado a todo individuo sin distinción alguna. Estos derechos se encuentran íntimamente ligados con las ideas de dignidad, libertad, igualdad y solidaridad humanas.*
- 11- No se puede hablar de los derechos humanos en la antigüedad, toda vez que éstos aparecieron con posterioridad, sin embargo en este periodo encontramos una serie de elementos, en su mayoría ideas de la dignidad humana, que se presentan y que van configurando la concepción de los mismos; a este periodo se le ha denominado prehistoria de los derechos humanos.
- 12- El origen histórico moderno de los derechos humanos se sitúa es en los siglos XVI y XVII, sin embargo la consolidación definitiva de los mismos es hasta el siglo XVIII.
- 13- Posteriormente, la evolución de los derechos humanos la podemos dividir en tres etapas o generaciones, tomando en cuenta el tipo de derechos humanos que se han ido consagrando cronológicamente en el tiempo.

- 14- Los criterios que se han utilizado para clasificar los derechos humanos son casi innumerables, pero en la actualidad existe una tendencia muy generalizada en utilizar un criterio histórico para clasificar los derechos humanos. Así tenemos que estos derechos han atravesado por un largo proceso histórico o distintas fases de desarrollo, las cuales son susceptibles de ordenarse desde un punto de vista generacional.
- 15- Los primeros derechos humanos en haber sido reconocidos son los civiles y políticos, los cuales se plasmaron durante los siglos XVIII y XIX, y a los que se les considera la primera generación.
- 16- Los derechos civiles y políticos imponen al Estado un deber de respeto, de no impedir y garantizar el libre goce de los mismos, es decir el Estado tiene una actitud pasiva o negativa.
- 17- Con los movimientos sociales de la segunda mitad del siglo XIX, se evidenció la necesidad de ampliar el catálogo de los derechos humanos, y es así como surge la segunda generación, que consagra los derechos económicos, sociales y culturales.
- 18- Los derechos económicos, sociales y culturales imponen al Estado un deber positivo, que se traduce en un hacer por parte de éste para su cumplimiento.
- 19- En los años setenta, se comienza a hablar de los derechos humanos de la tercera generación o de solidaridad.
- 20- Estos derechos hacen su aparición a raíz de las nuevas necesidades que se presentan al hombre y a la colectividad humana en el actual grado de desarrollo y evolución.
- 21- Los derechos de la tercera generación tienen como valor fundamental la solidaridad, ya que para el pleno goce y ejercicio de los mismos es necesaria la participación de los individuos, los Estados, los pueblos y la Comunidad Internacional.

- 22- Para la efectiva realización de los derechos de la tercera generación o de solidaridad requieren por parte del Estado una actitud positiva-de dar o hacer y de una actitud negativa -de no hacer, de respetar-.
- 23- Los derechos de solidaridad refuerzan los derechos humanos de generaciones anteriores.
- 24- Con la denominación de derechos humanos de la tercera generación no se quiere decir que se hayan superado las dos generaciones anteriores, ya que los derechos de solidaridad requieren para su realización el efectivo cumplimiento de los anteriores.
- 25- La existencia jurídica de los derechos de la tercera generación se encuentra en el derecho actual interno e internacional, considerados global y sistemáticamente.
- 26- Los derechos de solidaridad son derechos individuales y colectivos, ya que sus titulares pueden ser el individuo, los pueblos, los Estados y la Humanidad.
- 27- Los derechos humanos de la tercera generación se encuentran en un proceso de reconocimiento tanto en el ámbito interno como internacional.
- 28- Se considera como derechos de la tercera generación el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente y el derecho al patrimonio común de la humanidad; no obstante que el proceso de incorporación de otros derechos en esta categoría todavía no concluye.
- 29- Para lograr la debida protección de estos derechos es necesario, en primera instancia, que se apruebe el Tercer Pacto Internacional sobre Derechos Humanos.

- 30- El Tercer Pacto Internacional sería el instrumento legal idóneo para reconocer y garantizar los derechos de la tercera generación, ya que éste será de alcance universal y vinculante para los Estados que lo ratifiquen.
- 31- Existen dos anteproyectos de Tercer Pacto Internacional, uno fue elaborado por la Fundación Internacional de los Derechos Humanos, mismo que se discutió en la Conferencia en Aix en Provence, en 1981; el segundo fue elaborado por el Profesor Karel Vasak en 1990.
- 32- El derecho a la paz se encuentra bien estructurado en los anteproyectos por lo que se estima conveniente apoyar dicha propuesta.
- 33- El derecho al desarrollo se encuentra estructurado de manera distinta en ambos anteproyectos, no obstante del análisis comparativo se desprende que si bien es cierta esta circunstancia, también lo es que todos los aspectos conllevan la misma finalidad.
- 34- En el apartado del derecho al desarrollo no se hace ninguna mención a que este deberá estar encaminado a la protección del medio ambiente, por lo que resulta importante agregar tal situación.
- 35- Es necesario que se aclare la relación que existe entre el derecho al desarrollo y el derecho al medio ambiente.
- 36- Se debe eliminar el señalamiento que se realiza en el sentido de que un ataque al medio ambiente es considerado como admisible si es necesario para el desarrollo de la colectividad.
- 37- Se debe incluir la obligación del Estado de respetar el principio de la participación de la sociedad en la definición de la política nacional.
- 38- La regulación del derecho al patrimonio común de la humanidad es insuficiente en ambos anteproyectos.

- 39- Es necesario que se señalen los principios que configuran y delimitan el concepto de patrimonio común de la humanidad.
- 40- Se debe establecer claramente la prohibición de los Estados para ejercer derechos de soberanía sobre dicho patrimonio.
- 41- Se deben establecer las condiciones de explotación y exploración de los recursos que genere este patrimonio.
- 42- Es necesario que se instruya la creación de la autoridad que deberá fungir como gestora de los derechos de exploración, explotación y utilización.
- 43- Resulta importante seguir argumentando en favor de la aprobación de este Tercer Pacto Internacional.
- 44- En nuestro país los derechos de la tercera generación o de solidaridad se encuentran en un proceso de reconocimiento jurídico.
- 45- El derecho a la paz no se encuentra reconocido expresamente en la constitución, por lo que se propone la inclusión del mismo en el artículo 16 de la Carta Magna, de la siguiente manera "Toda persona sin discriminación alguna tiene derecho a la paz, a la seguridad y a ser protegido contra todo acto de violencia o de terrorismo"
- 46- El derecho al desarrollo no se encuentra consagrado en la Constitución, por lo que se propone su inclusión en el artículo 25, quedando de la siguiente manera: "Toda persona sin discriminación alguna tiene el derecho de contribuir y beneficiarse del desarrollo"
- 47- El derecho al medio ambiente es el único que se encuentra expresamente reconocido en el artículo 4, de la Constitución Política de México.

- 48- En la Constitución no se hace ninguna referencia al derecho al patrimonio común de la humanidad, no obstante que éste es el derecho más complejo de los derechos de la tercera generación, se estima conveniente hacer algún señalamiento al respecto, por lo que se propone que la inclusión de un párrafo en el artículo 27, en el que se establezca lo siguiente "El Estado tendrá el derecho a la investigación, utilización y exploración del patrimonio común de la humanidad, así como a beneficiarse de los recursos que éste genere, en los términos establecidos por el derecho internacional."

BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

- ❖ Arnáiz Amigo, Aurora. *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Trillas, México, 1990.
- ❖ Atienza, Manuel. *Introducción al Derecho*, Ed. Barcanova, España, 1985.
- ❖ Bobbio, Norberto. *Presente y Porvenir en los Derechos Humanos*, Anuario de Derechos Humanos 1, trad. de A. Ruiz Miguel, 1982.
- ❖ Carpizo, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*, Sexta Edición, Ed. Porrúa, México, 1983.
- ❖ Castán Tobeñas, José. *Los Derechos del Hombre*, Cuarta Edición, Ed. Reus, Madrid 1992.
- ❖ De Castro Cid. Benito. *El Reconocimiento de los Derechos Humanos*, Ed. Tecnos, Madrid, 1992.
- ❖ Etiennellano, Alejandro. *La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Ed Trillas, México.
- ❖ Fernandez, Eusebio. *Estudios de Etica Juridica*, Ed. Debate, Madrid, 1990.
- ❖ Fernandez, Eusebio. *Teoria de la Justicia y Derechos Humanos*, Ed. Debate, Madrid, 1985.
- ❖ Gross Espiell, Ector. *Estudios Sobre Derechos Humanos II*, Ed. Civitas, Madrid, 1989.
- ❖ Gros Espiell, Héctor. *Estudios sobre Derechos Humanos*, Ed. Jurídica Venezolana, San José Costa Rica, 1985.

- ❖ Lara Ponte, Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, México, 1993.
- ❖ Madrazo, Jorge. *Temas y Tópicos de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995.
- ❖ Navarrete, M, Tarciso. Abascal C., Salvador. Laborie E., Alejandro. *Los Derechos Humanos al alcance de todos*, Ed. Diana, México, 1991.
- ❖ Padilla, Miguel. *Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías*, Tomo I, Segunda Edición, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993.
- ❖ Peces-Barba, Gregorio. Hierro, Liborio. Iñiguez de Ozoño, Santiago. Llamas, Angel. *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, Ed. Debate, Madrid, 1987.
- ❖ Pérez Luño. Antonio. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Ed. Tecnos, Cuarta Edición, Madrid, 1991.
- ❖ Rabossi, E. *La Fundamentación de los Derechos Humanos : algunas reflexiones críticas*, en L. Valdivia y E. Villanueva (comps.), *Filosofía del Lenguaje, de la Ciencia, de los Derechos Humanos y Problemas de su Enseñanza*, México, U.N.A.M., 1987.
- ❖ R. Terrazas Carlos. *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México*, Ed. Miguel Angel Porrúa, México 1991, pág. 69.
- ❖ Rojas Amandi, Víctor Manuel. *Filosofía del Derecho*, Ed. Harla, México, 1991.
- ❖ Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo Derecho Internacional Social*, Ed. Porrúa, México, 1979.

- ❖ Truyol y Serra, Antonio. *Los Derechos Humanos*, Ed. Tecnos, España, 1994.
- ❖ Uribe Vargas, Diego. *La tercera generación de Derechos Humanos y la paz*, Plaza & Janes Editores, 2° Ed., Colombia, 1986, pág. 35.
- ❖ Vasak, Karel. *Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos*, Serbal/Unesco, 1984.
- ❖ Vasak, Karel. *Les différentes catégories des droits de l'homme, en: Les dimensions universelles des droits de l'homme*. Publié avec le concours de l'UNESCO sous la direction de: A. Lapeyre, F. de Tinguy, K. Vasak; Avant-propos de Federico Mayor, Directeur général de l'UNESCO. Vol. I. Bruylant, Bruxelles 1990.
- ❖ V. Castro, Juventino. *Garantías y Amparo*, Ed. Porrúa, Novena Edición, México, 1996.

REVISTAS:

- ❖ Becet, Jean-Marie. *Seguridad y Paz: doctrina de una defensa no agresiva*, Revista Diálogo, UNESCO, Número 21, México, Junio, 1997.
- ❖ Bedjaoui, Mohammed. *Introducción al Derecho a la Paz*, Revista Diálogo, UNESCO, Número 21, México, Junio, 1997.
- ❖ Bobbio, Norberto. *El Problema del Positivismo Jurídico*, Colección Fontamara, No.12, México, 1991, trd. Garzón Valdez.
- ❖ Cámara de Diputados, Año I, Número 19, Octubre 16, 1997.
- ❖ Cámara de Diputados, Año I, Número 15, Abril 23, 1998.

- ❖ Cancado Trindades, Antonio Augusto. *El Derecho a la Paz y las precondiciones para la páz*, Revista Diálogo, UNESCO, Número 21, México, Junio, 1997.
- ❖ Gómez Isa, Felipe. *El Derecho al Desarrollo: Entre la Justicia y la Solidaridad*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, Bilbao, 1998.
- ❖ Gros Espiell Héctor, *El Derecho a la Paz*, Revista IIDH, Enero-Junio, 1986.
- ❖ Gros Espiell, Héctor. *El Derecho al Desarrollo como un Derecho de la Persona Humana*. Revista de Estudios Internacionales, Vol. 1, No.1, Enero-Marzo, 1980.
- ❖ Hohefeld. *Los Conceptos Jurídicos Fundamentales*, Biblioteca de Etica, filosofia del Derecho y Política, No. 2, Ed. Fontamara, México, 1991.
- ❖ Kiss, Alexandre. *El Derecho al Medio Ambiente de Estocolmo a Sofía*, Revista Persona y Derecho, No. 6, Pamplona España, 1996.
- ❖ Laporta, Francisco. *Sobre el Concepto de Derechos Humanos*, Doxa núm.4, 1987.
- ❖ Martín Mateo, Ramón. *El Derecho Ambiental*, Centro de Estudios de Ordenación de Territorio y medio Ambiente.
- ❖ *Memoria del Segundo Seminario Derechos Humanos y Garantías Individuales*. Ed. López Maynez, S.A. de C.V., México, 1994.
- ❖ Monturo Carrasco, Juan Sebastián. *Solidaridad y Derecho al Medio Ambiente*, Boletín de la Facultad de Derecho, Segunda Epoca, número 12, Madrid, España.

- ❖ Moyano Bonilla, César. *Derecho a un Medio Ambiente Sano*, Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Año XXVIII, No. 82, Enero-Abril, 1995.
- ❖ Nuñez Palacios, Susana. *Clasificación de los derechos Humanos*, Organo Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca, México, 1998
- ❖ Pérez Luño, Antonio. *Concepto y concepción de los derechos humanos*, Doxa 4, Alicante, España, 1987.
- ❖ Pérez Luño, Enrique. *Las Generaciones de Derechos Humanos*. Revista del Centro de Estudios Constitucionales, septiembre-diciembre, 1991, Madrid España.
- ❖ Vasak, Karel. Revista Correo de la UNESCO, noviembre de 1977.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:

- ❖ Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 3 de noviembre de 1789.
- ❖ Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, 1945.
- ❖ Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.
- ❖ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de marzo de 1976.
- ❖ Pacto Internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales, 3 de enero de 1976.

- ❖ Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, Teherán, 1968.
- ❖ Declaración sobre la Definición de la Agresión, 1974.
- ❖ Declaración de Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y de cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.
- ❖ Declaración sobre el Derechos de los Pueblos a la Paz, 12 de noviembre de 1984.
- ❖ Declaración sobre el Derecho a Vivir en Paz, 1978.
- ❖ Declaración de los Derechos de los Pueblos, 1976.
- ❖ Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, 4 de diciembre de 1986.
- ❖ Declaración de Viena, 1993.
- ❖ Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, El Cairo, 1994.
- ❖ Cumbre sobre Desarrollo Social, Copenhague, 1995.
- ❖ Conferencia de las Naciones Unidas para el Ambiente, Estocolmo, 1972.
- ❖ Declaración de la Haya sobre Medio Ambiente, 1989.
- ❖ Declaración de Río de Janeiro, 1992.
- ❖ Proyecto de Declaración sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, 1994.

- ❖ Tratado sobre la Antártida, 1959.

- ❖ Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio, incluyendo la Luna y otros cuerpos celestes, 1 de enero de 1967.

- ❖ Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, 17 de diciembre de 1970.

- ❖

LEGISLACION:

- ❖ Constitución Política de México, Secretaría de Gobernación, Séptima Edición, febrero del 2000.